

# TENDENCIAS LEGISLATIVAS SOBRE MIGRACIÓN EN CENTROAMERICA

## Documento para Discusión



# **Tendencias Legislativas Sobre Migración en Centroamérica**

**Documento para discusión**

**El Salvador, Noviembre de 2006**

# Índice

---



Presentación.....	3
Introducción.....	5
I. GUATEMALA .....	8
1.1. Constitución .....	8
1.2. Tratados Internacionales.....	9
1.3. Leyes .....	10
II. EL SALVADOR.....	15
2.1 Constitución .....	15
2.2. Tratados internacionales.....	15
2.3. Leyes .....	16
III. HONDURAS.....	21
3.1. Constitución .....	21
3.2. Tratados Internacionales.....	22
3.3. Leyes .....	23
IV. NICARAGUA .....	35
4.1. Constitución .....	35
4.2. Tratados Internacionales.....	35
4.3. Leyes .....	36
V. COSTA RICA .....	47
5.1. Constitución .....	47
5.2. Tratados Internacionales.....	47
5.3. Leyes .....	49
VI. PANAMÁ .....	60
6.1. Constitución .....	60
6.2. Tratados Internacionales.....	61
6.3. Leyes .....	62
VII. POLÍTICAS MIGRATORIAS REGIONALES.....	72
VIII. CONCLUSIONES.....	90
IX. RECOMENDACIONES .....	97

# Presentación

La importancia que ha adquirido el fenómeno migratorio en Centroamérica y en otras partes del mundo, ha generado procesos dinámicos de actualización, modernización, intercambio de información y experiencias, y otras actividades que han afectado la institucionalidad de cada uno de los países y en el ámbito internacional, también ha modificado las relaciones entre los Estados.

En este contexto, las y los migrantes que transitan o buscan establecerse temporal o permanentemente en cualquiera de los países centroamericanos, a menudo enfrentan dificultades para adquirir los permisos respectivos para su estadía legal, para realizar actividades laborales o bien para reunificarse con sus familiares; en los peores casos, inclusive pueden ver expuesta su integridad física y moral por la intervención de la autoridad o por el abuso de particulares. Buena parte de estos problemas son atribuidos a la legislación migratoria, incompleta, desconocida, obsoleta o deficientemente aplicada por los responsables de su implementación.

Conscientes de esta problemática, el equipo de trabajo del Servicio Jesuita para las Migraciones de la provincia de Centroamérica, específicamente los referentes de la dimensión de lo político organizativo determinaron la necesidad de un estudio actualizado sobre el tema de la legislación migratoria. .

Así, bajo la coordinación del Programa de Migrantes del IDHUCA, se determinó la realización de una investigación de carácter documental en cada uno de los países y además la metodología incluyó la realización de un Seminario Centroamericano sobre el tema que tuvo lugar en El Salvador los días 30 y 31 de agosto del presente año, en el que se validó el análisis realizado por un consultor contratado para tales efectos.

El documento que ahora se presenta, reseña de forma general la legislación migratoria vigente en los países de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, con sus principales características, coincidencias y diferencias, así como también el aporte que la Conferencia Regional sobre Migración ha incorporado en materia de política migratoria en los países que en ella participan, para arribar finalmente a la formulación de conclusiones y recomendaciones.

Desde luego, el propósito de este documento es la adopción por parte de obras de la Compañía de Jesús y otras organizaciones civiles que trabajan en el tema de las conclusiones y recomendaciones como insumos del trabajo de cabildeo que desde la sociedad civil realizan.

Conociendo además la agenda de trabajo de la Conferencia Regional sobre Migración y específicamente, su compromiso y decisión de realizar, próximamente un seminario regional sobre legislación migratoria\*, esperamos que este documento sea considerado como un insumo para dicha actividad.

Agradecemos la participación de las personas que en cada uno de los países brindaron sus aportes y compartieron información para la obtención del documento final.

San Salvador, El Salvador, 24 de Noviembre de 2006

---

\* Ver Declaración de Viceministros en el marco de la XI Conferencia Regional sobre Migración, realizada en la ciudad de San Salvador, El Salvador los días 4 y 5 de mayo del 2006. Decisión número 13



# Tendencias Legislativas Sobre Migración en Centroamérica<sup>1</sup>

## DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN

### Introducción

La migración es un fenómeno del mayor interés mundial pues ya sea como países emisores, de tránsito o receptores o combinaciones de estas modalidades –, todos los Estados de la región deben enfrentar la realidad cotidiana de cientos de miles de migrantes, en situación regular o irregular, muchas veces caracterizada por la negación significativa de sus derechos y libertades fundamentales.

La existencia de esta realidad no ha sido ignorada por los sistemas jurídicos y políticos nacionales. La ley, como instrumento rector de la conducta de los individuos y de las autoridades públicas, no puede permanecer indiferente ante esta problemática de enormes dimensiones e impactos en la vida nacional de prácticamente todos los países del mundo. Debe dejarse sentado que, si bien los Estados son soberanos para diseñar y desarrollar sus políticas y legislaciones migratorias, las normas nacionales no pueden ser arbitrarias ni negar los más elementales derechos de las personas que se encuentran en su territorio, con independencia de si son nacionales o extranjeras en situación regular o irregular.

Este hecho ha sido reconocido en innumerables ocasiones en el ámbito internacional. La soberanía para articular políticas y legislación migratoria no está exenta de observar y cumplir las obligaciones internacionales de los Estados; en consecuencia, este poder está limitado por las exigencias emanadas de la vigencia de los derechos humanos a favor de las personas migrantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas<sup>2</sup>.

En la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile en 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno aprobaron por consenso un Plan de Acción Multipartita, que integraba una Iniciativa sobre los Trabajadores Migrantes, y en ella se reafirmó “el derecho soberano de cada Estado a formular y aplicar su propio marco jurídico y políticas migratorias, incluido el otorgamiento de permisos a los migrantes para entrar, permanecer o ejercer una actividad económica, de conformidad plena con los instrumentos internacionales aplicables

<sup>1</sup> Documento elaborado por Ricardo Iglesias. Las opiniones no reflejan necesariamente la posición de las instituciones que apoyaron el estudio.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 27 de septiembre de 2003. Punto 6 de la decisión.

sobre los derechos humanos y en un espíritu de cooperación". En esa Cumbre se comprometieron a velar por "el pleno cumplimiento y protección de los derechos humanos de todos los migrantes, incluidos los trabajadores migrantes y sus familias", y a adoptar "medidas efectivas, entre ellas el fortalecimiento de la conciencia pública, para impedir y erradicar violaciones a los derechos humanos y eliminar todas las formas de discriminación contra ellos, particularmente la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia conexas"<sup>3</sup>.

Así, pues, las leyes nacionales que regulan el tema de la migración deben responder en primer lugar a las exigencias de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes y al cumplimiento de las consecuentes obligaciones estatales en este ámbito. Puede afirmarse, sin embargo, que las normas jurídicas en la mayoría de países del mundo están enfocadas generalmente en el control de los flujos migratorios y especialmente en el combate a la migración irregular, antes que en la defensa y promoción de los derechos de los migrantes. La Relatora sobre Migrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha sostenido que:

"La escasa importancia que se presta a los derechos humanos de los migrantes en los debates sobre políticas migratorias tiene su reflejo más inmediato en la estructura que presentan estas políticas, articuladas por lo general en torno al control de flujos, la regulación de la presencia de extranjeros en el territorio del Estado, y a las relaciones con los Estados emisores, ámbitos en los que los derechos humanos de los inmigrantes no prevalecen... los Estados deberán cerciorarse de que sus políticas migratorias, la legislación nacional sobre extranjería y su aplicación son congruentes con los principios del derecho internacional de derechos humanos y las obligaciones que han contraído en el ámbito internacional en materia de derechos humanos. Esto exigirá saber conjugar el derecho soberano de los Estados de decidir su política migratoria y el respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas bajo su jurisdicción, independientemente de su situación jurídica"<sup>4</sup>.

Es válido preguntarse, entonces, si las leyes migratorias de los países centroamericanos responden a los estándares internacionales básicos de respeto y garantía de los derechos de los migrantes o si, por el contrario, requieren de transformaciones sustanciales para convertirse en un mecanismo eficaz de promoción de la dignidad humana de los migrantes.

---

3 Organización de los Estados Americanos: *La aplicación de la Iniciativa sobre los Trabajadores Migrantes de la Cumbre de las Américas*. Elaborado por el Departamento de Estado para el Grupo de Revisión de la Implementación de la Cumbre. 7 de abril de 2000. Oficina de Seguimiento de Cumbres, 2000. En <http://www.oas.org>

4 *Informe sobre los Derechos Humanos de los Migrantes de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos a la Asamblea General de las Naciones Unidas*. A/59/377 de 22 de septiembre de 2004, párrafos 55 y 64.

El presente documento pretende hacer un análisis de la legislación migratoria vigente en los países de Centroamérica y Panamá, a efecto de identificar tendencias regionales y evaluar su impacto en los derechos de las personas migrantes y sus familias. Debemos decir que, dada la tendencia profusa de normas en nuestros países de tradición escrita, el estudio se ha debido centrar en las leyes más importantes atinentes al fenómeno de la migración y debe ser considerado más bien como una aproximación comparativa sujeta a una ampliación y mayor desarrollo en el futuro.

El documento parte de una breve descripción de la legislación básica de cada uno de los países de Centroamérica, con inclusión de Panamá, reseñando las disposiciones constitucionales pertinentes, los principales tratados vigentes sobre la materia y las principales leyes secundarias sobre migración y extranjería. Se hace, además, una breve relación del Proceso Puebla como la expresión más sistematizada de las políticas migratorias. Al final, se presentan conclusiones sobre las diferencias y similitudes en las legislaciones y se hacen algunas recomendaciones para la transformación de la normativa y el refuerzo de buenas prácticas y enfoques en las leyes nacionales.

El estudio está auspiciado por el Programa de Migrantes del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” en El Salvador, miembro del Servicio Jesuita para Migrantes de la Provincia de Centroamérica, con cooperación de la Iglesia Sueca (SKM).



## Legislación Migratoria En Centroamérica

### I. GUATEMALA

#### 1.1. Constitución

La Constitución de Guatemala reconoce que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos (art. 4 C.)

En general, la Constitución guatemalteca reconoce derechos y libertades fundamentales por igual a nacionales y extranjeros. Sin embargo, en materia de derechos laborales, se le otorga preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco puede ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones (art. 102 letra n C.).

Respecto al derecho a sindicalización, la Constitución dispone que sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de la entidades sindicales, aunque se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo (art. 102 letra r C.).

Los reclusos extranjeros tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad (art. 19 C.).

El Estado de Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales (art. 27 C.). Ese mismo artículo prohíbe la expulsión de un refugiado político con destino al país que lo persigue.

En relación con el derecho de propiedad, los extranjeros necesitan autorización del Órgano Ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles de la reserva territorial del Estado<sup>5</sup> susceptibles de ser adquiridos por particulares<sup>6</sup> (art. 122 C.).

Los extranjeros únicamente pueden acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como denegación de justicia el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y, en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas (art. 29 C.)

5 *La faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.*

6 *Los inmuebles situados en zonas urbanas y los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.*

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros pueden reclamar al Estado indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles (art. 155 C.)

## 1.2. Tratados Internacionales

De conformidad con la Constitución, los tratados de derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno (art. 46 C.)

Los principales tratados vigentes en Guatemala en materia de derechos humanos son los siguientes:

### *Organización de los Estados Americanos*

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
Convención sobre asilo político
Convención sobre asilo diplomático
Convención sobre asilo territorial

Guatemala no ha ratificado la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ni la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

### *Organización de las Naciones Unidas*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Convención sobre los Derechos del Niño
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

### 1.3. Leyes

#### *Ley de Migración de 1998*

La Ley de Migración (LM) tiene por objetivo “garantizar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, así como la permanencia de estos últimos dentro del mismo” (art. 1 LM).

El Ministerio de Gobernación es la máxima autoridad en materia migratoria y ejerce sus funciones a través de la Dirección General de Migración (art. 3 LM). La LM establece un Consejo Nacional de Migración, integrado por el Ministro de Gobernación – quien lo preside –, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Director General de Migración – quien funge como Secretario Ejecutivo –, el Director General del Instituto Guatemalteco de Turismo y el Procurador General de la Nación (art. 9 LM). El Consejo Nacional de Migración es el ente encargado de recomendar al Ministerio de Gobernación la adopción de políticas y medidas que sean convenientes para optimizar las acciones en materia migratoria (art. 10 LM).

La LM establece las categorías migratorias de extranjeros no residentes y residentes. Los no residentes se clasifican en personas en tránsito y turistas o visitantes y los residentes en residentes temporales y permanentes (art. 12 LM).

Las personas en tránsito son los extranjeros que ingresan al país por cualquiera de los lugares autorizados para el tránsito migratorio y su permanencia no puede exceder de setenta y dos horas, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados ante las autoridades migratorias (art. 14 LM).

Los turistas o visitantes son los extranjeros que ingresan al país con fines lícitos, sin propósito de inmigración o residencia, por razones que no impliquen remuneración alguna y por un plazo no mayor de 90 días, prorrogables por una sola vez por otro período igual. La Dirección General de Migración puede exigir a los turistas o visitantes que acrediten que tienen los medios económicos suficientes para subsistir durante su permanencia y que le permitan regresar al país de su procedencia o a cualquier otro. Durante su estadía, no pueden ocupar ningún puesto de trabajo público o privado, ni establecerse comercialmente (art. 15 LM).

Los residentes temporales son los extranjeros a quienes se les autorice la permanencia en el país por el período de dos años, con el fin de dedicarse a cualquier actividad lícita en forma temporal. Su permanencia puede prorrogarse por períodos iguales, excepto casos especiales calificados por el Ministerio de Gobernación. Los residentes temporales pueden realizar un trabajo remunerado o invertir en el país siempre que el capital sea producto de actividades lícitas (art. 16 LM).

Pueden optar a convertirse en residentes permanentes los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones (art. 21 LM):

- 1) Pensionados o rentistas;
- 2) Inversionistas;
- 3) Cónyuge e hijos menores o solteros de las personas mencionadas en los numerales anteriores;
- 4) Familiares extranjeros de nacionales, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres, cuando no les corresponda la nacionalidad guatemalteca, de conformidad con la ley;
- 5) Residentes temporales; y,
- 6) Personas que calificadamente demuestren actuaciones destacadas en los campos de la ciencia, tecnología, las artes y el deporte.

Los residentes temporales o permanentes que deseen trabajar en relación de dependencia, deben hacerlo en actividades lícitas y están obligados a obtener una autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (art. 43 LM).

La LM establece que “todo lo relacionado con asilados, refugiados y apátridas, se regirá por los Convenios, Tratados y cualquier arreglo internacional de los cuales Guatemala sea parte, considerándoseles residentes temporales para todo los efectos migratorios. Las personas contempladas en esta condición deberán solicitar autorización para salir del territorio nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderá su condición de refugiado o asilado, según sea el caso. Al perder la condición señalada, el afectado quedará sometido a las leyes ordinarias de migración; sin embargo, el tiempo que permaneció la persona en el país como refugiado, asilado o apátrida, se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente” (art. 18 LM).

De acuerdo a la LM, son refugiados a los extranjeros a quienes las autoridades competentes les confieren esa condición, de conformidad con los Convenios Internacionales de los que Guatemala sea parte (art. 19 LM), y son apátridas las personas que no son consideradas como nacionales por ningún Estado. Todo lo relacionado con la naturalización del apátrida, se hace de conformidad con la Ley de Nacionalidad (art. 20 LM). Son asilados los extranjeros a quienes Guate-

mala reconoce el derecho de asilo. Esta condición es otorgada a los perseguidos políticos que se acojan a la protección del Estado guatemalteco de acuerdo con la ley, las convenciones internacionales y prácticas internacionales sobre la materia. Todo lo relacionado con los asilados, fuera de su condición migratoria, es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 23 LM).

De conformidad con la LM, el control migratorio “comprende la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio de la República mediante calificación de sus documentos y el estudio de los problemas que este movimiento origine. Además para los extranjeros comprende la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su permanencia y actividades en el país” (art. 83 LM).

La LM considera ilegal la permanencia del extranjero en el territorio nacional cuando se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Haber ingresado al país por un lugar no habilitado para tal efecto;
- 2) Haber ingresado sin someterse al control migratorio;
- 3) No cumplir con las disposiciones que regulen el ingreso o la permanencia de conformidad con lo preceptuado en la presente ley y su reglamento; y,
- 4) Permanecer en el país después de vencido el plazo autorizado (art. 89 LM).

La LM establece delitos y faltas relacionados con migrantes. Así, dispone que comete el delito de ingreso ilegal de personas quien promueve o facilita el ingreso al país de una o más personas extranjeras sin cumplir con los requisitos legales de ingreso y permanencia en el país (art. 103 LM). La LM tipifica el delito de tránsito ilegal de personas, cometido por quien promueve o facilita el ingreso y tránsito de una o más personas sin cumplir con los requisitos legales de ingreso y permanencia en el país con el fin de trasladarlas con destino a otro país (art. 104 LM). La sanción para cada uno de estos delitos es prisión de 5 a 8 años inmutables.

La LM también tipifica otros hechos punibles:

**Transporte de ilegales:** conducir o poner a disposición cualquier medio de transporte con el fin de transportar a personas extranjeras que hayan ingresado o permanezcan en forma ilegal dentro del territorio guatemalteco. La sanción es prisión de 3 a 6 años (art. 105 LM).

**Ocultación de ilegales:** permitir la ocultación de personas extranjeras que hayan ingresado o permanezcan dentro del territorio guatemalteco, sin cumplir con los requisitos legales, en cualquier bien mueble o inmueble, con el fin de ocultarlo



en su tránsito a otro país o para facilitarle su permanencia en el mismo. Este delito es sancionado con prisión de 3 a 6 años (art. 106 LM).

Contratación de ilegales: contratar los servicios de extranjeros que permanezcan en el país sin cumplir con los requisitos legales, por no contar con la documentación requerida por la Dirección General de Migración para su permanencia en el país. La sanción es prisión de 2 a 5 años (art. 107 LM).

Cuando los delitos descritos se realizan respecto de menores de edad, en condiciones o por medios que pongan en peligro su salud, su integridad o su vida, o cuando son cometidos por funcionario o empleado público, la pena se aumenta en una tercera parte (art. 108 LM).

En materia de faltas, la LM establece que los extranjeros que ingresan o permanecen en el país sin la autorización de la Dirección General de Migración, o sin haber cumplido con los requisitos previstos en la ley y su reglamento, serán penalizados con cualesquiera de las sanciones siguientes:

- a) Multa;
- b) Deportación; y,
- c) Expulsión (art. 109 LM).

Cuando la Dirección General de Migración constata que un extranjero ha ingresado o permanece en el país sin la autorización respectiva, debe iniciar una investigación con el fin de establecer su identidad, origen y nacionalidad (art. 110 LM). Mientras se realiza esta investigación, la Dirección General de Migración puede albergar a los extranjeros que carezcan de los documentos de viaje requeridos por la ley en centros destinados especialmente para este fin, los que deben reunir condiciones que permitan una permanencia con apego y respecto a la dignidad humana. La Dirección General de Migración puede crear o autorizar centros de albergue cuya localización, seguridad y funcionamiento debe ser regulado por el Reglamento de la LM. En caso necesario, la Dirección General de Migración puede requerir el apoyo de instituciones y organizaciones de servicio social no lucrativas que trabajen en la atención de migrantes en tránsito en el territorio nacional (art. 111 LM).

La LM sanciona con la deportación a su país de origen a los extranjeros que incurran en las infracciones siguientes.

- a) Ingresar o permanecer en el país evadiendo el control migratorio;
- b) Entrar o permanecer en el país haciendo uso de documentos falsos;
- c) Reingresar al país sin autorización, luego de haber sido expulsado; y,
- d) Haber sido condenado por los tribunales a una pena de prisión mayor

de 2 años. Luego de cumplida la pena, el juez de la causa debe poner al extranjero a disposición de las autoridades de la Dirección General de Migración. En caso de ser otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, la deportación se hará efectiva inmediatamente de que la resolución quede firme (art. 112 LM).

Para proceder a la deportación por las infracciones señaladas, la Dirección General de Migración debe cumplir con el siguiente procedimiento:

- 1) Correr audiencia al interesado por un plazo máximo de 10 días;
- 2) Recibir las pruebas propuestas dentro de los 5 días siguientes a su proposición; y,
- 3) Resolver su situación dentro de las 72 horas siguientes a la evacuación de la audiencia o a la recepción de la prueba.

Serán admitidas como pruebas de descargo todas las pruebas previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil (art. 113 LM).

La sanción de expulsión a su país de origen se aplica a los extranjeros que incurran en las infracciones siguientes:

- 1) No abandonar el territorio nacional dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que concluyó su permanencia legal en el país;
- 2) Ingresar al país violando la presente ley y su reglamento;
- 3) Violar las leyes internas del país por la comisión de algún delito durante su permanencia en el mismo. En este caso, el Juez de la causa debe poner al extranjero a disposición de las autoridades de la Dirección General de Migración;
- 4) Cuando la permanencia del extranjero sea contraria a los intereses nacionales debidamente calificados por la Dirección General de Migración; y,
- 5) Los demás casos contemplados en la ley (art. 114 LM).

Al contrario de la sanción de deportación, la LM no establece un procedimiento en los casos de expulsión de extranjeros.

La Dirección General de Migración debe llevar un registro de extranjeros deportados y expulsados de conformidad con la ley y su reglamento (art. 115 LM).

Contra las resoluciones dictadas en materia migratoria, procede la aplicación de la Ley de lo Contencioso Administrativo (art. 116 LM).

## II. EL SALVADOR

### 2.1 Constitución

La Constitución salvadoreña dispone que los extranjeros están estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes y adquieren, en consecuencia, el derecho a ser protegidos por ellas (art. 96). La Constitución remite a las leyes secundarias los casos y la forma en que puede negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional (art. 97). Además, se establece que pierden el derecho a residir en el país los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna.

El artículo 99 C. prohíbe que los extranjeros acudan a la vía diplomática, salvo en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales a su alcance. Quienes contravengan esta disposición pierden, igualmente, el derecho a residir en el país. No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante.

El artículo 100 C. dispone que los extranjeros están sujetos a una ley especial.

En términos generales, los derechos y libertades reconocidos por la Constitución se aplica a todos los extranjeros, con independencia de su condición migratoria. Se exceptúa expresamente el derecho a formar parte de las directivas sindicales, el cual está reservado a los salvadoreños por nacimiento (art. 47 inciso 4º C.).

### 2.2. Tratados internacionales

De acuerdo a la Constitución salvadoreña, los tratados internacionales constituyen leyes de la República. La ley no puede modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente y, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado (art. 144 C.).

#### *Organización de los Estados Americanos*

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
Convención sobre Asilo Político
Convención sobre Asilo Territorial
Convención sobre Asilo Diplomático
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

El Salvador no ha ratificado la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

### *Organización de las Naciones Unidas*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Convención sobre los Derechos del Niño
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

### **2.3. Leyes**

La Ley de Migración de 1958 (LM) y la Ley de Extranjería de 1986 (LE) son los principales cuerpos normativos que regulan el régimen jurídico especial aplicable a los extranjeros, previsto por el artículo 100 de la Constitución.

#### ***Ley de Migración de 1958***

Según dicha ley, el control migratorio comprende la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de los nacionales y extranjeros del territorio de la República, mediante el examen y calificación de sus documentos; el estudio de los problemas que este movimiento origine y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y actividades de los extranjeros en el país (art. 1 LM). El ejercicio

del control migratorio corresponde al Ministerio del Interior (hoy Ministerio de Gobernación) (art. 2 LM).

El artículo 5 de la Ley de Migración establece tres calidades de ingreso al país: turistas, residentes temporales y residentes definitivos; y sólo autoriza la realización de actividades laborales a residentes temporales y definitivos (art. 7 y 9 LM), aunque a ciertos turistas – identificados como “negociantes” – les permite llevar a cabo algunas actividades remuneradas (art. 22 LM)

En cuestiones laborales, la Ley de Migración dispone:

#### *Contratación de servicios especializados*

Art. 26.- Cuando se trate de extranjeros comprendidos en los literales b) de los artículos 7 y 23 de esta Ley<sup>7</sup>, la solicitud de ingreso o cambio de calidad migratoria podrá ser presentada por los patronos interesados y deberá acompañarse a ella, además de los documentos pertinentes, un proyecto del contrato de prestación de servicios que se pretende celebrar con el extranjero, o las bases de dicho contrato.

Si la resolución fuere favorable, deberá fijarse en ella, de conformidad al Art. 7, el tiempo por el cual se autoriza la residencia.

El contrato definitivo se redactará de conformidad con el proyecto o bases a que se refiere el inciso primero, y una vez formalizado, el patrono interesado deberá presentar una copia del mismo, para fines fiscales y de control a los Ministerios del Interior y de Trabajo y Previsión Social y a la Dirección General de Contribuciones Directas. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con una multa de cien a quinientos colones.

A la terminación del contrato, por cualquier causa, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional, y si no lo hiciere será expulsado del país.

La LM prohíbe a los patronos contratar los servicios de las personas a que se refiere el artículo precedente, cuando hubiesen violado obligaciones contractuales anteriores. Si lo hicieren, incurrirán en una multa de cien a quinientos colones. La persona contratada infractora será expulsada del territorio nacional. En igual multa incurrirán los patronos que omitan dar aviso al Ministerio del Interior, dentro del término de 15 días, que el empleado ha cesado de prestar sus servicios (art. 27 LM).

El Ministerio puede dar prórrogas de permanencia temporal y autorizar para el ejercicio remunerado de sus actividades, siempre que ello no constituya desplazamiento de salvadoreños dedicados a similares actividades. También puede

<sup>7</sup> El artículo 7 se refiere a los Residentes Temporales y el 23 a ciertas categorías de personas que pueden beneficiarse del cambio de calidad migratoria de Turista a Residente Temporal.



autorizar prórrogas a los asilados políticos y permitirles que realicen actividades remuneradas. La permanencia temporal de cualquier extranjero no debe exceder de cinco años, excepto casos especiales calificados por el Ministerio del Interior (art. 29 LM).

Los permisos de trabajo concedidos en ningún caso se prorrogan a solicitud de otro patrono, persona natural o jurídica, que no sea el contratante original (art. 39 LM).

La LM prevé la contratación de trabajadores transfronterizos en los siguientes términos

### *Trabajadores y Braceros Centroamericanos*

Art. 59.- En las épocas de cosecha, o por razones de interés público, se permitirá la entrada al territorio nacional de trabajadores o braceros originarios de los demás países de Centro América, sin más requisito que un permiso especial extendido por la respectiva Delegación de Migración.

Los Centroamericanos que ingresen en tal forma no tendrán derecho a residir permanentemente en la República y, terminado el motivo de su ingreso, estarán obligados a abandonar el País.

La LM prohíbe la contratación de migrantes en situación irregular. De conformidad con el artículo 62 LM, “no podrá darse ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su permanencia legal en el país y que están autorizados para trabajar, por el Ministerio del Interior. La violación de esta disposición será sancionada con una multa de cien a quinientos colones, sin perjuicio de que se suspenda inmediatamente al extranjero de su empleo o trabajo”.

En cuanto a las sanciones para los extranjeros que ingresen al país violando la Ley de Migración, el artículo 60 dispone:

### *Ingreso Ilícito*

Art. 60. El Extranjero que ingrese al país violando la presente ley, será sancionado con multa de diez a cien colones y expulsado del territorio nacional. Dicha multa será permutable por arresto hasta de treinta días, según el caso.

Para los efectos del inciso anterior, los agentes de Seguridad Pública y las demás autoridades administrativas de la República, tienen obligación de informar a la Dirección General de Migración de los casos que se presenten, suministrando todos los datos posibles del infractor, para que dicha Oficina pueda seguir una investigación al respecto y solicitar en su caso, la orden de expulsión, que será emitida por el Ministerio del Interior.

La competencia para aplicar el artículo 60 corresponde al Ministerio del Interior, hoy de Gobernación (art. 67 LM).

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha declarado inconstitucional la posibilidad de permutar la multa por el arresto prevista en el artículo 60 de la Ley de Migración, puesto que el artículo 14 de la Constitución únicamente posibilita sustituir la multa por servicios sociales prestados a la comunidad<sup>8</sup>. Además, ha reconocido en jurisprudencia relativa a habeas corpus que la detención de extranjeros indocumentados no puede ser mayor de cinco días y en todo caso como una sanción impuesta previo el debido proceso legal<sup>9</sup>. Nótese que la Ley de Migración no faculta a ninguna autoridad pública a hacer uso de la detención de extranjeros indocumentados como medida preventiva.

En caso de que un extranjero irregular cometa un delito por el cual haya sido condenado, una vez cumplida la pena, el Juez de la causa estará obligado a ponerlo a disposición de las Autoridades de Migración, para efectos de su expulsión (art. 61 LM).

En general, la Ley de Migración da un amplio poder discrecional al Ministerio encargado del control migratorio para la expulsión de extranjeros mediante un proceso gubernativo y para la imposición de sanciones. Así, el artículo 63 dispone que el Ministerio del Interior “podrá, por motivos discrecionalmente calificados, acordar la expulsión de cualquier extranjero cuya presencia sea contraria a los intereses nacionales. El procedimiento será gubernativo”.

La Ley de migración establece una sanción administrativa en blanco, cuando dispone en su artículo sesenta y seis que cualquier infracción o incumplimiento de sus obligaciones legales por parte de los extranjeros que no esté prevista, no prevista específicamente en la ley, les hace incurrir en una multa de veinticinco a mil colones, “sin perjuicio de perder su derecho a permanecer en el país, si el caso lo amerita” (art. 66 LM).

La Ley de Migración faculta al Ministerio de Gobernación para “interpretar y resolver por similitud, o fundado en consideraciones de buen sentido y razón natural, los casos que no estén expresamente contemplados en la presente Ley y en su Reglamento” (art. 74 LM)

### ***Ley de Extranjería de 1986***

La Ley de Extranjería (LE) contiene disposiciones sustantivas respecto a los derechos de los extranjeros en El Salvador. El artículo 3 LE reza:

<sup>8</sup> *Proceso de Inconstitucionalidad 16 – 2001. Sentencia publicada en el D.O. n° 220 del 25 de noviembre de 2003.*

<sup>9</sup> *Véase las sentencias que conceden el habeas corpus dictadas en los casos 10-J-96, a favor de extranjeros de origen chino; 98-97, a favor de dos extranjeros de origen egipcio; y 70-98, a favor de un extranjero de origen español.*

Art. 3. Los extranjeros dentro del territorio nacional, gozarán de las garantías individuales al igual que los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes secundarias del país.

Por su parte, el artículo 6 LE dice:

Art. 6.- Los extranjeros desde el momento que ingresen al país gozarán de los siguientes derechos:

- 1º- Invocar los tratados y convenciones suscritos entre el Estado de El Salvador y sus respectivos Estados; cuando sus derechos comprendidos en los mismos sean violados;
- 2º- Ocurrir a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos;
- 3º- El beneficio de reciprocidad.

Según el artículo 12 LE, “los extranjeros en el territorio nacional, a excepción de los derechos políticos, gozarán de los mismos derechos, al igual que los nacionales y estarán sujetos a las mismas obligaciones”. En materia laboral, la LE establece que los extranjeros gozarán de la misma libertad de trabajo de que disfrutaban los salvadoreños, “sin más limitaciones que las establecidas en esta ley, el Código de Trabajo y otras leyes de la República (art. 25 LE); y que ninguna autoridad permitirá el ingreso al país de personas extranjeras para prestar servicios, “sin la autorización del Ministerio del Interior” (hoy Ministerio de Gobernación).

En materia tributaria, la LE ordena que los extranjeros que tengan bienes y obtengan rentas en El Salvador deberán pagar los impuestos, tasas, contribuciones fiscales y municipales de conformidad con las leyes del país (art. 27 LE).

### III. HONDURAS

#### 3.1. Constitución

Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles de los hondureños, pero con las restricciones que establezcan las leyes por razones calificadas de orden público, seguridad, interés o conveniencia social. Los extranjeros están sujetos a los mismos tributos ordinarios y extraordinarios de carácter general a que están obligados los hondureños, de conformidad con la Ley (art. 31 C). Al ingresar al país, están obligados a respetar las autoridades y a cumplir las leyes (art. 30 C).

Los extranjeros no pueden desarrollar en el país actividades políticas de carácter nacional ni internacional, bajo pena de ser sancionados de conformidad con la Ley (art. 32 C). Tampoco pueden hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado sino en la forma y en los casos en que pudieren hacerlo los hondureños y tienen vedado recurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto no se entenderá por denegación de justicia que un fallo sea desfavorable al reclamante. Quienes contravengan esta disposición pierden el derecho de habitar en el país (art. 33 C)

Los extranjeros solamente pueden, dentro de los límites que establezca la Ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al Estado servicios técnicos o de asesoramiento, cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos o prestar tales servicios (art. 34 C).

De acuerdo a la Constitución hondureña, la inmigración está condicionada a los intereses sociales, políticos, económicos y demográficos del país. La ley secundaria debe establecer los requisitos, cuotas y condiciones para el ingreso de los inmigrantes al país, así como las prohibiciones, limitaciones y sanciones a que estarán sujetos los extranjeros. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana (art. 35 C).

La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad. (art. 61 C).

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, debe ser ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento (art. 73 C).

Honduras reconoce el derecho de asilo en la forma y condiciones que establezca la ley. Cuando, de conformidad con la ley, proceda revocar o no otorgar el asilo, en ningún caso se expulsará al perseguido político o al asilado, al territorio del Estado que pueda reclamarlo (art. 101 C).

Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada, situados en la zona limítrofe a los Estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo pueden ser adquiridos en dominio, poseídos y tenidos a cualquier título, por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños por nacimiento y por las instituciones del Estado bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato. Se exceptúan los casos de adquisiciones de dominio, de posesión en el litoral de ambos mares, en las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, cuando sean destinadas a proyectos de desarrollo turístico, debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo de conformidad con una Ley Especial (art. 107 C).

En igualdad de condiciones, los trabajadores hondureños tienen preferencia sobre los trabajadores extranjeros. La Constitución prohíbe a los patronos emplear menos de un noventa por ciento de trabajadores hondureños y pagarles menos del ochenta y cinco por ciento del total de los salarios que se devenguen en sus respectivas empresas. Ambas proporciones pueden modificarse en los casos excepcionales que la Ley determine (art. 137 C).

La Constitución hondureña no impone restricciones a la participación de extranjeros en la constitución y dirección de sindicatos.

### 3.2. Tratados Internacionales

Según la Constitución hondureña, en caso de conflicto entre un tratado y la ley, prevalece el tratado (art. 18 C).

#### *Organización de los Estados Americanos*

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
Convención sobre Asilo Político

Honduras no ha ratificado el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Honduras tampoco ha ratificado la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ni la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. De las convenciones sobre asilo, Honduras ha firmado pero no ha ratificado las Convenciones sobre Asilo Territorial y Diplomático.



## Organización de las Naciones Unidas

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Convención sobre los Derechos del Niño
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Honduras no ha ratificado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños ni el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

### 3.3. Leyes

#### *Ley de Migración y Extranjería de 2003*

El objetivo de la Ley de Migración y Extranjería (LME) es regular la política migratoria del Estado, la entrada o salida de personas nacionales y extranjeras, la permanencia de estas últimas en territorio hondureño y la emisión de los documentos migratorios (art. 1 LME).

La Dirección General de Migración y Extranjería – entidad dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia – es la autoridad encargada de aplicar la Ley y su Reglamento, así como la ejecución de la política migratoria que establezca el Gobierno de Honduras (Art. 5 LME).

Los extranjeros están sujetos a los mismos derechos y obligaciones que los hondureños, con las restricciones que por razones calificadas de orden público, seguridad nacional interés o conveniencia social establezcan la Constitución y las leyes (art. 11 LME).

La LME clasifica a los extranjeros en no residentes<sup>10</sup> y residentes

De conformidad con el artículo 18 LME, los extranjeros no residentes pertenecen a cualquiera de las siguientes categorías:

1. Turistas;
2. Viajeros en tránsito;
3. Delegados o representantes comerciales y agentes viajeros;
4. Viajeros en vías de deportes, misión oficial, salud, convenciones, conferencias o eventos especiales;
5. Artistas de espectáculos públicos;
6. Visitantes especiales;
7. Trabajadores migrantes<sup>11</sup>;
8. Trabajadores transfronterizos<sup>12</sup>; y,
9. Tripulantes de transporte internacional.

Los extranjeros no residentes no pueden realizar tareas o actividades lucrativas por cuenta propia o en relación de dependencia, excepto aquéllos que por circunstancias especiales son autorizados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, como artistas, deportistas, integrantes de espectáculos públicos, trabajadores temporales y personas de negocios. Tratándose de trabajadores migrantes, la autorización se concede en consulta con la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (art. 16 LME).

Todo extranjero que ingrese al país con cualquiera de las subcategorías mencionadas debe acreditar, cuando las autoridades migratorias lo consideren necesario, que dispone de los medios económicos suficientes para subsistir decorosamente durante su permanencia en el país y para abandonarlo al finalizar el tiempo de permanencia autorizada (art. 19 LME).

---

10 *Es el extranjero que, sin ánimo de radicarse en el país, ha obtenido permiso de permanencia temporal (art. 3 num 8 LME).*

11 *Son trabajadores migrantes todos los extranjeros que con el permiso correspondiente, ingresan al país temporalmente, con el propósito de realizar actividades remuneradas permitidas por la Ley (art. 3 num 28 LME).*

12 *Son trabajadores de países vecinos que con el permiso correspondiente cruzan la frontera para desarrollar actividades remuneradas ya sean temporales o permanentes permitidas por la Ley (art. 3 num 29 LME).*

Los extranjeros residentes se clasifican en las siguientes categorías (art. 21 LME):

- 1) Rentistas;
- 2) Pensionados;
- 3) Inversionistas;
- 4) El cónyuge, los hijos menores, los hijos mayores dependientes y los padres de las personas mencionadas en los numerales anteriores;
- 5) Extranjeros casados con hondureño por nacimiento;
- 6) Extranjeros que sean padres de hijos hondureños por nacimiento, los hermanos, menores o mayores y los abuelos de estos últimos;
- 7) Extranjeros que adquieren derecho de radicación definitiva en el país, después de haber permanecido como residentes legales o con permiso especial de permanencia por un período mínimo de cinco (5) años y han cumplido con las leyes de Honduras; y,
- 8) Los que sin estar comprendidos en los numerales anteriores y en casos debidamente justificados, son autorizados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

En ningún caso la mera permanencia concede la calidad de inmigrado a extranjeros en situación de estadía irregular (art. 37 LME).

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia puede fijar a los extranjeros que se radiquen en el territorio nacional, las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades a las cuales habrán de dedicarse. Esta Secretaría “cuidará que los residentes o extranjeros con permiso especial de permanencia, sean personas útiles para el país y cuenten con los recursos necesarios para su subsistencia y la de las personas que estén bajo su dependencia económica” (art. 38 LME).

La Dirección General de Migración y Extranjería está facultada para conceder permisos especiales de permanencia en el país hasta por un máximo de cinco (5) años, a extranjeros que por causas justificadas lo soliciten, tales como:

- 1) Estudiantes en cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional. En el caso de que el período de estudios exceda el plazo máximo establecido en este artículo, podrá prorrogarse el permiso de permanencia, por el tiempo necesario para su terminación;
- 2) Refugiados y apátridas;

- 3) Asilados;
- 4) Trabajadores migrantes;
- 5) Extranjeros en servicio social;
- 6) Religiosos;
- 7) Extranjeros que presten voluntariamente servicios humanitarios y de beneficencia para el país;
- 8) Extranjeros en actividades comerciales o de espectáculos públicos;
- 9) Extranjeros contratados como empleados temporales por una persona natural o jurídica; por organismos internacionales o por instituciones gubernamentales;
- 10) Científicos, profesionales, deportistas y personal técnico o especializado; contratados por personas naturales o jurídicas establecidas en el país;
- 11) Empresarios, personal directivo de sociedades mercantiles nacionales o extranjeras autorizadas para ejercer actos de comercio en el país;
- 12) Cónyuge e hijos menores o mayores dependientes y los abuelos de las personas señaladas en los numerales anteriores; y,
- 13) Los demás que la Dirección General de Migración y Extranjería estime conveniente, en razones de interés nacional, humanitarias o en reciprocidad con otros Estados (art. 39 LME).

Los extranjeros contratados por personas naturales o jurídicas o por instituciones gubernamentales o no gubernamentales, pueden optar a un permiso especial de permanencia cumpliendo los requisitos establecidos en la ley y demás disposiciones reglamentarias.

La Dirección General de Migración y Extranjería en consulta con la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, verifica las condiciones de contratación según las modalidades previstas en el Reglamento de la ley (art. 40 LME).

La LME (art. 42) establece el reconocimiento de la condición de refugiados a quienes:

- 1) Por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o político, así como por sus opiniones, se encuentren fuera del país de su nacio-

nalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de su país debido a dichos temores;

- 2) Por carecer de nacionalidad y por los motivos expuestos en el numeral anterior, se encuentren fuera del país en el que tenían residencia habitual. y no puedan o no quieran regresar a él;
- 3) Hayan huido de su país porque su vida, seguridad o libertad se han visto amenazados por cualquiera de los motivos siguientes;
  - a) Violencia generalizada, grave y continua;
  - b) Agresión extranjera, entendida como el uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del país de origen;
  - c) Conflictos armados internos suscitados entre las fuerzas armadas del país del que se huye y fuerzas o grupos armados;
  - d) Violencia masiva, permanente y sistemática de los derechos humanos; y,
  - e) Que sufran persecución mediante violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.
- 4) También son considerados como refugiados todas aquellas personas que dependan directamente del refugiado y que constituyan un grupo familiar; asimismo, las personas que acompañen al refugiado o se hayan unido a él posteriormente, siempre y cuando se encuentren bajo su dependencia.

Pueden solicitar permiso especial de permanencia como refugiados los extranjeros que encontrándose legalmente en territorio hondureño se sientan amenazados por los motivos expresados en los numerales 1), 2) y 3).

La LME excluye del concepto de refugiado respecto de las personas sobre quienes existan motivos fundados de haber cometido cualquiera de los delitos o actos siguientes:

- 1) Delito contra la paz, delito de guerra o cualquier delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales;
- 2) Grave delito común cometido fuera de Honduras y que se encuentre tipificado como tal en la legislación hondureña antes de solicitar la condición de refugiado; y,



Actos contrarios alas finalidades y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

La LME reconoce el principio del *non refoulment*<sup>13</sup> al disponer que “en ningún caso se obligará a una persona o grupo de personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones consignadas en el Artículo 42 de esta Ley a retornar al país donde sus derechos se sientan amenazados. Tampoco se devolverán quien solicite refugio o al refugiado, ya sea desde la frontera, puerto o aeropuerto, o una vez que haya ingresado al territorio nacional” (art. 44 LME).

La LME prohíbe la deportación o expulsión de personas que tengan pendiente el reconocimiento del estatus de refugiado, ni a los que ya lo hubiesen obtenido, salvo motivos de seguridad o de orden público debidamente justificados. Asimismo, a un solicitante de refugio no se le puede imponer sanción pecuniaria o de cualquier otro tipo, por causa de ingreso o permanencia irregular en el territorio nacional (art. 46 LME).

Todo refugiado tiene derecho a obtener la reunificación con los parientes que conforman su grupo familiar, sobre la base de criterios de consanguinidad, afinidad o dependencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley. Las solicitudes para el restablecimiento de la unidad familiar deben ser consideradas de especial interés y prioridad (art. 47 LME). Además, la LME impone a las autoridades hondureñas la obligación de brindar a los refugiados las facilidades y el tratamiento adecuado que les permita la convivencia y la inserción en la sociedad hondureña (art. 50 LME).

La LME reconoce el derecho de asilo territorial a los extranjeros que lo soliciten, siempre que ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Persecución política debido a la deposición del régimen de un gobierno anterior en su país de origen;
- 2) Existencia de fundados temores de violación de los derechos humanos y ciudadanos por causas políticas; y,
- 3) Por delitos políticos o comunes conexos a los políticos, debidamente comprobados;

También son considerados como asilados los miembros que constituyan su grupo familiar. El extranjero que solicite asilo debe hacerlo conforme las normas y procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley ((art. 52 LME).

---

13 *No devolución de un extranjero a un país respecto del cual tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas u otros motivos.*

La calidad de asilado se pierde por:

- 1) Salir del país sin el permiso correspondiente de la autoridad competente;
- 2) Realizar actos que pongan en peligro la soberanía y la seguridad del Estado;
- 3) Por comisión de actos que amenacen las buenas relaciones entre Honduras y otros Estados; y,
- 4) Por la comisión de delitos dentro del territorio nacional.

En el primer caso procederá la deportación y en los tres restantes la expulsión. En el supuesto de acordarse la deportación o la expulsión de un asilado, se prohíbe la entrega al país cuyo gobierno lo reclama (art. 53 LME).

Honduras reconoce la calidad de apátrida a todo extranjero que se encuentra en el territorio nacional y carece de nacionalidad específica. Se exceptúan los infantes, quienes adquieren la nacionalidad hondureña de acuerdo a lo prescrito en la Constitución de la República<sup>14</sup>. La documentación y registro de los apátridas está a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería (art. 54 LME).

Los extranjeros residentes o con permiso especial de permanencia pierden su calidad de tales en los casos siguientes:

- 1) Por falsedad debidamente comprobada en la solicitud, declaraciones; informes o documentos presentados;
- 2) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- 3) Por permanecer fuera del país más de seis meses consecutivos sin el permiso correspondiente, en el caso de los extranjeros con permiso especial de permanencia; y,
- 4) Por permanecer fuera del país más de doce meses consecutivos sin el permiso correspondiente, en el caso de los residentes (art. 58 LME).

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia por causas de interés público, puede impedir la admisión o cancelar definitivamente la permanencia de los extranjeros que puedan poner en peligro el orden público, la seguridad nacional, las relaciones internacionales del país y por otras causas debidamente justificadas (art. 59 LME).

---

<sup>14</sup> El artículo 23 número 4 de la Constitución reconoce como hondureños por nacimiento a los infantes de padres ignorados encontrados en el territorio de Honduras.

Todas las personas nacionales y extranjeras que ingresen al país lo deben exclusivamente por los puertos habilitados al efecto, y están sujetos al control migratorio. El servicio de migración tiene prioridad para vigilar e inspeccionar la entrada y salida de personas en el tránsito internacional marítimo, aéreo y terrestre, y colaborará con las autoridades de salud y seguridad para el cumplimiento de sus funciones (art. 79 LME).

Para ingresar al territorio nacional, los extranjeros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) Identificarse por medio de los documentos de viaje válidos;
- 2) Rendir ante las autoridades de migración la información que se les solicite;
- 3) Reunir las condiciones requeridas para el permiso de ingreso; y,
- 4) Presentar certificación médica o someterse a examen médico o a cuarentena cuando las autoridades médico-sanitarias hondureñas lo consideren necesario (art. 80 LME).

La Dirección General de Migración y Extranjería debe negar la entrada o permanencia en el país, aún cuando dispongan de la visa respectiva, a los extranjeros que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1) Cuando por disposición de la política migratoria del Estado se prohíba su ingreso o permanencia en el país;
- 2) Cuando padezcan de enfermedades cuyo ingreso lo prohíbe la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;
- 3) Cuando sufran psicosis aguda, crónica, leve o demencia, y los discapacitados que por esta razón no puedan responsabilizarse por sí mismos. En el caso de los menores de edad que se encuentren en estas condiciones o de los discapacitados en general, la autoridad migratoria podrá permitir la entrada al país cuando se encuentren bajo el cuidado y la responsabilidad de personas nacionales o extranjeras que a juicio de la Dirección General de Migración y Extranjería, ofrezcan suficiente garantía de que podrán cuidarlos y hacerse cargo de ellos adecuadamente;
- 4) Cuando padezcan de alteraciones mentales o de su estado de conciencia o de conducta, que los haga irresponsables de sus actos o les provoquen dificultades personales, sociales u familiares para convivir armónicamente en el país;
- 5) Quienes sean miembros de pandillas, cárteles u otras asociaciones de carácter ilícito, grupos extremistas o fundamentalistas que practiquen,

fomenten o estimulen la violencia en cualquiera de sus formas, mendigos, vagos, brujos, hechiceros, curanderos, adivinos o charlatanes, o quienes practiquen la prostitución o aquellos que pretendan introducir las al país para que la ejerzan, los toxicómanos y los que se dedican al tráfico ilegal de drogas heroicas y estupefacientes, tráfico ilegal de personas y de armas, y en general todas aquellas que vivan á expensas de cualquiera de los precitados, los acompañen, exploten o estimulen en cualquier forma su actividad;

- 6) Quienes aconsejen, inciten, enseñen o practiquen la desobediencia a las leyes y autoridades hondureñas, el derrocamiento del gobierno hondureño, el desconocimiento del sistema democrático de gobierno o promuevan o actúen en su contra o se alíen a causas o países que agredan a Honduras y a sus intereses nacionales;
- 7) Quienes hayan sufrido condena por delitos comunes, excluyendo los delitos comunes conexos a los políticos; y
- 8) Quienes hayan sido sancionados con deportación o expulsión y no hayan obtenido permiso de reingreso.

En cualquiera de los casos mencionados y sin ningún trámite previo, la Dirección General de Migración y Extranjería procederá de inmediato al reembarque del extranjero cuyo ingreso se rechaza.

Si el extranjero en las condiciones descritas en este Artículo, ya se encuentra en el territorio nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería procederá a su inmediata deportación (art. 81 LME).

Se considera irregular el ingreso o la permanencia de los extranjeros cuando se encuentran en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) Haber ingresado por puerto de entrada no habilitado oficialmente;
- 2) Cuando no se haya cumplido cualquiera de las normas que regulan el ingreso y la permanencia de extranjeros en Honduras; y,
- 3) Extralimitarse en el tiempo de permanencia autorizado (art. 82 LME).

La LME establece el rechazo, la deportación y la expulsión como procedimientos para sacar a un extranjero del territorio nacional.

El rechazo del extranjero es inmediato y procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando no reúna los requisitos de ingreso ni presente los documentos migratorios exigidos por esta Ley;

- 2) Cuando exista prohibición de ingreso ordenada por autoridad competente;
- 3) Cuando se encuentre en una de las situaciones señaladas en el Artículo 81 de la Ley (negación de ingreso al país);
- 4) Cuando sea sorprendido en el intento de ingresar al país por puerto no habilitado para tal efecto o eludiendo el respectivo control migratorio; y
- 5) Cuando haya sido deportado o expulsado del país y no hubiere obtenido permiso de reingreso expedido por la autoridad competente (art. 87 LME).

La deportación del extranjero procede en los siguientes casos:

- 1) Cuando ingrese o permanezca en el país con documentos falsos sin perjuicio de la acción penal correspondiente;
- 2) Cuando después de habersele cancelado la residencia permanece en el país;
- 3) Cuando haya ingresado al país clandestinamente o sin cumplir las normas de esta Ley o su Reglamento sobre admisión de extranjeros; y,
- 4) Cuando se extralimitare en el tiempo de permanencia autorizado sin abandonar el país; sin embargo, en este caso la Dirección General de Migración y Extranjería puede conmutar la deportación por una sanción pecuniaria, sin perjuicio de la facultad de prorrogar el permiso de permanencia por el tiempo adicional que establezca la Ley o su Reglamento. La sanción pecuniaria es aplicada por cada mes de atraso y se calcula en un monto equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mayor correspondiente al ramo de servicios (art. 88 LME).

La expulsión procede respecto de los extranjeros que se encuentren en los casos siguientes

- 1) Los condenados por delitos, después de cumplida la condena o de haber obtenido indulto;
- 2) Los que se dediquen a actividades ilícitas o actividades no autorizadas en su permiso de ingreso o residencia;
- 3) Los que atenten contra la salud, la economía, el medio ambiente, la paz internacional y las buenas relaciones internacionales de Honduras con otros países amigos;



- 4) Los que tomen parte en movimientos de cualquier naturaleza que utilicen o estimulen la violencia para el logro de sus objetivos, en motines, en reuniones disociadoras o favorezcan o impulsen de cualquier modo conflictos armados de carácter nacional e internacional, inestabilidad social, ingobernabilidad, incumplimiento de la ley o agitación social o política;
- 5) Cuando hayan ingresado al país ocultando su condición de expulsados de Honduras;
- 6) Cuando dolosamente hagan uso o se atribuyan calidad migratoria distinta de la que les ha sido otorgada por las autoridades migratorias hondureñas;
- 7) Los que hubieren obtenido residencia o naturalización en forma fraudulenta o se les hubiere cancelado la carta de naturalización; y,
- 8) Los que se dediquen a actividades distintas a la que han sido autorizados o ejerzan fraudulentamente profesión u oficio (art. 89 LME).

La LME no establece procedimientos para la deportación y expulsión de los extranjeros.

En materia de infracciones, los extranjeros o nacionales son sancionados con las multas que establece el Reglamento de la Ley, sin perjuicio de las sanciones legales y lo dispuesto sobre la deportación o expulsión en el caso de los extranjeros, cuando incurran en las infracciones siguientes:

- 1) Perder, deteriorar o alterar la boleta de control migratorio o tarjeta de ingreso o egreso;
- 2) Los residentes que no cumplan con la obligación de inscribirse en el registro de extranjeros o no informen el cambio de domicilio, estado civil y características inherentes a su condición migratoria, dentro del término estipulado;
- 3) Extralimitarse en el tiempo de permanencia autorizado;
- 4) No renovar la tarjeta de residencia o tarjeta de permiso especial de permanencia en el tiempo estipulado;
- 5) Entrar o salir del país sin realizar el control migratorio o por puerto no habilitado para ello;
- 6) Dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas no autorizadas o distintas a las autorizadas;

- 7) Entrar o pretender salir del país con documentos falsos o adulterados;
- 8) Simular contratos o promesas de trabajo;
- 9) Desobedecer las citaciones emitidas por la Dirección General de Migración y Extranjería o negarse a presentar los documentos requeridos por la autoridad migratoria competente;
- 10) Contratar o emplear a extranjeros sin los requisitos legales;
- 11) Reingresar sin el permiso correspondiente cuando haya sido deportado o expulsado;
- 12) Auxiliar en forma directa o indirecta en la comisión de las infracciones sancionadas en esta Ley;
- 13) Incumplir con las obligaciones contenidas en los contratos de colonización o inmigración celebrados con el Estado;
- 14) Ejercer fraudulentamente profesión u oficio, o cometer fraude contra la salud de los ciudadanos, sus creencias religiosas o su patrimonio familiar; y,
- 15) Cualquier violación a esta Ley y su Reglamento.

Las multas fijadas en el Reglamento de la Ley se imponen por la Dirección General de Migración y Extranjería previa audiencia del infractor, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. Las personas naturales o jurídicas a quienes se imponga una sanción pecuniaria en aplicación de la presente Ley, podrán hacer uso de los recursos pertinentes (art. 105 LME).

La LME dispone que, cuando las circunstancias lo ameriten, el Congreso Nacional por sí o a solicitud de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, puede otorgar la amnistía migratoria<sup>15</sup> a extranjeros con el propósito de promover y facilitar la regularización de su situación migratoria.

---

15 *Por amnistía migratoria se entiende el otorgamiento de perdón de las faltas en materia migratoria, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, así como de los plazos extraordinarios para regularizar situaciones migratorias (art. 3 num 1 LME).*

## IV. NICARAGUA

### 4.1. Constitución

La Constitución nicaragüense dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos a igual protección. Está prohibida la discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes, y no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción (art. 27 C).

La Constitución no hace distinción entre nacionales y extranjeros en el goce de los derechos laborales y las libertades sindicales o de otra índole.

En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho del refugio y el asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia, y los derechos humanos. La ley determinará la condición de asilado o refugiado político de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. De ser ordenada la expulsión de un asilado, nunca podrá enviarse al país donde es perseguido (art. 42 C).

### 4.2. Tratados Internacionales

La Constitución nicaragüense crea un bloque de constitucionalidad con los principales tratados internacionales de derechos humanos. Según el artículo 46 C. “en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

Organización de **los Estados Americanos**

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores
Convención sobre Asilo Político

Nicaragua no es parte del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Nicaragua ha firmado pero no ha ratificado la Convención sobre Asilo Territorial ni la Convención sobre Asilo Diplomático.

### ***Organización de las Naciones Unidas***

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Convención sobre los Derechos del Niño
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

### **4.3. Leyes**

#### ***Ley de Migración de 1993***

La Ley de Migración tiene por objeto establecer el ordenamiento jurídico indispensable en materia de Migración y regula, en consecuencia, los actos relativos a la inmigración y la emigración (art. 1 LM).

Las facultades de aplicación de la ley le corresponden al Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección de Migración y Extranjería, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 6 LM).

Los extranjeros pueden ser admitidos en las categorías de:

- a) Funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales;
- b) Invitados;

- c) Residentes permanentes<sup>16</sup>;
- ch) Residentes temporales;
- d) No residentes (art. 7 LM).

Los residentes permanentes pueden entrar y ser admitidos en el país, en algunas de las siguientes subcategorías migratorias:

- a) Inmigrantes<sup>17</sup>;
- b) Inmigrantes con capital<sup>18</sup>;
- c) Rentistas<sup>19</sup>;
- ch) Pensionados o jubilados;
- d) Cónyuge, hijos menores y padres de las personas mencionadas;
- e) Parientes extranjeros de nicaragüenses (cónyuge y padres).

El extranjero que solicite entrar como residente permanente en cualquiera de las subcategorías migratorias mencionadas en el Artículo anterior debe presentar conjuntamente con la solicitud de entrada los siguientes documentos:

- a) Pasaporte con una validez mínima de seis meses;
- b) Certificados de actas de nacimiento y matrimonio, si correspondiere, autenticadas y traducidas al idioma español, si fuere necesario;
- c) Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o residencia de los últimos cinco años, autenticado y traducido al idioma español. Se exceptúa de esta obligación a los menores de dieciséis años de edad;

16 *Es residente permanente el extranjero que entra al país con ánimo de residir en forma indefinida, fijando en él su domicilio real y cumpliendo además con los requisitos establecidos por la Ley y su Reglamento (art. 9 LM).*

17 *Es inmigrante el extranjero que se radica en Nicaragua con el fin de desarrollar por cuenta propia o en relación de dependencia, cualquier clase de actividad que las autoridades competentes consideren de interés para el país y que le permita al solicitante y familiares vivir decorosamente, sin constituir por consiguiente una carga social o económica para el Estado Nicaragüense (art. 13 LM).*

18 *El inmigrante con capital es aquel extranjero que aporta sus propios bienes para realizar actividades en cualquier sector de la economía nacional (art. 14 LM).*

19 *Es rentista permanente, bajo las subcategorías migratorias de rentistas o de pensionados o jubilados, el extranjero que compruebe percibir un ingreso mensual, regular y permanente proveniente de fuentes externas (art. 22 LM).*



- ch) Certificado médico expedido por las autoridades sanitarias correspondientes del país de origen o procedencia.

Además, el extranjero que solicita entrar como residente permanente en la subcategoría de inmigrante, deberá acompañar toda aquella documentación que avale la actividad que desarrollará en el país, su solvencia económica y aptitud profesional o laboral que a juicio de la Dirección de Migración y Extranjería garantice que el solicitante y su familia podrán vivir decorosamente en el país (art. 18 LM).

El residente temporal es el extranjero que entra con el ánimo de residir en el país, mientras duren las actividades, causas o finalidad que dieron origen a su entrada y admisión (art. 28 LM) y está clasificado en las siguientes subcategorías migratorias:

- a) Científicos, profesionales, técnicos y personal especializado, contratado por entes públicos o privados, o empresas nacionales o extranjeras establecidas o que desarrollen actividades en el país, para efectuar trabajos de su especialidad;
- b) Directores, gerentes, empresarios y personal administrativo de empresas nacionales o extranjeras, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en dichas empresas;
- c) Periodistas y demás profesionales de los medios de información que sean acreditados en tal calidad ante las autoridades nacionales del Ministerio de Gobernación;
- ch) Estudiantes que sigan cursos en centros de estudios oficiales o privados reconocidos oficialmente, de enseñanza secundaria, técnica o universitaria;
- d) Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país que se dediquen a actividades propias de su culto, a la enseñanza o tareas de asistencia social;
- e) Trabajadores independientes o en relación de dependencia;
- f) Refugiados; y
- g) Asilados (art. 29 LM).

También se consideran como residentes temporales a los familiares dependientes de los extranjeros mencionados, siempre que estén comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad (art. 30 LM).

El residente temporal debe presentar conjuntamente con la solicitud de entrada los siguientes documentos :

- a) Pasaporte con una validez mínima de 6 meses;
- b) Certificado de actas de nacimiento y matrimonio, si correspondiera autenticadas y traducidas al idioma español, si fuere necesario;
- c) Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o residencia de los últimos cinco años, autenticado y traducido al idioma español, se exceptúan de esta obligación a los menores de 16 años de edad;
- ch) Certificado médico expedido por la autoridad correspondiente del país de origen o procedencia (art. 31 LM).

Los familiares que acompañen al solicitante están igualmente obligados a presentar la documentación señalada (art. 32 LM).

En el caso de extranjero refugiado o asilado, se requiere el reconocimiento previo del estatuto de refugiado ó asilado, por parte del Gobierno de Nicaragua y deben aplicarse los convenios sobre la materia ratificados por el Estado Nicaragüense (art. 40 LM).

El no residente es el extranjero que entra y es admitido en el país de forma transitoria, bajo alguna de las siguientes subcategorías migratorias:

- a) Turistas;
- b) Personas de especial relevancia en el ámbito científico, profesional, cultural, artístico, económico o político, que fueran invitados por ente públicos o privados, en razón de su prestigio;
- c) Agentes viajeros, de negocios y empresarios que entran al país con motivo de sus actividades empresariales o comerciales, para atender asuntos de su interés personal o para evaluar las posibilidades de iniciar actividades productivas en el país.
- ch) Cooperantes voluntarios.
- d) Integrantes de espectáculos públicos contratados por ente públicos o privados, en razón de su actividad artística, cultural o deportiva.
- e) Tripulantes de los medios de transportes internacionales.
- f) Pasajeros en tránsito.

- g) Tránsito vecinal fronterizo (art. 41 LM). El tránsito vecinal fronterizo se rige por lo dispuesto en los acuerdos bilaterales vigentes para la República de Nicaragua (art. 42 LM).

Al momento de ingresar al país, los no residentes deben presentar la siguiente documentación:

- a) Pasaporte vigente, válido por más de seis meses, visado<sup>20</sup> y con indicación de la subcategoría migratoria de ingreso;
- b) Tarjeta de embarque desembarque;
- c) Boleto de regreso o de continuidad de viaje;
- ch) Certificado médico, expedido por las autoridades sanitarias del país de origen o procedencia (art. 60 LM).

La infracción a la Ley y a las demás disposiciones migratorias que se dicten en su cumplimiento será causa de la imposición de multas a favor del Fisco por la vía gubernativa, impuesta por la Dirección de Migración y Extranjería (art. 71 LM). Las multas tienen un monto hasta de C\$ 5,000.00 (cinco mil córdobas) o su equivalente en moneda extranjera (art. 72 LM).

### ***Ley de Extranjería de 1993***

La Ley de Extranjería (LE) tiene como propósito regular la entrada, admisión, permanencia y salida de extranjeros al territorio nacional (art. 1 LE).

La LE prohíbe la admisión al país como residentes permanentes o temporales a los extranjeros comprendidos en las causales siguientes:

- a) Los que sufren de enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que sea un riesgo para la salud pública;
- b) Los que ejerzan, fomenten, se dediquen o lucren con las prostitución y el tráfico ilegal de personas;
- c) Los adictos a los estupefacientes, los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas, fomenten su uso o se lucren con él;
- ch) Los que estén cumpliendo condena o estén sometidos a procesos por delito común de carácter doloso;

---

20 *Se exceptúan de la obligación del requisito de la visa de entrada, en calidad de no residente, a los nacionales de países con los que la República de Nicaragua tiene suscrito convenios de exención de visado, conforme a los términos y condiciones expresado en dichos instrumentos legales, o bien cuando dicha exención la disponga unilateralmente el Gobierno de Nicaragua (art. 61 LM).*

- d) Cuando se trate de elementos viciosos o inútiles y de dudosa capacidad para integrarse a la sociedad, o sean personas que practiquen la vagancia habitual;
- e) Los que hubieren sido deportados o expulsados del país, a menos que la autoridad competente autorice su reingreso (art. 4 LE).

Los extranjeros incluidos en la categoría de “No Residentes” no serán admitidos en el país, cuando su entrada signifique un peligro al orden sanitario del país o hayan sido deportados por las autoridades migratorias nicaragüenses (art. 5 LE).

Pueden ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en los siguientes casos:

- a) Los incluidos en el Artículo 4 inciso a) de la Ley, cuando integren un núcleo familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país;
- b) Los adictos a los estupefacientes, cuando soliciten su entrada al país, a efectos de ser tratados por su adicción, en instituciones oficiales o especializadas debidamente establecidas (art. 6 LE).

La LE considera ilegal la entrada de un extranjero al territorio nacional en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando ingrese al país por lugar no habilitado para tales efectos o eludiere el control migratorio de entrada al país;
- b) Cuando entre mediante declaración o documentación falsa (art. 22 LE).

La permanencia en el territorio nacional es ilegal:

- a) Cuando su entrada al país hubiere sido ilegal;
- b) Cuando habiendo entrado legalmente permanece en el país una vez vencido el plazo autorizado (art. 23 LE).

La Dirección de Migración y Extranjería al declarar ilegal la entrada o permanencia de un extranjero puede:

- a) Requerirlo para que legalice su situación migratoria en el país;
- b) Obligarlo a que abandone el país en un plazo determinado;
- c) Ordenar su deportación (art. 24 LE).

La Dirección de Migración y Extranjería puede disponer, dentro de los tres años de entrada al país, la pérdida de la residencia otorgada a los Residentes Permanentes cuando:

- a) El inmigrante por cuenta propia o en relación de dependencia, dejare de realizar o cumplir con las actividades tenidas en cuenta para otorgarle la residencia;
- b) Los organismos contratantes no cumplan con las obligaciones establecidas en los convenios de subvención;
- c) La residencia hubiera sido otorgada en razón del ingreso de capitales para desarrollar actividades que sean de interés para el país y el capital comprometido no ingresare;
- ch) La entrada al país fue concedido en calidad de rentista o pensionado y por razones no justificables dejare de recibir durante seis meses consecutivos las rentas o ingresos generados en el exterior;
- d) Fuere condenado por delito que merezca pena privativa de libertad mayor de tres años o fuere reincidente de delitos que afectan al orden público, aún cuando su residencia en el país supere los tres años (art. 25 LE).

Adicionalmente, el residente permanente pierde su status migratorio, cualquiera fuere el tiempo de su residencia, si se ausenta del país por más de un año (art. 26 LE).

La Dirección de Migración y Extranjería puede disponer la pérdida de residencia otorgada a un extranjero como residente temporal cuando:

- a) Ejerciere actividades distintas a las tenidas en cuenta para otorgarle su entrada, salvo que sea autorizado previamente por la Dirección de Migración y Extranjería;
- b) Se ausente del país por más de seis meses (art. 27 LE).

La Dirección de Migración y Extranjería puede disponer la pérdida de la estancia de los extranjeros que entraron como No Residentes, cuando por las actividades que realizan en el país se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarles su entrada (art. 28 LE).

El Ministerio de Gobernación puede cancelar la residencia o estancia de un extranjero Residente Permanente, Residente Temporal o No Residente, cuando así lo determinen razones de orden público, defensa, seguridad interior o cuando con su conducta contravenga los principios e intereses del Gobierno de Nicaragua. La pérdida o cancelación de la residencia o estancia, significa



la pérdida del status migratorio otorgado y con ello su derecho a permanecer en el país (art. 29 LE). Al ser adoptada esta medida, el extranjero debe abandonar el territorio nacional en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata deportación o expulsión (art. 30 LE).

Los extranjeros admitidos como residentes permanentes, pueden desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia (art. 45 LE). Por su parte, los extranjeros admitidos como residentes temporales pueden desarrollar únicamente las actividades tenidas en cuenta al otorgarles su residencia (art. 46 LE). Los extranjeros admitidos como no residentes no pueden realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia<sup>21</sup> (art. 47 LE).

Los extranjeros que residan ilegalmente en el territorio nacional, no podrán trabajar ni realizar tareas remuneradas o lucrativas ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia (art. 48 LE).

La existencia de infracciones migratorias relacionadas con la prohibición de realizar actividades laborales, no exime a los empleadores del pago de sueldos, salarios u otro tipo de remuneración en beneficio de los extranjeros que hubiesen contratado en violación las disposiciones de la LE (art. 57 LE)

La Ley de Extranjería establece el rechazo, la deportación y la expulsión de extranjeros.

El rechazo es la actuación administrativa por la cual la autoridad migratoria competente, al efectuar el control migratorio de entrada al país, niega la entrada a un extranjero y ordena su inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita (art. 58). El rechazo procede cuando:

- a) no se presenta la documentación exigida para autorizar su entrada al país;
- b) Se constata la existencia de alguna de las causales de inadmisión en relación a su categoría de entrada;
- c) el extranjero fuese sorprendido intentando entrar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, o por lugar no habilitado al efecto;
- ch) el extranjero ha sido previamente deportado o expulsado del país y no se hubiere autorizado su reingreso;

<sup>21</sup> Se exceptúan los integrantes de espectáculos públicos contratados por ente públicos o privados, en razón de su actividad artística, cultural o deportiva

- d) El extranjero está incluido en la lista de personas inadmisibles registradas en la Dirección de Migración y Extranjería, a efectos de evitar su reingreso al país (art. 59 LE).

Sin embargo, la Dirección de Migración y Extranjería puede autorizar la entrada condicional a los extranjeros rechazados cuyo reembarque no pudiera efectuarse en tiempo prudencial (art. 60 LE).

La deportación es el acto administrativo dispuesto por el Director de Migración y Extranjería, por el cual se ordena poner fuera de la frontera del territorio nacional al extranjero que haya cometido alguna de las siguientes acciones:

- a) Haber entrado clandestinamente al país;
- b) Haber obtenido la entrada o permanecer en el país mediante declaración o presentación de documento falso;
- c) Permanecer en el país una vez vencido el plazo legal de estancia;
- ch) Permanecer en el país una vez declarada la pérdida o cancelación de la residencia o estancia en el país y venciera el plazo estipulado para hacer abandono del mismo;
- d) Pertenecer a la tripulación de embarcaciones que entran a aguas jurisdiccionales, sin contar con la respectiva autorización de autoridad nacional competente (art. 61 LE).

La expulsión es la orden emanada del Ministerio de Gobernación, por la cual un extranjero debe abandonar el territorio nacional en el plazo fijado al efecto (art. 62 LE). Las causales de expulsión son:

- a) En caso que se cancele la residencia o estancia<sup>22</sup>
- b) Cuando por la naturaleza grave del delito cometido o por la reincidencia delictiva, el extranjero se convierta en un elemento nocivo o peligroso para la sociedad;
- c) Si a juicio de la autoridad competente, los maleantes, vagos, toxicómanos y ebrios consuetudinarios, ofrecieren un carácter de especial peligrosidad o puedan perjudicar a la sociedad;
- ch) Cuando se lucren con el tráfico de personas, drogas o armas;

---

22 *En los casos previstos en el artículo 29 LE, es decir, al cancelar la residencia o estancia de un extranjero Residente Permanente, Residente Temporal o No Residente, cuando así lo determinen razones de orden público, defensa, seguridad interior o cuando con su conducta contravenga los principios e intereses del Gobierno de Nicaragua.*

- d) Cuando se configuren situaciones en las que las Leyes especiales prevén la expulsión (art. 63 LE).

Cuando proceda a el rechazo, deportación o expulsión de un extranjero, no se le obligará a salir del país por una vía que lo conduzca al territorio del gobierno que lo persigue por asuntos políticos (art. 64 LE).

La LE no establece expresamente un procedimiento para los casos de rechazo, deportación o expulsión de extranjeros.

El Director de Migración y Extranjería puede disponer el internamiento de extranjeros en los lugares designados al efecto, a fin de asegurar la ejecución del rechazo, deportación o expulsión ordenada. El internamiento está limitado al tiempo necesario para dar cumplimiento a las medidas mencionadas y se llevará a cabo de acuerdo a las modalidades que disponga la reglamentación de la presente Ley (art. 65 LE). La resolución de internamiento debe ser reportada al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco días hábiles siguientes (art. 66 LE).

En caso de internamiento, el extranjero será responsable de los gastos en que se incurra por su traslado y custodia, hasta ponerlo fuera del territorio nacional (art. 67 LE).

Las infracciones a la legislación migratoria y a los reglamentos que se dicten al efecto son sancionadas con multas a favor del Fisco (art. 68 LE). La LE no determina los montos de las multas.

La Dirección de Migración y Extranjería está facultada sancionar las infracciones cometidas por:

Empleadores que incumplan sus obligaciones emanadas de la LE<sup>23</sup>;

- b) Dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares que no cumplen con las obligaciones impuestas por la LE<sup>24</sup> (art. 69 LE).

Las multas se imponen tanto al extranjero como a las personas naturales o jurídicas responsables de la violación de la legislación migratoria vigente, así como a los funcionarios o personas no exigen su cumplimiento (art. 70 LE).

23 *Contratar extranjeros con residencia ilegal (art. 48 LE); no exigir al extranjero la cédula de residencia vigente al momento de contratar (art. 49 LE); y no informar a la Dirección de Migración y Extranjería los nombres y apellidos, nacionalidad, cargo, término de vigencia del contrato y dirección de los extranjeros que se encuentren trabajando en sus empresas (art. 50 LE).*

24 *No exigir a los extranjeros que hospeden la presentación de documentos de identidad (art. 52 LE); no llevar un Libro de Registro de Extranjeros, debidamente foliado y sellado por la Dirección de Migración y Extranjería (art. 53 LE); y proporcionar alojamiento a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país (art. 54 LE)*

Para impugnar las resoluciones administrativas de la Dirección de Migración y Extranjería, procede el recurso de reposición o de apelación, en su caso, los que son establecidos en el Reglamento de la LE (art. 74 LE).

En sus disposiciones finales, la LE faculta al Director de la Dirección de Migración y Extranjería, en circunstancias especiales, eximir de alguno de los requisitos exigidos en la LE a las personas sin nacionalidad a quienes carecen de los documentos necesarios para ser admitidos en el país (art. 73 LE).

## V. COSTA RICA

### 5.1. Constitución

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales (art. 19 C).

De acuerdo con la Constitución, toda persona es igual ante la ley y no puede practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana (art. 33 C).

La Constitución costarricense prohíbe expresamente a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos (art. 60 C).

De acuerdo al artículo 68 C., no puede hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores. En igualdad de condiciones debe preferirse al trabajador costarricense.

Costa Rica otorga el asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretase su expulsión, no puede enviársele al país donde fuese perseguido (art. 31 C).

### 5.2. Tratados Internacionales

En Costa Rica, los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, desde su promulgación o desde el día que ellos designen, tienen autoridad superior a las leyes (art. 7 C).

La Constitución costarricense establece un bloque de constitucionalidad en materia de protección a través de la justicia constitucional. De conformidad con el artículo 48 C., toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República.



**Organización de los Estados Americanos**

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
Convención sobre Asilo Político
Convención sobre Asilo Territorial
Convención sobre Asilo Diplomático
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

**Organización de las Naciones Unidas**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Convención sobre los Derechos del Niño
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Costa Rica aún no es parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

### 5.3. Leyes

#### *Ley General de Migración y Extranjería de 2005<sup>25</sup>*

De acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Migración y Extranjería (LGME), la Dirección General de Migración y Extranjería y el Consejo Nacional de Migración, órganos integrantes del Ministerio de Gobernación y Policía, son las entidades competentes para la aplicación de sus disposiciones.

De conformidad al artículo 5 de la LGME, el Poder Ejecutivo determina la política migratoria nacional y regula los flujos migratorios que favorezcan el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública y velando por la integración social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que residan legalmente en el territorio nacional.

La política migratoria costarricense tiene los siguientes objetivos (art. 6 LGME)

Seleccionar los flujos migratorios, con el objeto de incrementar la inversión de capital extranjero y fortalecer el conocimiento científico, tecnológico, cultural y profesional, en las áreas que para el Estado se definan como prioritarias;

Facilitar el retorno de las personas nacionales residentes en el exterior que deseen regresar al país y, en particular, promover el retorno de quienes posean altas calificaciones profesionales o técnicas, cuando su reinserción en el país los posibilite, según los requerimientos del mercado de trabajo y lo aconsejen las razones científicas, tecnológicas, económicas, educacionales o sociales;

Controlar el ingreso de personas extranjeras al país, su permanencia en él, así como su egreso, en concordancia con la seguridad pública, y con los mejores intereses del país; y

Orientar la inmigración a las zonas cuyo desarrollo se considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que para el Estado resulte de interés favorecer.

La LGME contempla 3 autoridades principales en materia migratoria. En primer lugar, el Consejo Nacional de Migración, como órgano asesor en materia de políticas y medidas migratorias del Ministerio de Gobernación y Policía, el cual está integrado por:

---

<sup>25</sup> Decreto Legislativo 8487 de 22 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial 239 del 12 de diciembre de 2005 que entró a regir el 12 de agosto del 2006.

- a) La persona titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante, quien lo presidirá.
- b) La persona titular del Ministerio de Seguridad Pública.
- c) La persona titular del Ministerio de Justicia y Gracia.
- d) La persona titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- e) La persona titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- f) Quien ocupe la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Turismo.
- g) Quien desempeñe el cargo de director general de Migración y Extranjería (arts. 9 y 10 LGME).

El órgano ejecutor de la política migratoria es la Dirección General de Migración y Extranjería (art. 12 LGME). La LGME también establece una Policía de Migración y Extranjería como el cuerpo policial especializado de la fuerza pública, adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, competente para controlar y vigilar el ingreso y el egreso de personas al territorio nacional, así como la permanencia y las actividades de las personas extranjeras (art. 15 LGME).

La LGME dispone, como regla general, la exigencia de visa para ingresar al país. Esta visa no puede ser otorgada a quienes tengan alguno de los impedimentos especificados en esta ley o a quienes se encuentren en la lista de personas que la Dirección General haya señalado a los cónsules costarricenses como no hábiles para ingresar al territorio nacional. Las autoridades de migración pueden negar la visa de ingreso al país a los extranjeros que, por razones de seguridad, salubridad o por cualquier otro motivo, consideren inconvenientes para la seguridad o tranquilidad pública (art. 21 LGME).

Las visas concedidas a los extranjeros no suponen su admisión incondicional en el territorio de la República. Cualquiera que sea su categoría, los extranjeros no serán admitidos si se encuentran comprendidos en alguno de los impedimentos para ingresar (art. 22 LGME).

La Dirección General lleva un registro de impedimentos de egreso del país, según las órdenes que emitan al efecto las autoridades judiciales competentes y de impedimentos de ingreso según orden del Poder Ejecutivo, el ministro de Gobernación y Policía o la Dirección General (art. 34 LGME).

La ley establece impedimentos para ingresar en el país a las personas que:

- No reúnan los requisitos de ingreso señalados en la Ley y su Reglamento;
- Porten, padezcan o hayan sido expuestas a enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles que puedan significar un riesgo para la salud pública;

- Hayan sido condenadas mediante sentencia penal firme en los últimos diez años, en Costa Rica, o en el extranjero, cuando el hecho punible sea reconocido como tal por la ley penal costarricense, por delitos dolosos contra la vida, el genocidio, actos de terrorismo, tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tráfico o trata de personas, estafa, asociación ilícita, portación ilegal y trasiego de armas o explosivos, delitos de abuso sexual de personas menores de edad, tráfico de patrimonio cultural, arqueológico o ecológico, evasión fiscal o delitos dolosos contra personas menores de edad, personas de la tercera edad, personas con discapacidad o por violencia doméstica;
- Sus antecedentes hagan presumir que podrían comprometer la seguridad pública, el orden público o el estado de derecho;
- Tengan impedimentos de ingreso ordenados por los Ministerios de Seguridad Pública o Gobernación y Policía o por la Dirección General, según los plazos estipulados al efecto en la Ley;
- Tengan restricciones de ingreso ordenadas por el Poder Ejecutivo;
- Las condenadas por tribunales internacionales; y
- Quienes han estado vinculadas a bandas o pandillas delincuenciales o a grupos vinculados con el crimen organizado (art. 54 LGME).
- Por razones de seguridad pública y de salud pública, debidamente fundamentadas, el Poder Ejecutivo puede imponer restricciones de ingreso a determinada persona extranjera o grupo extranjero (art. 56 LGME)

Si el extranjero tiene alguno de los impedimentos señalados, puede ser objeto de rechazo. Según la LGME, el rechazo es la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia, o a un tercer país que la admita, cuando:

- a) no cumple los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente o presente alguno de los impedimentos para ingresar al país;
- b) Haya ingresado al territorio nacional evadiendo el respectivo control migratorio o haya sido detectada dentro del territorio nacional sin someterse al control migratorio, en un área ubicada dentro de los cincuenta kilómetros adyacentes a la línea fronteriza;
- c) Sea sorprendida intentando evadir el control migratorio o ingresando por un lugar no habilitado para ese efecto (art. 56 LGME).

La determinación y ejecución del rechazo no requieren procedimiento administrativo previo. Contra la decisión de la autoridad migratoria de ejecutar el rechazo, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno (art. 57 LGME).

La LGME establece las siguientes categorías migratorias:

**Residente permanente:** la persona extranjera a quien la Dirección General le otorgue autorización y permanencia por tiempo indefinido (art. 72 LGME).

Puede optar por esta categoría la persona extranjera, su cónyuge y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos y la persona extranjera con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense, entendiéndose como tales a los padres, hijos menores o mayores con discapacidad y hermanos menores o mayores con discapacidad, al igual que aquella casada con costarricense (art. 73 LGME).

Los residentes permanentes pueden participar en toda actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo las limitaciones que señale la legislación nacional (art. 74 LGME)

**Residente temporal:** la persona extranjera a quien la Dirección General otorgue autorización de noventa días hasta dos años, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes subcategorías:

- El cónyuge de ciudadano costarricense que haya tenido vida conyugal.
- Los religiosos de aquellas religiones acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- Ejecutivos, representantes, gerentes y personal técnico de empresas establecidas en el país, dedicadas a aquellas áreas definidas como prioritarias, según las políticas migratorias y de inversión extranjera, así como sus cónyuges e hijos.
- Inversionistas.
- Pensionados.
- Científicos, profesionales, técnicos especializados.
- Deportistas, debidamente acreditados ante el Consejo Nacional de Deportes.
- Corresponsales y personal de agencias de prensa.
- Quien haya convivido con su cónyuge e hijos menores o con discapacidad de las personas mencionadas en los incisos anteriores.
- Rentistas (art 75 LGME).

Los residentes temporales únicamente pueden realizar las actividades remuneradas o lucrativas, por cuenta propia o en relación de dependencia, que la Dirección General les autorice, de conformidad con los estudios técnicos del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social (art. 76 LGME)



Los residentes temporales tienen la obligación de abandonar el territorio nacional una vez finalizado el plazo de permanencia autorizado, salvo que medie un cambio de categoría o una prórroga, según lo determinen la Ley y su Reglamento (art. 81 LGME).

No residente: las personas extranjeras a quienes la Dirección General les otorgue autorización de ingreso y permanencia por un plazo que no podrá exceder los noventa días, según las siguientes subcategorías:

- Turismo.
- Estancia.
- Personas extranjeras en tránsito, por un plazo máximo de veinticuatro horas.
- Personas extranjeras en tránsito vecinal fronterizo, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
- Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías (art. 83 LGME).

Los extranjeros no residentes no pueden dedicarse a ninguna actividad remunerada, salvo el personal de medios de transporte internacional y otros específicamente exceptuados por la ley.

Vencido el plazo máximo de permanencia legal de noventa días de una persona extranjera no residente, tiene la obligación de abandonar el territorio nacional, salvo prórroga autorizada por el ministro de Gobernación y Policía hasta por otro plazo de noventa días como máximo, previa recomendación del Consejo. A partir del vencimiento del plazo indicado, la persona extranjera incurre en una condición migratoria irregular y quedará expuesta a las sanciones dispuestas por la Ley (art. 87 LGME).

La LGME reconoce la posibilidad de autorizaciones de permanencia provisional a las personas extranjeras que deban apersonarse a un proceso, por orden judicial o de un tribunal administrativo (art. 66 LGME).

La LGME establece categorías migratorias especiales, con el fin de regular situaciones que, por su naturaleza, requieren un tratamiento diferente (art. 89 LGME). Estas categorías son:

- Trabajadores transfronterizos.
- Trabajadores temporales.
- Trabajadores de ocupación específica.
- Estudiantes.
- Refugiados.
- Asilados.
- Apátridas.
- Invitados especiales por razones de seguridad pública y denunciadores o testigos en procesos judiciales o administrativos.



Artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos, profesionales o técnicos destacados o personas invitadas para realizar actividades de importancia para el país.

Trabajadores ligados a proyectos específicos (art. 90 LGME).

Las categorías especiales no dan derecho a permanencia definitiva, salvo las de refugiados, asilados y apátridas, que se rigen por los instrumentos internacionales vigentes debidamente aprobados por Costa Rica (art. 91 LGME). La LGME regula cada una de estas categorías especiales.

En cuanto a los derechos de las personas extranjeras, la LGME dispone que gozan de los derechos y las garantías individuales y sociales reconocidos para las personas costarricenses en la Constitución Política, salvo las limitaciones establecidas por la misma Constitución y las leyes secundarias. Las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas extranjeras se deben interpretar conforme a los convenios en la materia de derechos humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Costa Rica que se encuentren vigentes y, específicamente, por lo siguiente:

Toda persona extranjera tiene el derecho de acceso a la justicia y la libertad de petición individual o colectiva, para obtener información de cualquier funcionario público o entidad oficial y el derecho a obtener respuesta.

Las personas extranjeras que cuenten con autorización para permanecer en el país pueden circular libremente por el territorio nacional, por el tiempo que defina la autorización.

Las personas extranjeras están sujetas a los requisitos fijados en la LGME, su Reglamento y otras normas jurídicas aplicables, para ingresar al país, permanecer en él o egresar de él.

Las personas extranjeras pueden ser compelidas a abandonar el país, cuando sean sujetas a sanciones administrativas, según lo dispuesto en la LGME o cuando así lo disponga la autoridad judicial.

Las personas extranjeras únicamente pueden ser detenidas según lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. No obstante, pueden ser aprehendidas, con el fin de investigar su situación migratoria, tramitar y ejecutar las sanciones administrativas previstas por la presente Ley.

Las personas extranjeras no pueden sufrir pena, sino en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Sin embargo, estarán sujetas a las sanciones administrativas previstas en la LGME.

Las personas extranjeras tienen acceso al sistema de seguridad social costarricense, de acuerdo con la legislación vigente y su categoría migratoria. Además, toda persona extranjera tendrá derecho a la asistencia médica de urgencia o emergencia.

Toda persona extranjera autorizada para permanecer legalmente en el país, tiene derecho a que la Dirección General le acredite dicha autorización.

En ningún caso debe entenderse que los derechos aquí establecidos implican que deba resolverse de manera positiva, sino que el asunto puesto a conocimiento de la Dirección General será analizado en el marco del ordenamiento jurídico vigente (art. 25 LGME).

La LGME dispone que las personas extranjeras están sujetas al pago de las mismas cargas tributarias o de seguridad social que las costarricenses, según las normas jurídicas aplicables en esas materias.

La Dirección General puede declarar ilegal el ingreso o la permanencia en el país de una persona extranjera, cuando se encuentre en una de las siguientes situaciones:

Que haya ingresado por un lugar no habilitado o sin someterse a los controles migratorios, o que existan indicios que hagan presumir el uso de documentos o visas falsas o alteradas; y

Que permanezca en el país sin cumplir las disposiciones reguladoras de su ingreso y permanencia, según la LGME su Reglamento y las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes (art. 121).

Al declarar la ilegalidad del ingreso al país o la permanencia en él de una persona extranjera, la Dirección General, mediante un procedimiento administrativo sumarísimo determinado por el Reglamento de la LGME, podrá:

Intimarla, por una única vez, para que regularice su situación migratoria, en los casos en que posea, antes de la declaratoria de su irregularidad migratoria, vínculo de primer grado o conyugal con ciudadano o ciudadana costarricense.

Conminar a la persona autorizada para que permanezca en el país como no residente, bajo las categorías especiales o conminar a la persona extranjera a la que se le haya cancelado su permanencia legal en el país, para que abandone el territorio nacional en el plazo que determine la Dirección General, el cual no puede exceder de diez días. La resolución que ordene la conminación implica la deportación firme de la persona extranjera, en caso de que no haga abandono del país en el plazo referido, sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo adicional.

Ordenar y ejecutar la deportación del territorio nacional, según las causales establecidas al efecto en la Ley, así como cuando se incumpla la orden establecida en los incisos a) y b). Contra la resolución que ordene la deportación, proceden los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución correspondiente (art. 122 LGME).

Por deportación debe entenderse el acto ordenado por la Dirección General para poner fuera del territorio nacional a la persona extranjera que se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando haya ingresado clandestinamente al país o sin cumplir las normas que reglamentan su ingreso o permanencia.

Cuando haya obtenido el ingreso al país o su permanencia en él, por medio de declaraciones o por la presentación de visas o documentos sobre los cuales existan indicios claros y precisos que hagan presumir su falsedad o alteración.

Cuando permanezca en el país, una vez vencido el plazo autorizado.

Cuando haya sido conminada a abandonar el país, y no lo haga en el plazo dispuesto por la Dirección General (art. 179 LGME).

En los casos citados, la Dirección General ordena la deportación de la persona extranjera a su país de origen o a un tercer país que lo admita (art. 180 LGME). La persona deportada no puede reingresar al país por el término de cinco años, salvo si el Director General autoriza excepcionalmente el ingreso, mediante resolución fundada (art. 181 LGME).

Por su parte, la expulsión es la orden emanada del Ministerio de Gobernación y Policía, en resolución razonada, por medio de la cual la persona extranjera que goza de permanencia legal bajo cualquier categoría migratoria, debe abandonar el país, en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público (art. 182 LGME).

La persona extranjera expulsada no puede reingresar al país por el término de diez años, excepto si lo autoriza expresamente el Presidente de la República. Si la causa de la expulsión se fundó en la comisión de un delito contra una persona menor de edad, siempre y cuando se trate de delitos dolosos, o de agresiones o delitos contra la vida de la mujer o de personas discapacitadas o adultos mayores, la persona extranjera no puede ingresar al país por el término de veinticinco años (art. 183 LGME).

La resolución que ordena la expulsión de una persona extranjera implica la pérdida de su condición migratoria legal, sin que ello conlleve la necesidad de realizar un procedimiento administrativo adicional de cancelación (art. 184 LGME).

Además de la expulsión y la deportación a las personas extranjeras, la LGME establece sanciones a las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas, públicas o privadas, que proporcionen trabajo u ocupación a personas extranjeras no habilitadas, para que ejerzan actividades laborales en

el país o para que realicen actividades diferentes de las autorizadas. La sanción es impuesta por la Dirección General y es una multa que oscila entre dos y doce veces el monto de un salario base definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. El monto de la multa es determinado según la gravedad de los hechos y el número de personas extranjeras a las que se les otorgue trabajo en condición irregular (art. 173 LGME).

La imposición de la sanción no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de seguridad social ni del pago de salarios u otro tipo de remuneración al que tenga derecho el personal que haya sido contratado. La Dirección General debe comunicar lo pertinente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (art. 174 LGME).

Asimismo, las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas que proporcionen alojamiento a las personas extranjeras que no cuenten con permanencia legal en el país, pueden ser sancionadas por la Dirección General con una multa que oscila entre uno y hasta cinco veces el monto de un salario base definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. El monto de la multa es determinado según la gravedad de los hechos y el número de personas extranjeras a las que se les otorgue alojamiento en condición irregular. De dicha sanción quedarán exentos quienes proporcionen alojamiento a personas extranjeras en condición irregular, por razones estrictamente humanitarias y sin fines de lucro (art. 178 LGME).

Respecto de los procedimientos administrativos para la deportación y expulsión, la LGME parte de establecer que la Dirección General se encuentra obligada a ordenar y a practicar las diligencias necesarias de prueba para determinar la verdad real de la condición migratoria de las personas extranjeras (art. 186 LGME).

El procedimiento de deportación se realiza de manera sumarásima. Puede iniciarse de oficio o por denuncia (art. 204 LGME y siguientes).

En los casos de expulsión, el área legal del Ministerio de Gobernación y Policía, de oficio o a solicitud de la Dirección General, levanta la información correspondiente a fin de comprobar los cargos formulados. En ese procedimiento, debe conferirse a la persona extranjera un plazo de tres días hábiles para que ofrezca pruebas de descargo. Una vez recibida la prueba, el área legal del Ministerio, como órgano director del procedimiento, rinde dictamen y pasa las diligencias al Ministro de Gobernación y Policía, para que dicte la resolución correspondiente (art. 212 LGME).

La resolución en la cual se ordene la expulsión debe ser notificada personalmente, o en el lugar señalado para recibir notificaciones, por cualquier medio idóneo, por la Policía de Migración y Extranjería o por el servidor que designe al efecto el área legal del Ministerio de Gobernación y Policía (art. 213 LGME).

La persona extranjera cuya expulsión se haya ordenado, únicamente podrá interponer recurso ordinario de apelación en el acto de notificación o dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación. De la apelación conocerá, en única instancia, el tribunal de casación penal de la Corte Suprema de Justicia y, mientras no se pronuncie sobre el recurso, se suspende la ejecución de la orden de expulsión. En el escrito de apelación, el recurrente debe ofrecer toda la prueba en la que fundamente su defensa, la cual debe ser evacuada por el tribunal de casación penal, cuando sea pertinente (art. 214 LGME).

Una vez firma la orden de expulsión, se procede a su inmediata ejecución y la persona extranjera debe abandonar el territorio nacional (art. 215 LGME).

Fuera de los recursos especialmente previstos en los casos de deportación y expulsión, contra las resoluciones finales de la Dirección General únicamente proceden los recursos administrativos de revocatoria y apelación cuando:

Puedan lesionarse intereses de las personas extranjeras en relación con su condición migratoria legal autorizada;

Se deniegue la solicitud de permanencia legal de una persona extranjera;

Se ordene la deportación de una persona extranjera por permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado;

Se ordene la conminación a una persona extranjera para que haga abandono del país; y

Deniegue la solicitud de condición migratoria a la persona interesada (art. 219 LGME).

No cabe recurso alguno contra los actos de trámite dictados en razón de un procedimiento administrativo, contra las resoluciones que denieguen el ingreso de una persona extranjera al país, contra la orden de rechazo ni contra las deportaciones ordenadas por las siguientes causales:

Cuando haya ingresado clandestinamente al país o sin cumplir las normas que reglamentan su ingreso o permanencia;

Cuando haya obtenido el ingreso al país o su permanencia en él, por medio de declaraciones o por la presentación de visas o documentos sobre los cuales existan indicios claros y precisos que hagan presumir su falsedad o alteración; y

Cuando haya sido conminada a abandonar el país, y no lo haga en el plazo dispuesto por la Dirección General (art. 220 LGME)



Los recursos de revocatoria o apelación deben interponerse dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, ante la Dirección General. En este acto, se ofrecerá toda la prueba que se estime pertinente, sin posibilidad de ofrecer más prueba en otro momento (art. 223 LGME).

El recurso de revocatoria debe ser resuelto por la Dirección General en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día posterior a la fecha de su interposición. Resuelto negativamente el recurso de revocatoria, la Dirección General admitirá la apelación (art. 225 LGME).

De haberse interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria, los autos automáticamente pasarán a conocimiento del Ministro de Gobernación y Policía, para su conocimiento y resolución, en un plazo máximo de quince días (art. 226 LGME).

La interposición de los recursos referidos en el presente título suspende la ejecución del acto impugnado (art. 227 LGME).



## VI. PANAMÁ

### 6.1. Constitución

La inmigración debe ser regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y de demográficos del país (art. 14 C).

Los nacionales y los extranjeros que se encuentran en el territorio de la República, están sometidos a la Constitución y a las Leyes (art. 15 C).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley (art. 17 C).

La Constitución establece que los nacionales y los extranjeros son iguales ante la Ley; sin embargo, permite que se subordine a condiciones especiales o se niegue el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional. La ley y las autoridades pueden, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales (art. 20).

Las directivas de los sindicatos deben estar integradas exclusivamente de panameños (art. 68 C).

La Constitución prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La Ley debe regular la contratación de Gerentes, Directores Administrativos y Ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional (art. 73 C).

Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no pueden adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras (art. 291 C).

La Autoridad del Canal de Panamá debe contratar preferentemente a nacionales panameños. La Ley debe regular la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño (art. 322 C).

## 6.2. Tratados Internacionales

Según la Constitución, la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional (art. 4 C).

### *Organización de los Estados Americanos*

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
Convención sobre Asilo Político
Convención sobre Asilo Territorial
Convención sobre Asilo Diplomático
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

Panamá no ha ratificado la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

### *Organización de las Naciones Unidas*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Convención sobre los Derechos del Niño
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Panamá no es parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

### 6.3. Leyes

#### 6.3.1. Decreto Ley número 16 de 30 de junio de 1960 sobre Migración<sup>26</sup>

La Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia es la principal autoridad encargada de la aplicación del Decreto Ley sobre Migración (DLM)

Los extranjeros que ingresan al territorio nacional son clasificados como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, visitantes temporales e inmigrantes (art. 1 DLM), de conformidad con los siguientes criterios:

- 1) Turistas, quienes llegan con fines exclusivos de recreo y observación, por un lapso de noventa días, prorrogables hasta ciento ochenta días.
- 2) Transeúntes, quienes ingresan con ánimo de continuar viaje a otro país o de regresar al país de procedencia dentro de un plazo no mayor de tres meses, con otros fines que no sean solamente los de recreo y observación.
- 3) Viajeros en tránsito, los que llegan al país exclusivamente para continuar viaje a otro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su llegada o, en caso de fuerza mayor, al cesar esta situación
- 4) Viajeros en tránsito directo, los que llegan al territorio nacional y han de reanudar viaje al exterior, dentro de las doce horas siguientes a su llegada.
- 5) Visitantes temporales, quienes ingresan con alguno de los siguientes fines exclusivos:
  - a) Visitar, por un lapso no mayor de nueve meses, a su cónyuge, a parientes consanguíneos en línea recta, o a parientes consanguíneos colaterales en segundo grado, siempre que éstos o aquél sean residentes autorizados.

---

<sup>26</sup> Modificado por la Ley No. 47 de 31 de agosto de 1999. G.O. No. 23,892 de 23 de septiembre de 1999.

- b) Someterse a tratamiento médico en clínica u hospital y con ánimo de salir del país a más tardar treinta días después de haber cesado su hospitalización.
  - c) Cursar estudios en el país como alumno regular y estudiante *bona fide* de algún plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación.
  - d) Cumplir misiones científicas, culturales, de estudio o de índole religiosa o humanitaria, bajo el patrocinio de alguna entidad de reconocida fama, por período mayor de tres meses.
  - e) Cumplir funciones como miembro del personal rentado de embajadas, legaciones, consulados, delegaciones, representaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales, en misión oficial acreditada en el país, o acompañar al cónyuge o familiar que ha de cumplir tales funciones y en cuyo hogar habita, o servir en el país como empleado sin status diplomático ni consular de misiones o representaciones extranjeras debidamente acreditadas.
  - f) Prestar servicios en el país como obreros especializados o como técnicos por un término no mayor de cinco años, o acompañar dentro de ese lapso como cónyuge o hijo menor a quien ha de prestarlos.
  - g) Prestar servicios bajo contrato con el Gobierno Nacional o con entidades autónomas o semi autónomas del Estado por el término estipulado o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así presta servicios.
  - h) Trabajar para empresas industriales que, al amparo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, están autorizados para hacerlo inmigrar, de conformidad a estipulaciones de los mismos y por el tiempo en ellos señalado.
  - i) Prestar servicios sin status diplomático en oficinas de gobiernos extranjeros, establecidas en el país, o por encargo de entidad extranjera, siempre que tales servicios se presten en virtud de convenios celebrados por el Gobierno Nacional.
  - j) Encontrar seguridad personal, bajo la figura del asilo, regulado en el Capítulo VIII del Decreto Ley.
  - k) Prestar servicios como ejecutivo en empresas ubicadas dentro de la Zona Libre de Colón o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así prestara servicios.
- 6) Inmigrantes, los extranjeros que adquieren voluntariamente domicilio en territorio nacional, mediante el cumplimiento de los requisitos que en este Decreto Ley se establecen.

Por regla general, el ingreso al país requiere de visa, pero el Organismo Ejecutivo puede eliminar o eximir, a base de estricta reciprocidad, la visación de pasaportes diplomáticos, consulares, especiales y oficiales y también, con el fin de ofrecer mayores facilidades a la entrada y tránsito de turistas que visiten el territorio nacional, eliminar la necesidad de visa de pasaportes o exonerar del pago de derechos de visación mediante acuerdos o canjes de notas, a base de estricta reciprocidad (art. 1 DLM)

Los turistas no pueden trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas de ninguna clase en el territorio nacional (art. 8 DLM). Los visitantes temporales no pueden trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio nacional, a menos que así se disponga, expresamente, en otra disposición del Decreto Ley (art. 1 numeral 5 DLM).

Los transeúntes no pueden dedicarse a actividades que originen remuneración o ganancia mientras mantengan dicho status; no obstante, pueden dedicarse a actividades remuneradas o que les originen ganancias, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, los transeúntes que se encuentren en las siguientes categorías:

Los artistas, deportistas, empresarios, notabilidades del mundo cultural, musical y científico, técnicos especializados, agentes viajeros de casas comerciales, administradores, empleados o artistas de empresas teatrales, de circo o de otros espectáculos públicos podrán dedicarse a las actividades propias de su oficio, cuando obtengan la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y que las realicen con sujeción a los tratados de comercio, a las leyes fiscales y cualesquiera disposiciones vigentes sobre protección al obrero, al profesional o al comerciante panameño. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social deberá notificar a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y al Director General de Ingresos cada permiso que otorgue.

Los auditores internacionales de empresas establecidas en la República que vengan al país en calidad de transeúnte, con el fin de practicar auditorias en los libros de esas empresas.

Artistas que trabajan temporalmente en espectáculos públicos, tales como clubes nocturnos y salones de baile (art. 16 y 18 DLM).

Las personas que solicitan visa de transeúnte deberán presentar al cónsul de Panamá la siguiente documentación:

- a) certificado que acredite en forma satisfactoria la solvencia económica del solicitante; solicitud, en el que conste que el solicitante no padece de enfermedades infecto - contagiosas ni mentales;
- b) certificado de vacuna contra la viruela o contra otras enfermedades que las circunstancias exijan, y certificado de buena conducta, ex-



pedido por la autoridad competente del lugar donde el solicitante reside. Cuando el lugar de residencia del solicitante pertenece a un país cuyas autoridades no expiden certificados de buena conducta, ésta se acredita conforme a disposiciones del Ministerio de Gobierno y Justicia;

- c) visación de entrada al lugar de destino o de reingreso al país de procedencia;
- d) boleto de pasaje pagado hasta el país de destino o de regreso al país de procedencia, válidos por ciento cincuenta días, por lo menos, desde la fecha de expedición de la visa;
- e) declaración jurada por el solicitante sobre el lugar y fecha de su nacimiento, su nacionalidad, el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres, los lugares donde ha estudiado, trabajado y residido, el lugar y fecha de expedición del pasaporte o documento de viaje y la autoridad expedidora del mismo, y los demás datos pertinentes, según las disposiciones que al efecto expida el Ministerio de Gobierno y Justicia. Cualquier información falsa suministrada autorizara la negativa de visa o la cancelación de la condición de transeúnte, si éste ya ingresó al país en tal condición.
- f) pasaporte o documento de viaje válido por no menos de cuatro (4) meses desde la fecha de entrada al país (art. 11 DLM).

Por razones de orden público o de seguridad nacional o continental, el Ministerio de Gobierno y Justicia puede impartir órdenes a los funcionarios consulares de la República para que se abstengan de otorgar visas de transeúntes a los nacionales de determinados Estados, sin el consentimiento previo del Ministerio (art. 12 DLM).

Pueden ser aceptados en calidad de inmigrantes los extranjeros que:

- a) estén en posesión de antecedentes de buena conducta;
- b) tengan aptitud para el trabajo y gocen de buena salud;
- c) tengan una profesión, arte u oficio a que quieran dedicarse y cuyo ejercicio no haya sido reservado por la ley exclusivamente a los nacionales panameños.

También pueden entrar al país en dicha calidad quienes traigan capital propio para establecerse en actividades comerciales, financieras o industriales, cuyo ejercicio no haya sido limitado por la ley exclusivamente a los nacionales panameños, o quienes gocen de rentas que los pongan a cubierto de toda necesidad (art. 23 DLM).



El Ministro de Gobierno y Justicia puede negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público (art. 36 DLM).

El DLM prohíbe la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Las mujeres que se dediquen a la prostitución, los que trafiquen con la prostitución o con estupefacientes y las personas de conducta inmoral;
- b) Los gitanos, tahúres, vagos, mendigos, contrabandistas y todas aquellas personas que se dediquen a la falsificación de monedas, billetes de banco, títulos y documentos de crédito;
- c) Los braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional y todas aquellas personas que vengán a dedicarse a actividades cuyo ejercicio haya sido reservado por la Ley a los nacionales panameños;
- d) Los que padecen de enfermedades infecto contagiosas;
- e) Los lisiados o inútiles incapacitados para el trabajo que puedan convertirse en una carga pública y los enajenados mentales de cualquier clase;
- f) En general, todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes, y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá;
- g) Los extranjeros que pertenezcan a partidos, agrupaciones y organizaciones que propugnan la destrucción del orden político y social organizado;
- h) Los anarquistas, terroristas y demás personas que aboguen por el empleo de la fuerza y de la violencia contra los poderes constituidos, con fines de sembrar confusión y establecer el caos (art. 37 DLM).

El matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga derecho a la residencia en la República de Panamá. El Ministerio de Gobierno y Justicia puede, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño (art. 38 DLM).

En materia de asilo, el DLM dispone que quienes, por razones de índole política, racial, social, religiosa o cualquier otra semejante, así como sus familiares, se vean obligadas a buscar su seguridad personal abandonando su

propio país, o cualquier otro en que se hallaren, pueden obtener de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia un permiso especial de residencia, válido por un año prorrogable por iguales períodos, si, a juicio del referido Ministerio, mantienen su condición de asilados. En caso de vencimiento del plazo o de la última prórroga concedida, los beneficiados pierden su condición de asilados y el Organismo Ejecutivo podrá concederles la permanencia indefinida previo cumplimiento de todos los requisitos que se exigen a los inmigrantes, incluyendo la consignación de un depósito de repatriación<sup>27</sup>.

Los asilados pierden su condición de tales si abandonaran voluntariamente el territorio nacional para dirigirse a otro país, a menos que, mediante un permiso especial, el Ministerio de Gobierno y Justicia autorice la salida y el reingreso de la persona o personas de que se trate, conservando su carácter de asilados. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá considerar como asilados a las personas a que este Artículo se refiere, que comprueben debidamente su condición de tales, aún cuando su ingreso en el territorio nacional se hubiera realizado subrepticia o irregularmente (art. 42 DLM).

Las personas consideradas como asiladas pueden dedicarse a actividades remuneradas durante el período de validez de sus respectivos permisos especiales de residencia, siempre que se trate de actividades cuyo ejercicio no se encuentre limitado por la Ley a los nacionales panameños (art. 43 DLM).

Los asilados gozan de la libertad de expresión que la Ley reconoce a todos los habitantes de la República, salvo el caso de que los conceptos emitidos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incita al empleo de la fuerza o de la violencia contra el Gobierno de otro Estado. Igualmente, gozan del derecho de reunión y asociación que la Ley panameña reconoce a todos los extranjeros, a menos que las reuniones o asociaciones de que se trate tengan por objeto el empleo de la fuerza o de la violencia contra el Gobierno de otro Estado (art. 44 DLM).

En materia de sanciones, el DLM establece que el turista que se dedique a actividades remuneradas, será sancionado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro con una multa de 200 a 500 balboas, sin

---

27 *El depósito de repatriación es un depósito de quinientos balboas efectuado a la orden del Ministerio de Gobierno y Justicia por medio de cheque certificado o de gerencia (art. 26 DLM). Con este depósito se crea un Fondo Especial destinado a cubrir los gastos de extrañamiento de los extranjeros que se conviertan en carga pública y para cubrir los gastos de repatriación de los panameños que se encuentren en estado de indigencia en el exterior. El dinero puede ser devuelto al interesado cuando salga del país antes de haber transcurrido un año desde la fecha en que ingresó al territorio de la República, siempre que haya hecho saber por escrito al Departamento de Migración, antes de su salida, que abandona el país definitivamente (art. 46 DLM). El artículo 41 DLM establece exoneraciones de este depósito.*

perjuicio de que se obligue al pago de los impuestos correspondientes. Una vez hecha efectiva la sanción del caso por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el extranjero debe ser puesto a las órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, para su expulsión del país (art. 8 DLM). La persona, natural o jurídica, que emplee a un turista se hará acreedora a una multa de 500 a 1.000 balboas, según la gravedad de la falta, que será determinada por la Dirección General de Ingresos. En caso de reincidencia, la multa no será menor de 1.000 balboas (art. 9 DLM).

El extranjero que ingresa al país en calidad de transeúnte y se dedica a actividades lucrativas sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública se hace acreedor a una multa de cincuenta a quinientos balboas, que es impuesta por la Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio de que se hagan efectivos los impuestos que corresponden. Además, es puesto a las órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para su deportación del país. La persona natural o jurídica que le diere trabajo a un transeúnte no autorizado para ejercer actividades remuneradas, se hace acreedora a una multa de cien a quinientos balboas, según la gravedad de la falta. Esta multa es impuesta por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. En caso de reincidencia, la multa no será menor de doscientos cincuenta balboas (Art. 17 DLM).

Si el responsable de la entrada ilegal al país de un extranjero es un empleado público, sufrirá la pérdida del empleo que estuviese desempeñando, sin perjuicio de cualquier otra sanción penal que pudiera corresponderle (art. 51 DLM).

Los gastos ocasionados por confinamiento en cuarentena de extranjeros llegados al país sin documentación legal y su extrañamiento del territorio nacional correrán por cuenta de la empresa de transporte responsable (art. 52 DLM). Además, la empresa debe pagar una multa de veinticinco a doscientos balboas (art. 50 DLM)

Al extranjero que se encuentre en el territorio nacional sin ser residente autorizado se le impone una multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas o arresto equivalente. En caso de reincidencia, la multa será por lo menos igual al doble de la impuesta anteriormente. La multa se computa así:

- a) Si han pasado menos de treinta días del respectivo permiso, la multa es de veinticinco balboas.
- b) Si han pasado más de treinta días y menos de cuatro meses desde el vencimiento del respectivo permiso, se impone una multa de veinticinco a cincuenta balboas.
- c) Si han pasado más de cuatro meses y menos de siete meses desde el vencimiento del respectivo permiso, se impone una multa de sesenta a cien balboas.

d) Si han pasado más de siete meses y menos de un año desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de cien a doscientos balboas.

e) En los demás casos, se aplica una multa de doscientos a trescientos balboas (art. 53 DLM).

En cualquiera de los casos señalados, siempre que se compruebe por medios legales que se trata de extranjeros casados con cónyuges panameños o que tengan hijos panameños menores de edad cuya alimentación provean, se impone una multa de veinticinco balboas (art. 54 DLM)

Los transeúntes que ingresan al país con ánimo de permanecer por un período de tiempo mayor de setenta y dos horas, y los inmigrantes en general que no se presenten en la oficina de migración correspondiente dentro del plazo de tres días hábiles, son sancionados con una multa de cinco a veinticinco balboas o arresto equivalente, según el caso (art. 55 DLM).

La persona natural o jurídica que emplea o contrate los servicios de un extranjero que no ha legalizado su residencia conforme a las exigencias de este Decreto Ley, se le impone una multa de cincuenta balboas por la primera infracción y de ciento uno a mil balboas en caso de reincidencia. Las mismas sanciones se imponen a las personas naturales o jurídicas que empleen o contraten los servicios de extranjeros sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública (art. 56 DLM).

Todo extranjero que es encontrado por cualquier autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país será puesto a las órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene de legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios, dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres días ni mayor de treinta, sin perjuicio de las otras sanciones que establece el DLM (art. 58 DLM).

Los funcionarios de migración tienen la facultad para aprehender a cualquier extranjero que, en su presencia o a su vista, pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos de el DLM o que fuese sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada, residencia o permanencia legal en el país. El extranjero debe ser puesto a las órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes (art. 60 DLM).

Los extranjeros transeúntes o inmigrantes que suministran datos falsos, de cualquier naturaleza, a fin de obtener los beneficios del DLM Ley, son obligados a salir del país inmediatamente que sea comprobado dicho delito, sin perjuicio de la sanción que les corresponda de acuerdo con la ley penal (art. 61 DLM).

Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el DLM. Si no los pueden presentar sin justa causa, estas autoridades están en la obligación de dar aviso inmediato al Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia y ponerlos a sus órdenes para los fines consiguientes (art. 62 DLM).

Las personas naturales o jurídicas que soliciten el ingreso al país de extranjeros con el propósito de utilizar sus servicios, o para que vivan bajo su dependencia – como en el caso de estudiantes y menores de edad – tienen la obligación de informar a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización dentro de los cinco días siguientes, el hecho de haber cesado dichos extranjeros de prestarle sus servicios o de depender de ellos, o de cualquier circunstancia que altere, contraríe o pueda modificar las condiciones que se señalaron al extranjero para entrar al país. En caso de omitir esta obligación, se les impone una multa de cinco a veinticinco balboas. (art. 63 DLM).

Todo extranjero residente está en la obligación de informar a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquier cambio relacionado con su dirección de residencia dentro del territorio de la República. De no hacerlo, es sancionada con una multa de cinco a veinticinco balboas o arresto equivalente, según el caso (art. 64 DLM).

Los extranjeros ingresan sin haber llenado los requisitos legales o que permanezcan en el territorio después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, deben ser puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar. El Ministerio de Gobierno y Justicia puede cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito, cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38<sup>28</sup> del DLM. Estos extranjeros son puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que la deportación sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia (art. 65DLM).

El DLM no contempla expresamente un procedimiento administrativo para proceder a la deportación.

---

28 *Prohibición de ingreso o tránsito siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público; prohibición de inmigración a determinadas categorías de extranjeros; prohibición de ingreso o permanencia a extranjero casado con nacional panameño por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social.*



Las deportaciones que decreta el Ministerio de Gobierno y Justicia se hacen por conducto de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Si el extranjero ha cometido otras contravenciones a la ley, se procede a su deportación una vez haya sido cumplida la pena impuesta por dichas contravenciones (art. 66 DLM).

Especial mención merece el artículo 67 DLM. Según esta disposición, “los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena y permanecen en el país clandestinamente, o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba, por dos años, y obligados a salir del país al cumplirse este término; podrán ser liberados si presentaren, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país” (art. 67 DLM).

El Director Nacional de Migración y Naturalización es la autoridad que conoce y decide en primera instancia sobre los asuntos relacionados con la migración en general. Las resoluciones dictadas por este funcionario deben ser notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificadas personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho, por el término de tres días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución (art. 85 DLM).

Las resoluciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia son susceptibles de ser impugnadas por medio de los siguientes recursos administrativos:

- 1) El de reconsideración, ante el Director Nacional de Migración y Naturalización.
- 2) El de apelación, ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Estos recursos deben interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello (art. 86 DLM).



## POLÍTICAS MIGRATORIAS REGIONALES

En opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la **política migratoria de un Estado “está constituida por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc...) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio”<sup>29</sup>.**

Desde esta amplia definición, un fuerte componente de las políticas migratorias – y a la vez muestra de la filosofía última de las mismas – está constituido por la legislación nacional sobre la migración. Las regulaciones constitucionales, los tratados internacionales vigentes y las leyes secundarias materializan la visión de los países sobre el tema migratorio y constituyen una herramienta importante – aunque no la única – para ejecutar las acciones a través de las cuales se concretan los principios asumidos por los Estados como base de su política migratoria.

Para la realización de este estudio, se han tenido dificultades para identificar documentos sistematizados e integrales sobre las políticas migratorias de los países de la región centroamericana que respondan a la definición amplia propuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ante este problema, es válido sostener que el proceso de las Conferencias Regionales sobre Migración (en adelante CRM) – también llamado Proceso Puebla – se ha constituido en una fuente imprescindible para comprender – al menos en el término de las declaraciones públicas en el ámbito internacional – los principios de las políticas migratorias de los países de la región centroamericana. Por supuesto, los documentos y, sobre todo, las acciones realizadas en el ámbito interno son el mejor termómetro para medir los compromisos y las orientaciones reales que cada país asume frente a la población migrante y sus derechos y libertades fundamentales.

En esta sección del documento se presenta en términos generales el desarrollo de las Conferencias Regionales, con énfasis en el componente normativo del Plan de Acción adoptado, a fin de observar si este proceso regional ha tenido impactos positivos en las legislaciones nacionales reseñadas en las secciones anteriores.

### ***El Proceso Puebla***

La Conferencia Regional de Migración se constituyó desde 1996 como un foro regional multilateral de gobiernos sobre migraciones internacionales, “en el que participan países que comparten desde distintas perspectivas una problemática común, con base en experiencias que involucran situaciones de origen, tránsito y destino de las migraciones”<sup>30</sup>.

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Op. cit. párrafo

30 *La Conferencia Regional sobre Migración (CRM). En breve: qué es, qué ha hecho*. Documento preparado por la Presidencia Pro - Tempore con la asistencia de la Organización Internacional para

Los países miembros de la CRM son Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Con el ingreso de República Dominicana durante la IV CRM, se cerró la admisión de nuevos miembros<sup>31</sup>.

La CRM celebró su primera reunión en marzo de 1996<sup>32</sup>. Desde entonces, los Viceministros de Relaciones Exteriores y de Gobernación de los países miembros – el máximo cuerpo decisorio de la CRM – ha sostenido ininterrumpidamente reuniones anuales donde se han adoptado declaraciones y acuerdos ministeriales que señalan políticas y líneas de acción internacionales frente al fenómeno de la migración.

**Cuadro 1**  
**Reuniones de la CRM 1996 - 2006**

CRM	Fechas	Lugares
I	13 y 14 de marzo de 1996	Puebla, México
II	13 y 14 de marzo de 1997	Panamá, Panamá
III	26 y 27 de febrero de 1998	Ottawa, Canadá
IV	28 y 29 de enero de 1999	San Salvador, El Salvador
V	23 y 24 de marzo de 2000	Washington, D.C., Estados Unidos de América
VI	22 y 23 de marzo de 2001	San José, Costa Rica
VII	30 y 31 de mayo de 2002	Antigua Guatemala, Guatemala
VIII	29 y 30 de mayo de 2003	Cancún, México
IX	20 y 21 de mayo de 2004	Panamá, Panamá

las Migraciones (OIM) y la Secretaría Técnica de la Conferencia Regional sobre Migración. Reunión del Grupo Regional de Consulta sobre Migración. Cancún, Quintana Roo, México, 27-28 de mayo de 2003, página 2.

- 31 La Conferencia ha otorgado condición de observadores a Argentina, Colombia, Ecuador, Jamaica y Perú. Han participado como observadores las siguientes organizaciones internacionales: el Mecanismo de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC); Consejo de Europa; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); la Iniciativa Berna del Gobierno de Suiza; el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL/CELADE); la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de los Migrantes de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Secretaría del Sistema de Integración Centroamericana (SICA). La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), ha dado un apoyo importante a la CRM y a la ejecución de diversas acciones acordadas por la CRM.
- 32 El antecedente inmediato de la primera CRM fue la reunión de Tuxtla II, realizada en febrero de 1996. En esta Cumbre, los Jefes de Estado de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá afirmaron que la migración es un fenómeno benéfico con ventajas potenciales tanto para los países de origen como para los de destino, siempre y cuando sea ordenada, y por ello consideraron conveniente abordar el tema en el marco del proceso de desarrollo económico y social y coordinar las acciones institucionales para dar respuestas integrales al fenómeno de la movilidad poblacional de la región.

X	10 y 11 de marzo de 2005	Vancouver, Canadá
XI	4 y 5 de mayo de 2006	San Salvador, El Salvador

Como complemento de las reuniones viceministeriales, se ejecutan encuentros periódicos del Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM), a quien ha sido encomendada la parte operativa y técnica de la CRM. Se ha creado una Presidencia Pro Témpore anual rotativa entre los países miembros, así como una Secretaría Técnica Permanente y una Secretaría Virtual donde se encuentran las Declaraciones Viceministeriales y otra información sustantiva del Proceso Puebla<sup>33</sup>.

La CRM está diseñada como un foro político de encuentro y decisión, desde donde se acuerda la ejecución de acciones bilaterales o multilaterales de consenso bajo el criterio de respeto a la soberanía de los Estados. Hasta el momento, la CRM no tiene previsto convertirse en una nueva organización intergubernamental ni adoptar normas jurídicas internacionales obligatorias para los Estados miembros. Al respecto, se ha sostenido que “la perspectiva multilateral y regional **con pleno reconocimiento de los derechos soberanos de cada Estado miembro** constituyen el marco de las deliberaciones de la CRM. Las recomendaciones adoptadas en su seno, si bien no son vinculantes para los países, se han convertido en lineamientos generales para la acción regional, bilateral y nacional en materia migratoria”<sup>34</sup> – negrillas en el original –.

### ***Principios y visiones compartidas***

De acuerdo a documentos oficiales de la CRM, el Proceso Puebla basa su accionar en tres principios fundamentales:

- a) La **protección y respeto a los derechos humanos de los migrantes**, independientemente de su condición migratoria;
- b) La **promoción de las migraciones ordenadas y seguras**; y
- c) El **diálogo y la cooperación entre los países con la participación activa de la sociedad civil**<sup>35</sup> - negrillas en el original -.

Las Declaraciones Viceministeriales han asumido las siguientes visiones compartidas por los países miembros, como guías de la acción regional, bilateral y nacional ante las migraciones<sup>36</sup>:

- Los orígenes, manifestaciones y efectos de la migración, incluyendo

<sup>33</sup> <http://www.crmsv.org>

<sup>34</sup> La Conferencia Regional sobre Migración (CRM). En breve: qué es, qué ha hecho. Op. cit. página 3.

<sup>35</sup> *Ib.*

<sup>36</sup> Cfr. especialmente la Declaración Viceministerial para el Fortalecimiento de la Conferencia Regional sobre Migración adoptada en la V CRM.

refugiados, son temas importantes en la agenda de la comunidad internacional. El tema migratorio es importante y prioritario en la agenda global e interactúa con otras áreas como el desarrollo, la seguridad, la salud y el comercio.

- La migración es un complejo fenómeno histórico. Grandes flujos migratorios han crecido en los años recientes como resultado, en parte, de las asimetrías entre las economías y los mercados laborales, así como de factores políticos y sociales, desastres naturales, degradación ecológica, rápido crecimiento de población, barreras al comercio y la inversión y conflictos civiles. Al respecto, los gobiernos han destacado la necesidad de cooperar recíprocamente para promover el crecimiento económico y el empleo, con el fin de reducir los niveles de pobreza.
- En términos generales, la migración es un fenómeno benéfico con ventajas potenciales tanto para los países de origen como para los países de destino; sin embargo, y para que estos beneficios se concreten, es esencial que la migración sea ordenada.
- Los gobiernos reconocen el derecho soberano e interés legítimo de cada país para salvaguardar sus fronteras y aplicar sus leyes migratorias, observando siempre un estricto respeto a los derechos humanos de los migrantes, tal como se definen en la Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 1948, y otros instrumentos internacionales pertinentes, independientemente de su nacionalidad, raza, edad, religión, sexo o condición migratoria.
- Un enfoque integral, objetivo y de largo plazo sobre los orígenes, manifestaciones y efectos de la migración en la región, contribuiría al mejor entendimiento del fenómeno, coadyuvaría a contrarrestar las actitudes anti-inmigrantes y fortalecería las relaciones entre los Estados participantes. En la actualidad la conceptualización del fenómeno migratorio tiende a superar la caracterización de países de origen, tránsito y destino de migrantes por una que propone el reconocimiento de que todos los países de la CRM son, en una u otra medida, países de migración.
- La cooperación fronteriza en áreas tales como infraestructura, desarrollo, migración y cooperación aduaneras, expresada a través de acuerdos integrales, es un instrumento idóneo para el desarrollo económico de los países limítrofes.
- Es importante tomar medidas para facilitar la migración documentada.
- Las experiencias en materia de migración ordenada y regulada, permiten explorar nuevas posibilidades de vínculos positivos entre migración y

desarrollo, a través de la cooperación y coordinación entre los países de la Conferencia. En dicho caso, la regulación de los flujos laborales transfronterizos ha beneficiado a los migrantes y a las economías de los países de origen y destino. Adicionalmente el otorgamiento de facilidades a la migración ordenada, mantiene la circulación de estos flujos laborales en áreas geográficas determinadas.

- Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que desarrollan programas de asistencia en favor de los migrantes tienen legitimidad y complementan la labor de los gobiernos.
- Las políticas migratorias juegan un importante papel en materia de seguridad regional y deben estar enmarcadas en el pleno respeto a los derechos humanos de los migrantes. Debe hacerse una distinción clara del tratamiento entre flujos migratorios benéficos y positivos de aquellos individuos y grupos de personas que persiguen propósitos terroristas y otros fines criminales.
- Los mecanismos de protección consular de los migrantes en condición de detención, ya sean los contemplados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o los establecidos por otros acuerdos internacionales, son importantes como un curso de acción enmarcado en el pleno respeto de los derechos humanos de los migrantes. Son igualmente importantes los acuerdos bilaterales de carácter operativo para el retorno ordenado y seguro de migrantes regionales.
- Es necesario fortalecer la coherencia entre las políticas internas y externas de los Estados en materia migratoria, con el objeto de formular una legislación integral en este componente.
- La cooperación internacional y el intercambio de información es indispensable para el combate efectivo del tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas.

### ***Principales metas y acciones identificadas***

Las Declaraciones Viceministeriales han identificado las siguientes metas y acciones que deben ser realizadas en el ámbito regional, bilateral y nacional en materia de migración:

### ***Combate a la s causas de la migración***

- Promover el desarrollo económico y social de la región mediante el fomento al comercio y a las inversiones productivas, así como la instrumentación de políticas económicas y sociales como elementos que, a la par de la cooperación internacional, puedan contribuir a la atención de algunas de las causas de la migración.



- Concentrar los esfuerzos internacionales en sectores estratégicos que generen empleo, garantizando que los proyectos de reconstrucción y desarrollo que se presenten a las diversas instituciones financieras internacionales, incorporen de manera explícita la consideración de la variable migratoria.

### ***Comprensión del fenómeno migratorio***

- Impulsar el desarrollo y la adopción de un enfoque integral, objetivo y de largo plazo sobre el fenómeno migratorio, que atienda de manera efectiva tanto a sus causas como a sus manifestaciones.
- Promover una mejor comprensión del fenómeno migratorio regional e internacional a través de estudios especializados que permitan identificar y coadyuven a la instrumentación de medidas tendientes a resolver la problemática que lo origina y que se deriva del mismo.
- Respaldar el desarrollo de un sistema de información migratoria en Centroamérica y explorar fuentes para su financiamiento.

### ***Impulso de la conciencia pública sobre el fenómeno migratorio***

- Impulsar la conciencia pública sobre los derechos humanos de los migrantes como medio para promover el respeto a su dignidad y para contrarrestar actitudes anti-inmigrantes y erradicar actos ilegales dirigidos contra los mismos.
- Promover una mejor comprensión para concientizar a la sociedad sobre los efectos nocivos del tráfico de migrantes, condenando la degradación humana, los ultrajes y los abusos asociados a esta actividad, mediante programas de información pública como un medio, entre otros, de contribuir a la identificación e instrumentación de medidas dirigidas a reducir y resolver los problemas que emanan de él.
- Instar a los países miembros de la CRM a desarrollar campañas de información sobre riesgos y peligros que conlleva la migración irregular o indocumentada.

### ***Medidas para combatir las violaciones a los derechos humanos de los migrantes***

- Luchar por la eliminación de las violaciones a los derechos humanos de los migrantes, con particular atención a las necesidades especiales de mujeres y niños, incluyendo su protección cuando sea apropiado.

***Medidas para combatir la trata y el tráfico de migrantes y delitos relacionados***

- Coordinar esfuerzos para combatir a las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de migrantes. Con ese fin, los gobiernos se comprometen al intercambio de información oportuna de manera que brinde a los países de la región la posibilidad de adoptar acciones apropiadas para combatir las redes y conexiones de traficantes de migrantes; e intercambiar datos adicionales para la prevención y detección de estas organizaciones delictivas.
- Promover el establecimiento en las legislaciones nacionales, de los Estados que no la tienen, la tipificación penal de la actividad de traficar con migrantes, con el fin de contribuir a la erradicación de las organizaciones de traficantes que operan en la región.
- Ampliar la cooperación regional en materia de asistencia técnica y capacitación para perfeccionar los sistemas nacionales de investigación, manejo de pruebas y enjuiciamiento de los traficantes de migrantes.
- Impulsar mecanismos más eficaces para luchar contra la falsificación y adulteración de documentos migratorios.
- Proponer iniciativas de capacitación, de acciones coordinadas, simultáneas o conjuntas, e intercambio de información sobre el ingreso de migrantes que hayan sido víctimas de trata y/o tráfico, los documentos que utilizan y las rutas que siguen.
- Continuar los esfuerzos conjuntos en el combate al tráfico ilícito de niños y niñas. A este respecto, se reconoce la importancia de disponer de mecanismos apropiados que faciliten la reunificación legal de la familia y el intercambio de información acerca de las políticas de los países miembros de la CRM en este proceso.
- Instar a los países miembros a desarrollar programas de asistencia y de reinserción social de las víctimas de trata y otras personas vulnerables afectadas por esta actividad ilícita.
- Instar a los Estados a firmar, ratificar e implementar, según sea el caso, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; y su Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra,

### ***Mecanismos de cooperación, consulta, capacitación e intercambio de información***

- Promover mecanismos de consulta sobre asuntos migratorios y de protección de los derechos humanos de los migrantes, en los que participen las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, funcionarios encargados de la aplicación de la ley, y representantes consulares y diplomáticos de los países.
- Promover en los foros apropiados el intercambio de información y experiencias en asuntos laborales de la migración.
- Fomentar el intercambio de experiencias sobre el fenómeno migratorio en los foros multilaterales adecuados y, cuando sea apropiado, impulsar las consultas con los organismos internacionales pertinentes.
- Considerar y alentar cuando sea apropiado consultas previas a la adopción de medidas migratorias que afecten a los países de la región, especialmente a los Estados que comparten fronteras, con pleno respeto a la soberanía nacional de cada país.
- Establecer un intercambio de legislaciones y procedimientos migratorios como recursos para el uso de los países de la región en el análisis, revisión y mejoramiento de leyes y procedimientos migratorios.
- Celebrar consultas periódicas entre los países de la región con el fin de impulsar la cooperación respecto a temas específicos relacionados con la migración. En este sentido, entre otros, propiciar reuniones de Directores de Migración, tomando como experiencia la labor realizada por la Comisión Centroamericana de Directores de Migración (OCAM), así como otras instancias regionales de coordinación.
- Promover el intercambio de información y la cooperación regional orientada a la asistencia técnica y capacitación de recursos humanos, para controlar los flujos de migrantes indocumentados extrarregionales.
- Intercambiar ideas sobre áreas de cooperación, tales como el compartir información oportuna y suficiente respecto al retorno de migrantes, y asistencia técnica para fortalecer la gestión administrativa de la migración.
- Compartir la experiencia acumulada en el Proceso Puebla con los países del Caribe, América del Sur y otras regiones interesadas en el desarrollo de mecanismos similares. Adicionalmente, promover el contacto con otros foros regionales y mundiales vinculados al tema migratorio, en los que se pueda presentar los intereses y preocupaciones regionales.

- Establecer mecanismos de cooperación en materia de protección consular y legislaciones nacionales en la materia, mediante el desarrollo de cursos de capacitación, seminarios u otros dirigidos a los funcionarios consulares de los países miembros de la CRM, con el propósito de hacer más efectiva, pronta y expedita la asistencia a sus connacionales. Para ello, cada país debe identificar sus necesidades y oportunidades de capacitación en materia consular.
- Continuar con los ejercicios de capacitación conjunta en las fronteras terrestres de los países miembros de la CRM sobre seguridad en las fronteras y protección consular dirigidos a los oficiales de migración, fuerzas policiales y encargados de protección consular.
- Reunir información relacionada a las políticas que faciliten el flujo de las remesas en cada uno de los países miembros en los términos acordados en la Cumbre Extraordinaria de las Américas.
- Reconocer que los problemas provocados por las maras que resultan en otra forma de delincuencia transnacional organizada, deben ser abordados desde una perspectiva de cooperación migratoria regional, a efectos de lograr una acción efectiva para su combate.

### *Mecanismos de atención a migrantes*

- Reforzar la coordinación entre las autoridades migratorias para garantizar que la repatriación de los migrantes se lleve a cabo de manera segura, digna y ordenada.
- Promover la cooperación regional y otras formas de cooperación para establecer programas que permitan cubrir las necesidades básicas de las poblaciones de migrantes indocumentados que se encuentran en custodia de autoridades migratorias en cada uno de los países, en tanto se define su situación migratoria.
- Promover el establecimiento de redes de comunicación y colaboración para la atención de migrantes regionales entre los consulados de los países miembros de la CRM, con el propósito de fortalecer la protección y asistencia consular.
- Instar a que los países miembros atiendan con prioridad, según sus propias capacidades, la problemática de concentraciones de migrantes en las ciudades fronterizas de la región, con medidas tales como mayor atención consular en las zonas fronterizas, y el desarrollo de programas de cooperación, para agilizar el retorno de los migrantes regionales a sus lugares de origen.

- Ejecutar un programa general de cooperación para el retorno de migrantes extrarregionales, con base en el mandato de la Organización. Cada gobierno, según sus necesidades, identificará con la OIM los términos específicos de su instrumentación.
- Identificar aquellos países que dificultan la expedición de documentación de viaje necesaria para el retorno seguro, digno y ordenado de los migrantes extraregionales, para considerar posibles acciones regionales que faciliten la obtención de la misma.

### ***Relaciones con ONGS***

- Apoyar el diálogo significativo con los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, desde el inicio del Proceso Puebla, así como la importancia de que estas organizaciones continúen participando en las actividades de intercambio de información contribuyendo al cumplimiento de los objetivos del Plan de Acción. Para fortalecer el espacio de dialogo existente, es importante que los interlocutores sean representativos de la gama de los intereses de la sociedad civil y que sus intervenciones se fundamenten en información objetiva.
- Continuar con la práctica iniciada en la III Conferencia Regional sobre Migración, celebrada en la ciudad de Ottawa, Canadá en 1998, de dedicar un espacio en las reuniones viceministeriales para dialogar con representantes de organizaciones no gubernamentales.
- Tener en cuenta el documento de la Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones (RROCM) sobre sus oportunas consideraciones a los tres ejes temáticos del Plan de Acción de la CRM.
- Incorporar al Plan de Acción la iniciativa “Lineamientos Regionales para la protección de los Derechos Humanos de los Migrantes en situaciones de Intercepción, Detención, Deportación y Recepción” presentada por la Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones (RROCM); así como facilitar, en la medida de lo posible, de conformidad con la legislación de cada país, el acceso a la información y a las instalaciones en donde se encuentran migrantes en las situaciones señaladas anteriormente, para el trabajo de investigación apoyado por la RROCM.
- Reconocer los beneficios de la participación de la sociedad civil en el Proceso Puebla y propiciar un mayor involucramiento de ésta en los procesos de formulación de políticas migratorias.
- Promover el desarrollo de mecanismos de cooperación con organismos internacionales y ONGs para la asistencia de migrantes regionales en los centros de detención.



### ***Institucionalización y fortalecimiento del Proceso Puebla***

- Continuar el diálogo constructivo respecto al tema migratorio, con el fin de fortalecer la cooperación regional sobre el fenómeno migratorio.
- Adoptar un Plan de Acción y actualizarlo periódicamente. El Plan de Acción contiene los siguientes tres ejes temáticos:
  - a. Políticas y Gestión Migratoria
  - b. Derechos Humanos
  - c. Migración y Desarrollo
- Constituir el Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM), con el fin de seguir avanzando en la instrumentación de acciones congruentes con los acuerdos de las Conferencias
- Establecer una Comisión Coordinadora, como instancia de enlace y coordinación de acciones, integrada por el país sede de la Conferencia Regional a celebrarse y el país sede de la anterior. La Comisión Coordinadora brindará toda la asistencia posible en el seguimiento e intercambio de información para la implementación del Plan de Acción.
- Establecer las Redes de Funcionarios de Enlace de Intercambio de Información Regular sobre Tráfico de Migrantes y de Protección Consular.
- Establecer una Secretaría Técnica y una Secretaría Virtual de la Conferencia Regional sobre Migración
- Crear un sistema de aportes presupuestarios de los países miembros para el funcionamiento de la CRM

### ***Plan de Acción de la CRM***

A partir de la II CRM se adoptó el Plan de Acción del Proceso Puebla que “expresa el consenso de los países respecto de los objetivos y lineamientos de una acción regional y subregional en materia migratoria y constituye un marco de referencia útil para orientar y coordinar las actividades tanto de los gobiernos como de organismos internacionales para avanzar en la implementación de los acuerdos”<sup>37</sup>.

---

37 . Organización Internacional para las Migraciones y Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala: *Resumen de las seis Conferencias Regionales sobre Migración (Proceso Puebla) Cuadernos de Trabajo sobre Migración número 6. Guatemala, Octubre de 2001, en <http://www.oim.org.gt>.*

En el Plan de Acción existen algunas actividades previstas que, en teoría, deben generar impactos legislativos en los países participantes. A continuación, se presentan los principales objetivos y acciones del Plan que tienen o puedan tener repercusiones en el ámbito normativo<sup>38</sup>.

### ***Políticas y Gestión Migratorias***

<b>OBJETIVOS</b>	<b>ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN</b>	<b>Actividades</b>
Intercambio de información sobre políticas y legislación migratoria.	Considerar y alentar, cuando sea apropiado, consultas previas a la adopción de medidas migratorias que afecten a los países de la región, especialmente a los estados que comparten fronteras, con pleno respeto a la soberanía nacional de cada país.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Crear un espacio en el sitio privado de la Secretaría Virtual de la CRM dedicado a la legislación de los países miembros así como una lista de las convenciones internacionales sobre temas migratorios, con su respectiva ratificación.</li> </ul> <p>En preparación para cada reunión del Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM), los países miembros suministrarán a la OIM sus insumos sobre cambios propuestos o hechos a políticas, leyes, y reglamentos referentes al tema migratorio. La OIM preparará para cada GRCM una matriz comparativa actualizada cada seis meses.</p>

<sup>38</sup> *Plan de Acción de la Conferencia Regional sobre Migración, actualizado por el Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM). Ciudad de Panamá, Panamá, 2-3 de diciembre de 2004. En <http://www.crmsv.org>*

OBJETIVOS	ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN	Actividades
<p>Fortalecer el combate al tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, con miras a su erradicación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alentar a los gobiernos de la región que no han tipificado penalmente el tráfico de migrantes y la trata de personas, a que lo incorporen en sus legislaciones.</li> <li>• Instar, según sea el caso, a países miembros para que firmen y ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y sus protocolos complementarios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estudiar la necesidad que la penalización del delito de trata y tráfico ilícito de migrantes sea más rigurosa, especialmente para delitos relacionados con la trata de mujeres y niños.</li> <li>• En cada CRM los países informaran por escrito sobre los logros, avances y retos en la instrumentación de sus leyes para combatir la trata de migrantes</li> </ul>
<p>Intensificar la cooperación para combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, de manera que nuestras fronteras sean seguras y ordenadas.</p>	<p>Solicitar la preparación urgente de una propuesta de plan de trabajo regional que tenga como base los casos de estudio por país sobre tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas que se realizaron en la región</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organizar por parte de la Presidencia Pro-Tempore y pedir a la OIM que sirva como facilitador para el “Taller para el diseño de una propuesta de plan de acción para el combate al tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas.”</li> <li>• El GRMC considerará la adopción del documento “propuesta de plan de acción para el combate al tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas”.</li> <li>• La OIM realizará un taller sobre los Protocolos de Palermo sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.</li> </ul>

OBJETIVOS	ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN	Actividades
<p>Reforzar la labor de coordinación entre los gobiernos y con los organismos internacionales, en los procesos de retorno de los migrantes en situación irregular.</p>	<p>Establecer mecanismos de coordinación en materia de protección consular y legislaciones nacionales</p>	<p>Los países de Centroamérica y México operacionalizan la creación del consulado centroamericano en Veracruz, México con la firma del documento de compromiso y la designación de Honduras de su funcionario consular</p>
<p>Desarrollar una estrategia y enfoque regional para facilitar el retorno de los migrantes en situación irregular fortaleciendo al mismo tiempo la coordinación entre nuestras autoridades de manera que se garantice la repatriación de migrantes en forma segura, digna y ordenada.</p>	<p>Procurar implementar un proyecto regional para el retorno digno, seguro y ordenado de migrantes regionales por vía terrestre</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preparar una propuesta de marco general. (Presidencia Pro Tempore y Guatemala, con la colaboración de la OIM).</li> <li>• Se prepararon lineamientos sobre el retorno voluntario asistido de migrantes extra-regionales</li> </ul>
<p>Cooperación técnica para la reinserción de migrantes repatriados</p>	<p>Gestionar la elaboración de proyectos para la reinserción social y laboral de los migrantes repatriados.</p>	<p>Auspiciar proyectos de reinserción social</p>

*Derechos Humanos*

OBJETIVOS	ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN	ACTIVIDADES
<p>Pleno respeto a las disposiciones existentes sobre los derechos humanos de los migrantes, independientemente de su condición migratoria, tal y como se definen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y otros instrumentos internacionales pertinentes.</p>	<p>Adoptar medidas de cooperación regional para evitar y combatir las violaciones de los derechos humanos de los migrantes.</p>	<p>Elaboración de lineamientos regionales para la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de intercepción, detención, deportación y recepción por parte de la red regional de organizaciones civiles para migraciones (RROCM) con la colaboración de la red de funcionarios de enlace de protección consular.</p>
<p>Profundizar en el respeto a los derechos humanos de todos los migrantes, indistintamente de su condición migratoria, poniendo especial atención a aquellos grupos vulnerables como mujeres, niños y niñas.</p>	<p>Tratamiento apropiado a los migrantes independientemente de su condición migratoria, prestando particular atención a las necesidades especiales de mujeres, niños, ancianos y discapacitados, incluyendo su protección.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementar proyecto piloto para la repatriación voluntaria y la reinserción social de niños, víctimas de trata y tráfico ilícito</li> <li>• Capacitar a los funcionarios involucrados (OIM y ACNUR).</li> <li>• A propuesta de México, OIM y la Relatoría de la ONU para la protección de los derechos humanos de los migrantes elaborarán propuesta de capacitación en derechos humanos para funcionarios de migración.</li> </ul>



OBJETIVOS	ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN	ACTIVIDADES
Asegurar la protección internacional del refugiado	Destacar la diferencia fundamental entre la protección que, de conformidad con el derecho internacional, se otorga por un lado a los refugiados y por otro al resto de los migrantes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Considerar la posibilidad de establecer normas jurídicas y procedimientos a nivel nacional en materia de refugiados</li> <li>• Considerar, según sea el caso, la posibilidad de establecer un Comité Nacional para la determinación de la condición de refugiado</li> <li>• Incluir capacitación sobre protección de refugiados como un módulo piloto dentro del programa de capacitación conjunta sobre detección de documentos de viaje fraudulentos, que ofrecieron Canadá, Estados Unidos y México.</li> </ul>

Como puede verse, el componente jurídico – en particular la transformación de los sistemas normativos en materia de migración – no es un pilar esencial de las acciones previstas por el Plan de Acción del Proceso Puebla. Debe hacerse una salvedad en relación con la legislación relativa a la trata de personas, pues el Proceso Puebla parece haber tenido un impacto positivo en la adopción de reformas en las legislaciones nacionales (ver anexo).

En la XI CRM se aprobó la realización de un Seminario - Taller sobre Legislación Migratoria propuesto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiado y la OIM, a ser realizado en la ciudad de Guatemala. Este Seminario Taller puede convertirse en un espacio importante para reflexionar sobre el estado actual de la legislación migratoria en la región y para el impulso de acciones encaminadas a mejorar las normas que protegen los derechos humanos de las personas migrantes.

En el año 2003 se hizo un resumen oficial de las actividades de la CRM. En esa ocasión se sostuvo que la constitución de la CRM y la realización de sus actividades han permitido:

Abordar las cuestiones migratorias con un enfoque innovador, integrando eficazmente las preocupaciones de los países sobre las situaciones de origen, tránsito y destino y al mismo tiempo, establecer el diálogo y la cooperación con la sociedad civil.

Consolidar un espacio para el intercambio de información, coordinación de acciones y profundización en el conocimiento de la dinámica migratoria y su vinculación al desarrollo regional, desde una perspectiva multilateral.

Articular el accionar de los organismos responsables de la ejecución de las políticas migratorias con los de la política exterior, lo que resulta indispensable para la administración de los fenómenos migratorios en un mundo cada vez más globalizado, donde las migraciones se han convertido en un tema prioritario de la agenda internacional y de las relaciones entre los Estados<sup>39</sup>.

En cuanto a las actividades específicas, en el mismo documento se señala que la CRM:

Adoptó un Plan de Acción, acordado por todos los países miembros y que representa los lineamientos de consenso para una acción regional y el marco básico que guían y coordinan las actividades tanto de los Gobiernos como de los Organismos Internacionales. El Plan se estructuró sobre tres amplios temas: Políticas y Gestión Migratoria, Derechos Humanos y Migración y Desarrollo.

Constituyó el principal foro sobre migración para confrontar las implicaciones de las políticas migratorias en la región tras los desastres causados por el Huracán Mitch y los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001.

Llevó a cabo varias actividades importantes, según lo estipulado en el Plan de acción (el cual está sujeto a actualizaciones y revisiones periódicas). Por ejemplo:

- Seminarios/Talleres que trataron temas de gran interés sobre migración como: Trata de Migrantes; Derechos Humanos de los Migrantes; Migración Internacional y Desarrollo en América del Norte y Centroamérica; Control de Seguridad de Documentos de Viaje (incluyendo capacitación); Mujeres y Niños Migrantes; Modernización de la Gestión Migratoria y Cooperación Transfronteriza; y, Potencial Productivo de las Remesas
- Diversos Estudios y Documentos que cubren una amplia variedad de temas: Estudios de casos individuales por país sobre Trata y Tráfico Ilícito de Migrantes (para todos los países centroamericanos y la República Dominicana); Desarrollo y Migración; Impacto Migratorio del Huracán Mitch en países de origen y destino; Modernización de

---

39 La Conferencia Regional sobre Migración (CRM). En breve: qué es, qué ha hecho. Op. cit. páginas 3 y 4.

la Gestión Migratoria en Centroamérica.

- Proyectos sostenibles en El Salvador y Honduras que involucran la participación de ONG's para brindar asistencia de emergencia a migrantes retornados de los Estados Unidos (para propósitos de integración social, educativa y económica).
- Proyecto para el establecimiento de un Sistema de Información Estadística sobre Migración en Centroamérica.
- Establecimiento de Redes de Enlace de Funcionarios para mejorar la coordinación de asuntos relacionados con la protección consular y el combate a la trata y tráfico ilícito de migrantes.
- Análisis comparativo de la legislación vigente en los países miembros de la CRM sobre la trata y el tráfico ilícito de migrantes (se actualiza periódicamente)
- Entrenamiento conjunto y ejercicios de aplicación de leyes para combatir la trata, el tráfico ilícito y las actividades relacionadas con migración de indocumentados, así como para mejorar la seguridad regional<sup>40</sup>.

En esta evaluación no se hace referencia al impacto del Proceso Puebla en la modificación de las legislaciones nacionales relativas a los migrantes.

---

40 *Ib*, páginas 4 y 5.

## VIII. CONCLUSIONES

Sobre la base de la presentación resumida de las legislaciones nacionales en materia migratoria, es posible extraer las siguientes conclusiones:

### ***Marco constitucional***

Las Constituciones de los países objeto del estudio han reconocido una importante serie de derechos que puede considerarse, en términos generales, acorde con los estándares internacionales vigentes sobre derechos y libertades fundamentales. Existe, pues, un régimen aceptable de consagración y protección constitucional de los derechos humanos de los habitantes – nacionales o extranjeros – en los Estados de la región.

Por regla general, las Constituciones centroamericanas reconocen los mismos derechos a los nacionales y a los extranjeros, con la obvia excepción de los derechos políticos. Esta equiparación es sumamente positiva para promover y defender los derechos de los migrantes. Debe destacarse que al establecer la igualdad en el goce de los derechos, las normas constitucionales no hacen referencia directa ni indirecta al estatuto o condición migratoria de los extranjeros.

Ahora bien, existen disposiciones constitucionales que hacen algunas diferencias en el reconocimiento de los derechos humanos entre nacionales y extranjeros, en dos vías: por una parte, algunas constituciones restringen la participación de extranjeros en la organización y conducción de las organizaciones sindicales y, por otra, hay normas constitucionales que remiten a la ley secundaria la posibilidad de limitar el goce de algunos derechos a los extranjeros por cuestiones económicas, de interés nacional u otras razones similares. Si bien estas normas constitucionales son adoptadas bajo el supuesto interés de proteger los derechos humanos de los nacionales, en realidad pueden ser objetadas desde la perspectiva de los derechos humanos.

La restricción de la participación de extranjeros en la creación y dirección de sindicatos contradice los estándares internacionales de derechos humanos en materia de libre sindicalización. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, al evaluar el informe inicial de El Salvador sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo:

A juicio del Comité, la prohibición de que los cargos directivos de un sindicato sean ocupados por extranjeros es contrario al Pacto (Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)<sup>41</sup>.

La razón de esta restricción – ilegítima a juicio del Comité – puede encontrarse en una errónea interpretación de la naturaleza y de las funciones

---

41 *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales : El Salvador. 28/05/96. E/C.12/1/Add.4 de 28 de mayo de 1996.*

de los sindicatos. La visión subyacente es la equiparación de los sindicatos con organizaciones de tipo político partidista – donde sí se acepta internacionalmente la exclusividad para los nacionales en materia de su creación, participación y conducción – y no considerarlos como entidades destinadas a defender los derechos de los trabajadores, con independencia de su calidad de nacional o extranjero o su condición migratoria regular o irregular. No hay, pues, justificación válida desde la perspectiva de los derechos humanos para excluir a los extranjeros de la constitución y conducción de entidades creadas para defender sus derechos laborales en igualdad de condiciones que los trabajadores nacionales.

Por otra parte, la remisión a las leyes secundarias de la posibilidad de establecer restricciones al goce de los derechos humanos de los extranjeros puede ser sumamente peligrosa desde la perspectiva de los derechos humanos, al abrirse las puertas a diferencias en el goce de derechos fundamentales con criterios ilegítimos y arbitrarios, en ámbitos tan esenciales como la libertad de expresión, los derechos laborales o los derechos a recibir educación y servicios de salud. Si bien existen tratados internacionales que permiten hacer distinciones en el reconocimiento de los derechos humanos entre nacionales y extranjeros<sup>42</sup>, estas diferencias deben ser excepcionales, no deben ser discriminatorias<sup>43</sup> ni fundarse en razones autoritarias o contrarias a la dignidad humana.

Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados “no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por ejemplo, pueden efectuarse distinciones entre las personas migrantes y los nacionales en cuanto a la titularidad de algunos derechos políticos. Asimismo, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana”<sup>44</sup>.

Cuando hacen esta remisión amplia a las leyes secundarias para permitir las restricciones, algunas Constituciones recurren a conceptos jurídicos indeterminados – orden público, seguridad pública, interés o conveniencia social – como fundamentos de la diferenciación. Estos conceptos pueden servir para justificar

42 Por ejemplo, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

43 La discriminación hace referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Op. cit. párrafo 84

44 *Ib.* párrafo 119.



abusos y restricciones discriminatorias contra los extranjeros, en particular los extranjeros en situación vulnerable por su estatuto migratorio. Sobre este problema, la Corte Interamericana ha sostenido:

No escapa a la Corte ... la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de “orden público” y “bien común”, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real... Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención<sup>45</sup>.

Por otra parte, todas las Constituciones centroamericanas poseen un sistema de justicia constitucional destinado, entre otros objetivos, a la protección de los derechos humanos. En razón de la igualdad de derechos consagrada constitucionalmente, este sistema nacional de protección del más alto nivel jurídico también está a disposición de los migrantes, con independencia de su condición migratoria.

### *Tratados internacionales de derechos humanos*

Aunque existen países de Centroamérica que aún no han ratificado o se han adherido a importantes tratados de derechos humanos, lo cierto es que todos los Estados de la región han aceptado la obligatoriedad de los más esenciales instrumentos internacionales de derechos humanos del sistema universal e interamericano, los cuales proporcionan un buen marco jurídico de protección complementario a las disposiciones constitucionales. Desde esta perspectiva, al sumar Constitución y tratados internacionales vigentes se establece un listado extenso de derechos para nacionales y los extranjeros por igual.

Todas las constituciones centroamericanas reconocen a los tratados internacionales de derechos humanos un valor superior a las leyes secundarias. Así, aunque las leyes secundarias relacionadas con la migración puedan tener regulaciones que chocan con las normas internacionales, el andamiaje constitucional de los países de la región permite – en teoría al menos – que se pueda invocar preferentemente la protección de los tratados vigentes sobre las normas secundarias que afectan los derechos y libertades fundamentales de los migrantes. Además, en virtud de que la gran mayoría de las normas de los tratados

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, párrafo 67

internacionales son auto ejecutables – es decir, susceptibles de ser invocadas y aplicadas directamente por las autoridades nacionales de todo tipo, sin necesidad de acto legislativo de reconocimiento – los funcionarios administrativos y judiciales pueden utilizarlas incluso por sobre las leyes secundarias en los procedimientos que desarrollan, con el fin de garantizar una mayor protección de los derechos humanos de los migrantes.

Los tratados internacionales de derechos humanos imponen un importante número de obligaciones para los Estados Partes. Empero, la experiencia indica, lamentablemente, que muchas veces la firma y ratificación de tratados no viene acompañada de la ejecución de las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes para dar vigencia a estas responsabilidades estatales. Se pierde, en consecuencia, una oportunidad valiosa para incrementar los estándares de protección establecidos por la legislación interna.

Los tratados internacionales vigentes en los países de la región contienen varios mecanismos internacionales de protección de los derechos consagrados en su texto, como el sistema de informes<sup>46</sup> y el sistema de comunicaciones sobre violaciones a las disposiciones del tratado<sup>47</sup>. Al ratificar estos tratados, los Estados han brindado a las personas bajo su jurisdicción – nacionales y extranjeros – procedimientos de protección que complementan los recursos de la protección interna. Por ejemplo, todos los países de Centro América han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>48</sup> y todos han debido comparecer al máximo tribunal de derechos humanos de las Américas para enfrentar denuncias por violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos sistemas pueden ser empleados, pues, para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los migrantes sin reparar en su condición regular o irregular. Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha dado importantes interpretaciones sobre los derechos humanos de los migrantes, sobre todo en situación de estadía irregular<sup>49</sup>.

Por último, debe destacarse el hecho de que, si bien se ha realizado un importante esfuerzo para adoptar acuerdos ministeriales e interestatales en el marco de las Conferencias Regionales sobre Migración, no se han elaborado

46 *Algunos tratados imponen a los Estados la obligación de presentar informes periódicos a Comités especializados sobre el cumplimiento de las disposiciones del tratado y sobre los principales problemas para ponerlos en vigencia. Estos informes son examinados por los Comités con el fin de hacer recomendaciones a los Estados en orden a mejorar su aplicación en el ámbito interno.*

47 *Algunos tratados contemplan un sistema de examen de denuncias por casos de violación a los derechos reconocidos en el tratado. Estas denuncias dan lugar a informes con recomendaciones hacia los Estados en relación con el caso concreto o, en el sistema interamericano, a un eventual proceso judicial contra el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

48 *La competencia contenciosa es el conocimiento de casos concretos de violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados interamericanos como la Convención de Belém do Pará, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

49 *Cfr. especialmente Corte Interamericana de Derechos Humanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Op. cit*

tratados bilaterales o regionales de carácter obligatorio sobre la materia entre los países participantes del llamado Proceso Puebla<sup>50</sup>.

### **Legislación secundaria**

Las leyes secundarias relativas a la migración, con la excepción de Honduras y Costa Rica, tienen varios años – a veces décadas – de existencia. Como es obvio, esta antigüedad de la legislación le impide corresponderse con los más actuales estándares y tendencias internacionales en materia de protección a la población migrante y requiere, casi sin excepción, de una profunda revisión y actualización para convertirse en verdaderos instrumentos de protección de los derechos humanos de los migrantes.

Hay normas que, por su antigüedad o por una visión incompatible con un enfoque de derechos en el ámbito migratorio, todavía integran categorías o expresiones inaceptables para los derechos humanos, como el caso de aquéllas que prohíben el ingreso al país a “gitanos”, “vagos”, “mendigos”, “discapacitados que por esta razón no puedan responsabilizarse por si mismos” o personas que padezcan “psicosis aguda, crónica, leve o demencia”.

La larga data de algunas leyes demuestra que no ha habido modificaciones importantes generadas por la ratificación o adhesión a tratados internacionales de derechos humanos – en particular a la Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares –, a pesar de que estos instrumentos imponen la obligación de adecuar sus sistemas jurídicos internos a las exigencias derivadas de las disposiciones del tratado.

Aunque algunas leyes reconocen derechos a los migrantes – como el derecho de audiencia a la hora de enfrentar procesos administrativos de expulsión – la legislación secundaria centroamericana, sin excepción, hace énfasis en los requisitos para el ingreso y la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y en los procedimientos para el rechazo y la deportación de extranjeros indocumentados. En otras palabras, las leyes tienen un enfoque de control de los flujos migratorios y no están inspiradas por la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes, en particular de los grupos vulnerables. No se niega la legitimidad y capacidad de los Estados para controlar los flujos migratorios por vía legislativa, sino que se critica la carencia de regulaciones que permitan enfrentar, por ejemplo, la situación de los migrantes irregulares pertenecientes a grupos vulnerables, la atención integral a las víctimas de la trata de personas o la escasez de disposiciones que obliguen a las autoridades a proporcionar condiciones dignas a los extranjeros que son detenidos por su permanencia irregular en el territorio.

---

50 Cfr. Organización Internacional para las Migraciones y Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala: *Resumen de las seis Conferencias Regionales sobre Migración (Proceso Puebla) Cuadernos de Trabajo sobre Migración número 6. Guatemala, Octubre de 2001, así como otros documentos en el sitio de la Conferencia Regional sobre Migraciones <http://www.crmsv.org> y en las páginas web de la Organización Internacional para las Migraciones: <http://www.oim.org.gt> y <http://www.iom.int>.*

En otro orden, las autoridades migratorias encargadas de aplicar las leyes migratorias en Centroamérica son divisiones especializadas del Órgano Ejecutivo, con dependencia ministerial y conducción unipersonal. En general, las leyes secundarias les otorgan un importante margen de discrecionalidad, sobre todo respecto de los motivos para denegar la admisión o la permanencia de extranjeros en el país. Esta extrema discreción administrativa puede llegar a ser nociva para los derechos de los migrantes, en la medida en que da lugar a deportaciones o rechazos fundados en motivos arbitrarios pero supuestamente amparados por la ley. Esta discreción también puede generar incertidumbre jurídica con el cambio de autoridades migratorias que tienen una visión autoritaria o aplican una política regresiva sobre el problema de los derechos de los migrantes

Los procedimientos de rechazo, deportación y expulsión son de índole administrativa en toda la región centroamericana, con diversas posibilidades de recurso y de revisión judicial. Sin embargo, puede afirmarse que estos procedimientos tienen significativas carencias en materia de debido proceso legal en algunos Estados<sup>51</sup>. Para el caso, se viola flagrantemente el debido proceso legal cuando se establece la obligación de toda autoridad administrativa o judicial de denunciar la situación de irregularidad de un extranjero y de ponerlo a la orden de las autoridades migratorias, de manera que se impide a esta persona acudir a hacer valer sus derechos vulnerados en otros ámbitos, por ejemplo en materia laboral. También se afecta el debido proceso cuando no se contempla el acceso a asistencia letrada obligatoria, incluso proporcionada por el Estado, en los procesos de deportación o en la determinación de la calidad de asilado o refugiado.

Algunas leyes permiten amnistías o procesos de regulación migratoria o facilidades para el ingreso temporal de trabajadores transfronterizos. Estas normas son, sin duda, positivas para combatir la xenofobia y la discriminación; para posibilitar la defensa de los derechos humanos de los migrantes; y para brindar seguridad jurídica a los derechos de los migrantes.

### ***Políticas migratorias regionales***

La Conferencia Regional de Migración constituye una experiencia positiva de acercamientos y discusiones políticas de los Estados Partes del Proceso Puebla, sin antecedentes en la región. En el marco de la CRM se han ejecutado distintas acciones que han relevado el tema migratorio y abonado algunos cambios positivos en las políticas migratorias en Centroamérica, al menos desde la perspectiva de las declaraciones aprobadas por las autoridades migratorias. También se han realizado procesos de capacitación a funcionarios migratorios

---

51 Entendido el debido proceso como el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo. 69



y un proceso de acercamiento con organizaciones privadas e internacionales especializadas en la materia; con ello, se ha llevado a cabo un interesante diálogo entre actores esenciales para atender el problema migratorio.

Es sumamente positiva la creación de acuerdos bilaterales o multilaterales en el marco del Proceso Puebla, pues, sin duda, tienen un impacto positivo en los derechos humanos de los migrantes. Cabe destacar, en este sentido, la firma del “Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos; la República de El Salvador; la República de Guatemala; la República de Honduras; y la República de Nicaragua, para la Repatriación Digna, Ordenada, Ágil y Segura de Nacionales Migrantes Centroamericanos Vía Terrestre” y la adopción de los “Lineamientos para el Establecimiento de Mecanismos Multi y/o Bilaterales entre los Países Miembros de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM) en materia de Retorno de Migrantes Regionales Vía Terrestre”, aprobados por la CRM en la ciudad de Panamá el 21 de mayo del 2004. No debe olvidarse, sin embargo, que estos acuerdos no revisten la forma de tratados jurídicamente vinculantes, sino de compromisos políticos interestatales.

Si bien la CRM ha promovido la creación de declaraciones de principios y acuerdos multilaterales, su esencia no es la transformación de las leyes nacionales ni la imposición de nuevas obligaciones jurídicas a los Estados. Como se ha afirmado, es un foro político que no tiene prevista la creación de normas internacionales ni convertirse formalmente en una instancia intergubernamental al estilo del Sistema de Integración Centroamericana o la Organización de los Estados Americanos.

El Proceso Puebla no ha influido sustancialmente en la reforma de las leyes migratorias nacionales a efecto convertirlas en instrumentos que vuelvan obligatorios, en el nivel interno, los principios y declaraciones proclamados en este foro. La única excepción es la modificación de leyes y la ratificación o adhesión a instrumentos internacionales contra la trata de personas, pues en los últimos diez años, los sistemas jurídicos nacionales en la región han sido reformados con el fin de reprimir esta deleznable práctica.

Como dijimos supra, la próxima realización de un Seminario - Taller sobre Legislación Migratoria en el marco de la CRM puede convertirse en un espacio importante para comenzar el proceso de transformación de las normas migratorias con el fin de ampliar la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas migrantes.

Por último, debe decirse que las metas y acciones acordadas en la CRM son sumamente ambiciosas y, dada su formulación, deberían tener profundas consecuencias en los sistemas jurídicos nacionales. Sin embargo, las actividades concretas previstas en el Plan de Acción no parecen estar diseñadas en concordancia con las metas, las acciones y los principios de las políticas regionales del Proceso Puebla.



## IX. RECOMENDACIONES

Frente al estado de la legislación migratoria en Centro América, se pueden realizar las siguientes recomendaciones

### ***En el ámbito constitucional***

Si bien se ha sostenido que las Constituciones en la región representan un fundamento aceptable para la defensa de los derechos de los migrantes, debe valorarse la posibilidad de introducir transformaciones para mejorar su protección, en particular mediante la revisión de las disposiciones constitucionales que hacen o permiten diferencias en el goce de los derechos y libertades fundamentales entre nacionales y extranjeros, toda vez que esas diferencias se puedan trastocar en un trato discriminatorio por parte de las autoridades públicas.

Esas reformas en las Constituciones también podrían tender a la creación de un bloque de constitucionalidad en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, mediante la incorporación al andamiaje constitucional de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención sobre Trabajadores Migratorios. Este bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales de derechos humanos es reconocida en las Constituciones de Nicaragua (art. 46 C) y Costa Rica (art. 48 C.)<sup>52</sup>

### ***En el ámbito del derecho internacional***

A pesar de que los países de la región han reconocido la vigencia de los principales tratados internacionales de derechos humanos, es necesario hacer un esfuerzo para ratificar otros tratados que se consideren trascendentales para la defensa de los derechos de los migrantes. Hay dos países en la región (Costa Rica y Panamá) que no han ratificado la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, el principal convenio internacional en la materia.

52 Por ejemplo, el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Argentina dispone que “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la prevención y la sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”. Además, de acuerdo al inciso 3, se pueden constitucionalizar otros tratados que no han sido incluidos en dicha lista, mediante mayoría especial de las dos Cámaras Legislativas.

En orden a garantizar el mayor impacto de los tratados vigentes, también debe valorarse el retiro de todas reservas y declaraciones que tengan por efecto limitar, de manera inaceptable, el ámbito de protección de las convenciones internacionales en la jurisdicción interna o la actuación de los órganos internacionales de protección<sup>53</sup>.

Los Estados de la región centroamericana, dado su interés en el tema y en el marco de la Conferencia Regional sobre Migración, pueden promover la creación de nuevas normas internacionales, como una Convención Interamericana sobre Derechos de los Migrantes. El Relator Especial sobre Trabajadores Migratorios y miembros de sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho un llamado a los Estados miembros de la OEA para contemplar la posibilidad de comenzar un proceso de consulta sobre la conveniencia de dotar a las Américas de un instrumento similar a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de la ONU, ya sea por vía de Declaración o de Tratado Multilateral, que atienda las necesidades específicas de los trabajadores migratorios y sus familias en esta región<sup>54</sup>.

Los Estados centroamericanos deben mostrar mayor colaboración y apertura a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos establecidos por los principales tratados de derechos humanos, en particular presentando en tiempo sus informes periódicos y atendiendo con responsabilidad sus recomendaciones y decisiones en materia de migrantes. Por ejemplo, en virtud del sistema de informes nacionales de cumplimiento establecido por la Convención sobre Trabajadores Migratorios, el Comité sobre Trabajadores Migratorios eventualmente hará recomendaciones a los países de la región, las cuales – si bien no pueden ser consideradas obligatorias en el sentido de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – marcarán las pautas para que los países centroamericanos cumplan de buena fe las obligaciones emanadas de la Convención, como corresponde en el derecho internacional.

Debe recalcar que ningún país de la región que se ha adherido a la Convención sobre Trabajadores Migratorios ha presentado su informe inicial, con lo cual ya están incumpliendo sus obligaciones internacionales y están obstaculizando, en consecuencia, la labor del Comité.

---

53 *Por ejemplo, hay países que al ratificar un tratado han sostenido que se aplicará toda vez que no contradiga lo dispuesto en su Constitución. Esta es una declaración inaceptable desde la perspectiva del derecho internacional, pues un Estado no puede alegar su derecho interno como motivo para incumplir sus obligaciones internacionales.*

54 *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001: Tercer Informe de Progreso de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. OEA/Ser./L/V/II.114. doc. 5 rev. de 16 abril 2001*

### ***En el ámbito de la legislación secundaria***

Debemos decir que la legislación centroamericana debe adoptar una visión más integral de los fenómenos migratorios, pues “en general... se confunde lo que debe ser una política migratoria de carácter integral, coherente y articulada – sobre todo en su vertiente hacia la inmigración con intenciones de permanencia como de estancias temporales o de tránsito –, con lo que en los hechos se ejecuta como una política de control y de regulación de flujos, así como de la presencia de extranjeros en los países de tránsito y de destino. De esa cuenta se pierde de vista la diversidad de facetas que los procesos migratorios entrañan y las distintas responsabilidades que competen a los estados respecto a la vigencia y respeto de los derechos humanos de los migrantes, así como de otros compromisos asumidos por los gobiernos como consecuencia de su adhesión a convenciones, acuerdos y convenios internacionales, pero también con su propia legislación interna”<sup>55</sup>.

En la Declaración y el Programa de Acción de Durban, adoptados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia se instó a todos los Estados a que revisarían y modificarían, según procediese,

“sus leyes, políticas y procedimientos de inmigración a fin de eliminar de ellos todo elemento de discriminación racial y hacerlos compatibles con las obligaciones de los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos”<sup>56</sup>.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha pedido a todos los Estados

“que examinen y, cuando sea necesario, revisen sus políticas de inmigración incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos con miras a eliminar todas las políticas y prácticas discriminatorias contra los migrantes”<sup>57</sup>.

Al ratificar o adherirse a tratados internacionales de derechos humanos, los Estados se comprometen a tomar las medidas administrativas, legislativas o de otra índole para darle vigencia a los derechos reconocidos<sup>58</sup>. Las leyes

55 Castillo, Manuel Angel: *Las políticas hacia la migración centroamericana en países de origen, de destino y de tránsito*. Revista *Papeles de Población*, Abril – Junio 2000. Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México, página 152.

56 Cfr. *Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, párrs. 38 y 30.b).*

57 *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/5 sobre “El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”, párrafo 9*

58 *Por ejemplo, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a*

secundarias, por tanto, deben modificarse para cumplir las exigencias de los instrumentos internacionales en la medida que contradigan o no contemplen los niveles de protección previstos por los tratados. La Convención sobre Trabajadores Migratorios, en su artículo 84, dice que cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar sus disposiciones.

En los Estados de la región que ya ratificaron la Convención sobre Trabajadores Migratorios deberá, en consecuencia, procederse a la revisión de las normas y políticas migratorias internas a la luz de las obligaciones asumidas, así como de otras normas internacionales vigentes y los principios aceptados por consenso en el Proceso Puebla. Debe tenerse en cuenta que varios de los países de la CRM han ratificado o se han adherido a una importante serie de instrumentos internacionales, como los tratados contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención sobre Trabajadores Migratorios y Convenios de la OIT sobre el tema; asimismo, debemos recordar que en los últimos años se han producido adelantos en el tratamiento internacional de los derechos de los migrantes<sup>59</sup>.

Desde una perspectiva general, los países de la región que han ratificado la Convención no han adaptado sus leyes internas a las exigencias establecidas por este tratado, pues no se han producido reformas sustanciales que se correspondan con los postulados de la Convención. Se impone una revisión integral de las leyes – por vía de reformas o por la promulgación de nuevos cuerpos normativos – y de las políticas migratorias desde el enfoque de las obligaciones aceptadas por los Estados al reconocer la obligatoriedad de la Convención.

### ***Algunos aspectos mínimos que deben ser revisados pueden ser los siguientes:***

- El reconocimiento de los derechos consagrados a favor de las distintas categorías de trabajadores migratorios establecidas en la Convención<sup>60</sup>.
- El debido proceso para el rechazo, la deportación y la expulsión de migrantes regulares o irregulares y en otros procedimientos –como el cambio de estatuto migratorio o la adquisición de la nacionalidad–. Este debido proceso debe contemplar el derecho de audiencia, el derecho a intérprete y el derecho de defensa, con la obligatoriedad

---

*sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

59 Cfr. especialmente Corte Interamericana de Derechos Humanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

60 *Derechos para todos los trabajadores migratorios y sus familiares, con independencia de su situación regular o irregular (Parte III); derechos para los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular (parte IV); y derechos para determinadas categorías de trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular (Parte V)*



de la asistencia letrada, incluso con la participación de asistencia legal pública, así como la independencia e imparcialidad de los funcionarios a cargo de los procedimientos<sup>61</sup>.

- La creación de alternativas a la detención de extranjeros como mecanismo para garantizar la comparecencia de una persona a un procedimiento de expulsión y al cumplimiento de la decisión adoptada por la autoridad migratoria, incluida la custodia por terceros, así como el establecimiento de condiciones dignas de detención fuera de establecimientos penales en los casos en que proceda como *ultima ratio*. La tendencia debería ser la abolición progresiva de toda forma de detención administrativa en este ámbito. Al respecto, la Relatora Especial sobre Trabajadores Migrantes de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que “la legislación de los países no debería considerar delitos las infracciones de las leyes y normas de inmigración. La Relatora Especial desearía destacar que los migrantes irregulares no son delincuentes en sí y que no deberían ser tratados como tales. La detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo ninguna circunstancia tener un carácter punitivo. Los gobiernos deberían contemplar la posibilidad de abolir progresivamente toda forma de detención administrativa<sup>63</sup>.”
- La garantía de acceso a la protección consular y el acceso a información en todas las etapas de los procedimientos.
- La posibilidad de interponer recursos administrativos y judiciales en los procedimientos migratorios.
- La reducción sensible de la discrecionalidad de las autoridades públicas para la sustanciación y resolución de los procedimientos migratorios. Como ha dicho la Relatora Especial sobre Trabajadores Migrantes,

61 Véase Tercer Informe de Progreso de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. *Op. cit.*

62 “En los casos en que el Estado opte por ordenar la detención, deberá garantizar condiciones mínimas seguras y dignas para las personas detenidas. Entre las medidas que sugerimos se encuentran las siguientes: la separación de adultos de menores de edad y hombres de mujeres –a menos que se trate de personas de la misma familia; garantizar condiciones básicas de higiene y salubridad; velar porque estos recintos cuenten con luminosidad, temperatura y ventilación adecuadas; y prodigar a los detenidos alimentación básica pero sana y limpia, atención médica de urgencia, implementos de aseo, ropa de cama y una muda de ropa. Adicionalmente, y a partir de la prolongación del tiempo de detención, las autoridades migratorias deberían tomar las medidas necesarias para ofrecer educación y recreación a las personas privadas de libertad. Las personas detenidas, por otro lado, deberían tener acceso a teléfonos, poder recibir y enviar correo, y poder recibir visitas en condiciones de privacidad. Todas las condiciones se refieren a ofrecer los medios para que las personas puedan ejercer su derecho a la defensa y buscar y obtener asistencia jurídica”. *Ib.*

63 Informe de la Relatora Especial sobre Trabajadores Migrantes. E/CN.4/2003/85 de 30 de diciembre de 2002, párrafos 73 y 74



“los Estados deben legislar las atribuciones de deportación, y que las decisiones así tomadas forman parte de la actividad reglada de la administración pública y no de su esfera discrecional”<sup>64</sup>.

- La derogación de la exigencia de verificar el estatuto migratorio de las personas que acuden a autoridades judiciales o administrativas fundamentales para la defensa de sus derechos humanos, así como la derogatoria de la obligación de estos funcionarios de poner a disposición de las autoridades migratorias a los extranjeros en situación irregular. Esta exigencia no sólo restringe la posibilidad de acceso a la justicia, sino también la posibilidad de gozar de otros derechos humanos al requerir al extranjero que demuestre la condición regular de su estadia para poder recibir, por ejemplo, educación y salud a través de los sistemas públicos.
- La posibilidad de conceder protección a los inmigrantes indocumentados, por vía de la regularización de su estado, en atención a consideraciones humanitarias – como en casos de trata, en los cuales son víctimas y principales testigos contra los responsables – y en particular para facilitar la reunificación familiar<sup>65</sup>.
- El respeto a la regla del *non refoulement* como norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*) en beneficio de los migrantes que puedan ser víctimas de violaciones a los derechos humanos en sus países de origen o de procedencia;
- La ampliación de las categorías migratorias, especialmente en el tratamiento de las distintas categorías de trabajadores migratorios previstas por la Convención;

El Proceso Puebla debe ser un espacio político esencial en esta labor, pues representa una oportunidad importante para movilizar la voluntad de los Gobiernos hacia mayores niveles de protección de los migrantes tanto en las políticas públicas como en los sistemas jurídicos internos. Desde esta perspectiva, la CRM debería tener más impactos en las legislaciones migratorias, a partir de asumir entre sus objetivos la concreción de los principios y metas acordados en este proceso a través de las Constituciones, los tratados vigentes y las leyes migratorias.

---

64 *ib.*

65 “Todos los gobiernos, en particular los de los países de acogida, deben reconocer la importancia vital de la reunificación de la familia y promover su incorporación en la legislación nacional a fin de proteger la unidad de las familias de los migrantes, de conformidad con los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos”. Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Durban, Sudáfrica, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001. A/Conf.189./12.

## *Organismos de la sociedad civil*

Los organismos de la sociedad civil concernidos con el tema de la protección de los migrantes deben usar sistemáticamente los mecanismos de la justicia constitucional para defender y promover los derechos de los migrantes, por vía de casos específicos – mediante el habeas corpus y el amparo – o a través de recursos de inconstitucionalidad de las disposiciones de las leyes migratorias que vulneran los derechos de los migrantes o de otras leyes que puedan haber introducido un trato discriminatorio hacia los extranjeros.

Los organismos de la sociedad civil pueden promover la adopción de nuevas normas internacionales de protección a los migrantes, en particular en el seno de la CRM. Como la experiencia ha demostrado, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales se han convertido en actores importantes en los procesos de creación de nuevos estándares de derechos fundamentales ante la comunidad internacional.

El sistema de informes periódicos a los Comités de Supervisión de Tratados de las Naciones Unidas abre la posibilidad de que los organismos privados que trabajan por la defensa de los derechos de los migrantes presenten informes alternativos sobre las prácticas estatales positivas o negativas de los Estados en materia de derechos humanos o sobre el estado de la legislación interna. La práctica de elaborar informes alternativos ha demostrado en el pasado ser una herramienta útil para informar a la comunidad internacional, por vía de los Comités de Supervisión de Tratados de la ONU, la realidad de la situación de los derechos humanos en el país concernido. En muchas ocasiones, los informes oficiales no cuentan con toda la información requerida para hacer una evaluación adecuada de los problemas y obstáculos que los Estados enfrentan para dar vigencia a los derechos humanos reconocidos por el tratado internacional respectivo. La elaboración de informes alternativos sobre la problemática de los migrantes puede ayudar al Comité sobre Trabajadores Migratorios a hacer una evaluación crítica y mejores recomendaciones a los Estados al momento de revisar los informes nacionales.

En relación con la reforma normativa, las organizaciones deben integrar en sus agendas y políticas la reforma constitucional, la adopción de tratados internacionales de derechos humanos y la propuesta en el ámbito de la legislación secundaria. Ello impone la realización de una fuerte labor de propuesta e influencia ante los Congresos nacionales.

El problema de esta recomendación es que, por regla general, los estamentos políticos que tienen en sus manos la posibilidad de llevar a cabo las modificaciones normativas han sido reacios a asumir con responsabilidad la tarea de transformar el derecho interno a la luz de las exigencias de los tratados internacionales. En materia migratoria se ha dicho que

“Los actores políticos de la región están, en términos generales, poco informados y sensibles acerca de la importancia del tema y, por lo tanto, no son promotores activos para su inclusión en las agendas del debate público ni tampoco en los foros institucionales, como las cámaras de representantes en las cuales se legisla sobre el particular sin consultas públicas amplias; de ello son ejemplos elocuentes las recientes reformas a la legislación migratoria en varios países, las cuales han sido objeto de críticas y animadversión por parte de diversos sectores organizados o no de sus respectivas poblaciones<sup>66</sup>.

Por esta razón, es indispensable que las organizaciones privadas que luchan por los derechos de los migrantes asuman un papel activo en esa modificación de las normas nacionales. La propuesta ciudadana y el trabajo de las organizaciones privadas de cara los Congresos y las autoridades migratorias es una tarea necesaria para posibilitar los cambios legislativos requeridos.

En un documento de trabajo preparado con ocasión de la X CRM, se sostuvo que “desde la perspectiva de las organizaciones civiles, el reto obvio sigue siendo la incidencia eficaz tanto en la CRM como en las políticas migratorias de sus respectivos países. Las preguntas permanentes de las ONG’s deben ser cómo profundizar los efectos de la CRM y cómo incidir en las políticas nacionales y en las acciones del Proceso Puebla. Si bien el trabajo desarrollado ha sido muy positivo hasta el momento, la sociedad civil debe tener una igual o mayor disposición que los gobiernos a adaptarse a las exigencias de las migraciones e innovar con nuevos contenidos el Proceso Puebla. En particular, la RROCM debe mantener su insistencia en la comprensión del fenómeno de la migración con un enfoque de derechos humanos antes que en la perspectiva de los intereses geopolíticos nacionales y de la absolutización de la soberanía de los Estados al definir sus políticas migratorias<sup>67</sup>.












Para finalizar, no debe olvidarse que, si bien en ocasiones la ley puede ser un obstáculo para la vigencia de los derechos humanos, el principal reto es lograr que los postulados contemplados en los instrumentos jurídicos del máximo nivel en el ámbito interno – las Constituciones y los Tratados Internacionales vigentes – logren convertirse en vivencias cotidianas para las personas más vulnerables. En otras palabras, la lucha debe estar encaminada a reducir la brecha entre el reconocimiento legal de los derechos y la realidad de la vida de las personas. Y esto es más trascendental para las personas en situación de extrema vulnerabilidad, como los migrantes indocumentados. El verdadero objetivo en Centroamérica es, pues, hacer en verdad que la dignidad sea el máximo bien que todos los seres humanos posean por igual.

---

66 Castillo, Manuel Angel: *Las políticas hacia la migración centroamericana en países de origen, de destino y de tránsito*. Op cit. Página 151

67 Iglesias, Ricardo: *Reflexiones sobre los 10 años de la Conferencia Regional de Migración. Documento de trabajo preparado para el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas*. Inédito. San Salvador, 2005

## TRATA DE PERSONAS

<b>BELICE</b> 	<b>CANADÁ</b> 	<b>COSTA RICA</b> 	<b>EL SALVADOR</b> 	<b>ESTADOS UNIDOS</b> 	<b>GUATEMALA</b> 
	Ley de Inmigración y Protección para los Refugiados (LIPR) que entró en vigencia el 28 de junio de 2002.				
<b>HONDURAS</b> 	<b>MEXICO</b> 	<b>NICARAGUA</b> 	<b>PANAMÁ</b> 	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b> 	<b>Notas</b>
		Art. 40 Título IV Constitución Política: "nadie será sometido a servidumbre. La Esclavitud y la Trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas"  No se refiere a la TRATA DE PERSONAS pues en el Código Penal este concepto se refiere a la promoción de Prostitución dentro o fuera del país.			

\*Nota: Favor notar que la matriz fue elaborada en base a información enviada por los países como se especifica a continuación:

Canadá: Marzo, 2003  
Nicaragua: Abril, 2003

## TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES (Página 1 de 3)







BELICE	CANADÁ	COSTA RICA	EL SALVADOR	ESTADOS UNIDOS	GUATEMALA
<p>Se trata en otras categorías</p>	<p>Art. 117 de la Ley de Inmigración y Protección para los Refugiados (LIPR) que entrará en vigencia el 28 de junio de 2002</p> <p>Por ayudar y encubrir el contrabando y tráfico de 10 o menos migrantes, hasta Ca\$500,000 y/o 10 años de prisión. Reincidencia del delito: hasta Ca\$1 millón y/o 14 años de prisión.</p> <p>Contrabando y tráfico de más de 10 migrantes: hasta Ca\$1 millón y/o cadena perpetua.</p>	<p>Esta materia no se encuentra tipificada. Actualmente existe un proyecto de ley al efecto en la Asamblea Legislativa</p> <p>Existe también un proyecto de una nueva ley general de migración.</p>	<p>Ley de Migración (LM) Art. 27, 60, 62, 65. Código Penal</p> <p>Art. 367 - A y 370 Sancionado con prisión de 4 a 8 años.</p>	<p>INA_Sec. 274 (a) [8 U.S.C. 1324 (a)]</p> <p>Multa y/o hasta 5 años por cada migrante introducido ilegalmente [10 años si existe ganancia financiera]</p> <p>En caso de heridas o si se pone en peligro la vida, multa y/o hasta 20 años</p> <p>Por dar muerte, multa y/o hasta cadena perpetua o pena de muerte</p>	<p>Ley de Migración, Decreto Ley 95-98.</p> <p>Art. 103: "Delito de ingreso ilegal de personas" Pena de prisión de 5 a 8 años incommutables.</p> <p>Art. 104: "Delito de tránsito ilegal de personas" Pena de prisión de 5 a 8 años incommutables.</p>

\*Nota: Favor notar que la matriz fue elaborada en base a información enviada por los países como se especifica a continuación:






Belice: Setiembre, 1999  
 Canadá: Marzo, 2002  
 Costa Rica: Octubre, 2001  
 El Salvador: Mayo, 2002  
 Estados Unidos: Abril, 2002  
 Guatemala: Marzo, 2001  
 Honduras: Marzo, 2001  
 México: Octubre, 2001  
 Nicaragua: Marzo, 2000  
 Panamá: Marzo, 2001  
 República Dominicana: Mayo, 2002














TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES (2 de 3)

<p><b>BELICE</b></p> 	<p><b>CANADÁ</b></p> 	<p><b>COSTARICA</b></p> 	<p><b>EL SALVADOR</b></p> 	<p><b>ESTADOS UNIDOS</b></p> 	<p><b>GUATEMALA</b></p> 
				<p>Ley de Protección a Víctimas de <b>Trata</b> y Violencia (2000)                      18 C.E.U., 1589 y 1590                      La servidumbre o trabajo forzado: (1) 20 años de pena máxima estatutaria; o (2) hasta cadena perpetua en caso de secuestro, abuso sexual o muerte.                      18 C.E.U., 1591                      Tráfico ilícito de migrantes para fines sexuales forzados, fraude o coacción: pena máxima estatutaria de cadena perpetua.                      18 C.E.U., 1592                      Documentos de servidumbre: pena de 5 años para aquellas personas que restrinjan a migrantes su acceso a documentos tales como pasaportes, certificados de nacimiento o documentos del INS.</p>	












## TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES (3 de 3)

<b>HONDURAS</b> 	<b>MEXICO</b> 	<b>NICARAGUA</b> 	<b>PANAMÁ</b> 	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b> 	Notas
<p>Código Penal Artículo 195</p>	<p>Ley General de Población (LGP) Art. 138:            Pena de 6 a 12 años de prisión y multa de 100 a 10000 días de salario mínimo vigente en el D.F.             Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: Art. 2</p>	<p>Ley Cnt. y Tráf. Mig. Ileg. Art. 22            Autores, 4 a 8 años            Cómplices y encubridores, 1 a 4 años.</p>	<p>Incluido en el Código Penal mediante ley 53 de 1995 como delito contra la comunidad internacional. Artículo 310-A del Código Penal . Pena de 5 a 10 años de prisión.             Mediante reforma introducida por Ley 41 de 2 de octubre de 2000, se sanciona igualmente la legitimación de capitales derivados del tráfico internacional de personas.            Artículo 152-A C.P. Sanción: 5 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días multa, como pena accesoria.</p>	<p>Ley 344 de 1998 sobre Trafico Ilegal de Personas.            Art. 1. 3 a 10 años de reclusión y multa de RD\$10,000 a RD\$50,000.            Art. 2. Si se producen muertes, reclusión de 20 a 30 años y multa de RD\$2,5,000 a RD\$100,000.            Art. 4. Si participan militares, policias o cualquier agente depositario de la autoridad publica se impondran las penas máximas.             El Anteproyecto de Ley de Migración. Actualmente en el Congreso, incluye sanciones para estos delitos.</p>	







AYUDA O INSTIGACIÓN – TRANSPORTE

<p><b>BELICE</b></p> 	<p><b>CANADÁ</b></p> 	<p><b>COSTA RICA</b></p> 	<p><b>EL SALVADOR</b></p> 	<p><b>ESTADOS UNIDOS</b></p> 	<p><b>GUATEMALA</b></p> 
<p>Belize Immigration Act. (BIA). Sección 30 (2), Sección 32 (5). Perdida de valores y multa de hasta 5000 dólares.</p>	<p>Art. 117 de la LIPR De acuerdo con la Ley de Inmigración y Protección para los Refugiados (LIPR), en relación al secuestro, fraude, engaño, uso de amenazas o coacción incluyendo reclutamiento o transporte, recibimiento o albergue de migrantes se castiga con una multa de hasta Ca\$1 millón y/o cadena perpetua.</p>	<p>Título VI y Título VII. Capítulo III de la Ley General de Migración y Extranjería (LGME)</p>	<p>Código Penal Art. 367 – A Se sanciona a quien albergue, transporte o guíe a nacionales con el propósito de evadir los controles migratorios del país o de otros países con prisión de 4 a 8 años.</p>	<p>INA Sec. 274 (a) [8 U.S.C. 1324 (a)] Multa y/o hasta 5 años por cada migrante introducido ilegalmente [10 años si existe ganancia financiera.] (la ayuda e instigación están incluidas como actividades delictivas bajo la misma sección que se encuentra el tráfico ilegal de migrantes).</p>	<p>Ley de Migración, Decreto Ley 95-98 Artículo 105: “Delito de transporte de ilegales” Pena de prisión de 3 a 6 años.</p>
<p><b>HONDURAS</b></p> 	<p><b>MEXICO</b></p> 	<p><b>NICARAGUA</b></p> 	<p><b>PANAMÁ</b></p> 	<p><b>REPÚBLICA DOMINICANA</b></p> 	<p><b>Notas</b></p>
<p>Código Penal Artículo 195 Sanción será incrementada en un tercio cuando los responsables del delito sean empleados o funcionarios públicos. Ley de población y Política Migratoria Artículos 93 y 33 Multas de 100 a 1,000 lempiras, y Salida del país, Respectivamente</p>	<p>Artículo 138 de la LGP Pena de 1 a 5 años de prisión y multa de hasta el equivalente de 5000 días de salario mínimo.</p>	<p>Ley Cnt. y Tráf. Mig. Ileg. Art. 10; 13 , 19 y 22 Cód. Penal: Art 24, 25 y 27. Ley de Migración, Art. 72. Multa de hasta C\$ 50 mil.</p>	<p>Ayuda: Se sanciona como auxiliar o cómplice para la comisión de delito 5 a 10 años de prisión C.P. Artículos 39 y 40 sobre autoría y participación. Transporte regular : Sanción Pecuniaria a compañías de transporte de acuerdo a las características del ingreso. Transporte irregular: Se tipifica como actuación cómplice. Sujeto a sanción penal</p>	<p>La Ley 344 del 98. Artículo 1. La ayuda se sanciona igual que la realización del delito con penas de 3 a 10 años de reclusión y multas de RD\$10.000 a RD\$50,000 pesos. La tentativa se castiga conforme al Código Penal dominicano y se asimila como la tentativa misma, la simulación fraudulenta de viajes o transporte de personas con destino al exterior. Art. 5. Decomiso o la destrucción de las embarcaciones o medios de transporte utilizados.</p>	

## INGRESO ILEGAL – ALBERGUE






<b>BELICE</b> 	<b>CANADÁ</b> 	<b>COSTA RICA</b> 	<b>EL SALVADOR</b> 	<b>ESTADOS UNIDOS</b> 	<b>GUATEMALA</b> 
<p>Belize Immigration Act. Sección 22 (1), Sección 30 (3) Multa hasta de 5000 dólares o hasta 2 años de prisión. BIA Sección 32 (2) (c). Multa hasta de 5000 dólares o hasta de 2 años de prisión.</p>	<p>Art. 117 de la LIPR Albergue de migrantes: hasta Ca\$1 millón y/o cadena perpetua. Art. 122-123 de la LIPR Contravención de la LIPR por medio del uso de documentación fraudulenta en cuanto al propósito de entrada y permanencia en Canadá: pena de hasta 14 años en prisión.</p>	<p>LGME Artículo: 49 Ilegalidad de Ingreso o Permanencia. Situaciones Artículo 50: Incumplimiento de requisitos. Posibles acciones de la DGME Art. 118 y 119 Causales de deportación LME Art. 93,94,95,96,97,99. Responsabilidad de quienes albergue a extranjeros ilegales en el país.</p>	<p>Albergue: Código Penal Art. 367 – A Se sanciona a quien albergue, transporte o guíe a nacionales con el propósito de evadir los controles migratorios del país o de otros países con prisión de 4 a 8 años.  Ingreso Ilícito: (Art. 60 LM) Multa de 10 a 100 colones o arresto por el tiempo máximo de 30 días. SE LE EXPULSA.</p>	<p>INA Sec. 274 (a); [8 U.S.C. 1324 (a)] (Albergue) De 5 años a cadena perpetua o pena de muerte si alguien muere (Lo mismo que en el caso de transporte) INA Sec. 275, 276; [8 U.S.C. 1325, 1326] (Ingreso ilegal)  De 6 meses a 20 años (por reingreso de criminal peligroso)</p>	<p>Ley de migración Decreto Ley 95-98.  Art 106: "Delito de ocultación de ilegales". Pena de prisión de 3 a 6 años.</p>
<b>HONDURAS</b> 	<b>MEXICO</b> 	<b>NICARAGUA</b> 	<b>PANAMÁ</b> 	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b> 	<b>Notas</b>
<p>Ley de Población y Política Migratoria  Art. 90 Destitución de cargo  Art. 94 Multa de 100 a 1,500 lempiras</p>	<p>Art. 123, Cap VIII LGP Pena hasta 2 años de prisión y multa de 300 a 5000 pesos.  Ley General de Población, Cap. VIII, Art. 138 Pena de 6 a 12 años de prisión y multa de 100 a 10,000 días de salario mínimo.</p>	<p>Ley de Extranjería, Art. 22 y 23. Ley Cnt. y Tráf. Mig. Ileg., Art. 5, 14 y 21. Ley de Extranjería, Art: 69, b.</p>	<p>Causal de deportación o repatriación voluntaria D.E. 16 de 1960.</p>	<p>Ley 95 de Migración de 1939, en su artículo 14 establece sanciones las cuales son significativamente aumentadas en el Anteproyecto de Ley de Migración actualmente en el Congreso.</p>	<p>( Estas notas <del>son</del> <b>refi</b> los EEUU )  Hasta 6 meses por el primer delito. Hasta 2 años por un delito posterior. Hasta 10 años si después de expulsión por condena. Hasta 20 años si después de expulsión por delito agravado.</p>

DOCUMENTACIÓN FRAUDULENTA (Página 1 de 2)







<p><b>BELICE</b></p> 	<p><b>CANADÁ</b></p> 	<p><b>COSTA RICA</b></p> 	<p><b>EL SALVADOR</b></p> 	<p><b>ESTADOS UNIDOS</b></p> 	<p><b>GUATEMALA</b></p> 
<p>Capítulo 121 de la legislación de Belice (BIA). Chapter 121 of the laws of Belize. 1980 R.E. 1990.  Sección 32 (1). Multa de 1000 a 5000 dólares o de 6 meses a 2 años en prisión.</p>	<p>Art. 122 y 123 de la LIPR Delitos relacionados con el uso de documentación fraudulenta incluyendo pasaportes, visas u otros documentos de origen Canadiense o extranjero, se pena con hasta 5 ó 14 años de prisión, dependiendo de la gravedad del delito.  Art. 125-128 de la LIPR Asesoramiento sobre representación falsa que induzca o pudiera inducir a un error en la aplicación de la LIPR, se castiga con una multa de hasta Ca\$100,000 y/o 5 años de prisión.</p>	<p>Código penal Artículos 357. Falsificación de documentos públicos y auténticos Artículo 358. Falsedad Ideológica Artículo 363. Uso de Documento Falso LME Artículo 118. inciso 2. Deportación en caso de uso de documentos falsos para trámite migratorio. Artículo 119, Consecuencias del uso de documentos falsos para trámite migratorio Artículo 86. Sanciones a los extranjeros en el uso de documentos falsos para trámites migratorios. Artículo 98. Sanciones por el uso de contratos de trabajo simulados</p>	<p>Código penal Art. 283: Falsedad Material. Sanción de 3 a 6 años  Art. 285: Falsedad documental agravada (cometida por un funcionario o empleado público o notario). Sanción de 3 a 6 años mas una tercera parte del salario mínimo e inhabilitación para el cargo.  Art. 285: Uso de documentos falsos. Sanción de 3 a 5 años de prisión.  Art. 288: Uso de documentos de identidad falsos. Sanción de 6 meses a 1 año.  Art. 367-A Sanción de 4 a 8 años para las personas que con documentación falsa o fraudulenta trataren de hacer o hicieren salir del país a salvadoreños o ciudadanos de cualquier otra nacionalidad; o los que utilizaren documentación auténtica, cuyo titular sea otra persona.</p>	<p>8. USC 1324c: (Fraude con Documento Civil) Multas civiles hasta \$2000 por documento; por reincidencia, multas hasta por \$5000 por documento.  18 USC 1015: (Fraude en relación con la obtención de Naturalización o Ciudadanía o Inscripción de migrantes) Multas penales y/o prisión hasta por 5 años.  18 USC 1028: (Fraude en relación con Documentos de Identificación e Información) Multas penales y/o prisión hasta por 25 años.</p>	<p>Código Penal, Decreto Ley 17-73. Art. 321: "Documento público falso o alteración de uno verdadero". Pena de prisión 2 a 6 años.</p>








## DOCUMENTACIÓN FRAUDULENTA (2 de 2)

<b>HONDURAS</b> 	<b>MEXICO</b> 	<b>NICARAGUA</b> 	<b>PANAMÁ</b> 	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b> 	Notas
<p>Código Penal Art. 280 Reclusión de 1 a 5 años.</p> <p>Art. 282 Reclusión de 2 a 5 años.</p> <p>Art. 283 Inhabilitación del cargo durante 2 a 10 años.</p> <p>Ley de Población y Política Migratoria Art. 42 Reclusión de extranjeros.</p> <p>Art. 93 Multa de 100 a 1,000 lempiras</p> <p>Art. 94 Multa de 100 a 1,500 lempiras</p>	<p>Ley General de Población, Cap. VIII, Art. 116 Multa hasta de 200 días de salario mínimo vigente en el D.F. o arresto hasta por 36 horas.</p> <p>Art. 243 Código Penal Documentos públicos: Prisión de 4 a 8 años y de 200 a 360 días multa. Documentos privados: Prisión de 6 meses a 5 años y de 180 a 360 días multa.</p>	<p>Ley Cnt. y Tráf. Mig. Ileg. Art. 5, 19 Ley de Extranjería, Art. 22 Cód. Penal: Art. 222, 223, 421, 422, 460, 473, 479 y 480.</p>	<p>Tipificación: Artículo 271 C.P.</p> <p>Sanción: Si resulta en perjuicio de terceros prisión de 2 a 5 años. Art. 265 C.P.</p> <p>Agravante: Si el delito es cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, prisión de 3 a 6 años. Art. 266 C.P.</p> <p>2 a 5 años de prisión; 3 a 6 de prisión para funcionarios públicos; sanción administrativa 10 a 50 días de multa</p>	<p>Ley 95 de Migración de 1939, en su artículo 14 establece sanciones las cuales son significativamente aumentadas en el Anteproyecto de Ley de Migración actualmente en el Congreso.</p>	












SANCIONES A EMPLEADORES (Página 1 de 2)

<p><b>BELICE</b></p> 	<p><b>CANADÁ</b></p> 	<p><b>COSTARRICA</b></p> 	<p><b>EL SALVADOR</b></p> 	<p><b>ESTADOS UNIDOS</b></p> 	<p><b>GUATEMALA</b></p> 
	<p>Art. 125 de la LIPR La práctica de dar empleo, con pleno conocimiento, a migrantes sin autorización: multa de hasta Ca\$50,000 y/o 2 años de prisión.</p>	<p>Ley General de migración y Extranjería Artículo 86-91. Sanciones a Extranjeros por infracciones a disposiciones de carácter migratorio. Artículos 96-98. Sanciones a quienes den trabajo o alojamiento a extranjeros en contradicción a disposiciones legales del país. Artículos 118, 119. La deportación como consecuencia de incumplimiento de disposiciones migratorias. Artículo 121-127 La expulsión como sanción a extranjeros que incumplen disposiciones migratorias.  Código Penal Artículo 386 inciso 8. Prohibición de actividades remuneradas al extranjero en tránsito. Artículo 357. Falsificación de documentos públicos y auténticos. Artículo 358 Falsedad ideológica Artículo 367. Falsificación de sellos.</p>	<p>Ley de Migración Art. 27 y 62 Multa de 100 a 500 colones para patronos y trabajadores, sin perjuicio de suspensión del extranjero de su trabajo.</p>	<p>INA sec. 274a [8 U.S.C. 1324a] Penas Criminales: 6 meses de prisión y además, o en su defecto, \$3000 por migrante por el patrón y la práctica de dar empleo, con conocimiento, a migrantes sin autorización. Penas Civiles: \$100 - \$1000 por empleado por no completar debidamente el formulario para comprobar el grado de habilidad de lectura del empleado. \$250 - \$10.000 por cada migrante sin autorización empleado con conocimiento.</p>	<p>Ley de Migración (LM). Decreto Ley 95-98.  Art. 107: "Delito de contratación de ilegales". Pena de prisión de 2 a 5 años.  La LM contempla el incremento de las penas en una tercera parte cuando la conducta descrita haya sido efectuada por un funcionario o empleado público.</p>












## SANCIONES A EMPLEADORES (2 de 2)

HONDURAS	MEXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA	Notas
 Ley General de Población, Cap. VIII, Art. 140 Sanción Administrativa: Multa de un mil días de salario mínimo general vigente, la que podría ser conmutada hasta por 36 horas de arresto administrativo.	 Ley Cnt. y Tráf. Mig. Ileg. Art. 4 y 15 Ley de Extranjería, Art. 69, a	 Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960. Sobre Migración. Artículo 17. Multa de 100 a 500 Balboas, en caso de reincidencia multa no menos de 250 Balboas.	 Ley 95 de Migración de 1939, en su artículo 14 establece sanciones las cuales son significativamente aumentadas en el Anteproyecto de Ley de Migración actualmente en el Congreso.		

## SANCIONES A TRANSPORTISTAS

<p><b>BELICE</b></p> 	<p><b>CANADÁ</b></p> 	<p><b>COSTA RICA</b></p> 	<p><b>EL SALVADOR</b></p> 	<p><b>ESTADOS UNIDOS</b></p> 	<p><b>GUATEMALA</b></p> 
<p>Belize Immigration Act (BIA) Sección 30 (1), Sección 32 (7) Hasta 5000 dólares multa o salida del cargo de transportista.</p>	<p>Hasta Ca\$ 3,200 (bajo revisión) Las nuevas sanciones para los transportistas de migrantes se definirán con base en la Ley de Inmigración y Protección para los Refugiados (LIPR), que entrará en vigencia el 28 de junio de 2002.</p>	<p>LME Artículo 83. Medidas de las empresas de transporte en el supuesto que se rechace deporto o expulse a los extranjeros. Artículos 103,105 Multa de 15,000.00 a 20,000.00 colones por incumplimiento legal Artículo 104. El porteador deberá transportar al tripulante en caso de deserción Artículo 106. Impedimento de salida del territorio a empresas transportistas en determinados supuestos legales.</p>	<p>Ley de Migración Art. 65 Multa de 1000 Colones y la misma empresa está obligada al transporte fuera del territorio nacional. Código Penal Art. 367 – A Se sanciona a quien albergue, transporte o guíe a nacionales con el propósito de evadir los controles migratorios del país o de otros países con prisión de 4 a 8 años.</p>	<p>8 U.S.C. Sección 1323: multa de \$3000</p>	<p>Ley de Migración Decreto Ley 95-98 Art. 105: “Delito de transporte de ilegales” Pena de prisión de 3 a 6 años.</p>
<p><b>HONDURAS</b></p> 	<p><b>MEXICO</b></p> 	<p><b>NICARAGUA</b></p> 	<p><b>PANAMÁ</b></p> 	<p><b>REPÚBLICA DOMINICANA</b></p> 	<p>Notas</p>
	<p>Ley General de Población, Cap. VIII, Arts. 130-134 Varias categorías: multas de 1000 hasta 10,000 pesos.</p>	<p>Ley Cnt. y Tráf. Mig. Ileg. Art. 13 , 16 y 22 Ley de Migración Art. 72</p>	<p>Sanción pecuniaria de 25 a 200 Balboas, de acuerdo a las características de cada caso. D.Ley 16 de 1960.</p>	<p>Ley de Migración No.95 de 1939.Artículo 14. Sanciones aumentadas por el Anteproyecto de Ley de Migración actualmente en el Congreso.</p>	

## CONFISCACIÓN

<p><b>BELICE</b></p> 	<p><b>CANADÁ</b></p> 	<p><b>COSTA RICA</b></p> 	<p><b>EL SALVADOR</b></p> 	<p><b>ESTADOS UNIDOS</b></p> 	<p><b>GUATEMALA</b></p> 
<p>Si</p>	<p>Art. 137 de la LIPR</p> <p>Sí.</p> <p>Además de las penas impuestas, cualquier propiedad embargada en relación con el delito cometido, podrá ser confiscada.</p> <p>La definición y los procedimientos se determinarán por las Regulaciones de la LIPR.</p>			<p>Si</p>	<p>Del 1/1/2000 al 31/1/2001 1,440 migrantes expulsados</p> <p>15 personas puestas a disposición del Tribunal por transporte y ocultación de migrantes irregulares (no hubo condenas)</p>
<p><b>HONDURAS</b></p> 	<p><b>MEXICO</b></p> 	<p><b>NICARAGUA</b></p> 	<p><b>PANAMÁ</b></p> 	<p><b>REPÚBLICA DOMINICANA</b></p> 	<p>Notas</p>
<p>Si</p>	<p>Personas involucradas en delitos previstos en los art. 118, 123, 124, 126 y 138 de la Ley General de Población enero-junio de 2001</p> <p>Querrelas presentadas: 925</p> <p>Personas involucradas: 1,678</p> <p>Personas consignadas: 425</p> <p>Prisión formal: 212</p>	<p>Tráfico: 4 a 8 años</p> <p>Cómplices: 1 a 4 años</p> <p>Ingreso ilegal: arresto de 3 meses incommutables</p> <p>Multas: de C\$ 25 mil a 100 mil.</p>	<p>Tráfico: Artículo 310-A- C.P. de 5 a 10 años de prisión</p> <p>Cómplices: 5 a 10 años de prisión. Arts. 39 y 40 C.P.</p> <p><u>Legitimación de capitales provenientes del tráfico:</u> de 6 a 12 años de prisión</p> <p><u>Documentación fraudulenta:</u> Artículo 271 C.P.</p> <p>Agravado: Art. 266 C.P. de 3 a 6 años de prisión._</p>	<p>Si.</p> <p>Ley 344-98 sobre Tráfico Ilegal de Personas.</p>	



**REGISTRO DE ASISTENCIA A SEMINARIO CENTROAMERICANO  
 “Análisis sobre legislación y política migratoria en Centroamérica”  
 Salón Elba y Celina, 3ª planta del Edificio de Maestrías, ICAS  
 Miércoles 30 y jueves 31 de agosto de 2006**

No.	NOMBRE	INSTITUCION	TELEFONO / CORREO ELECTRONICO
1	Linyi Baidal	Embajada de Costa Rica	2264-3863
2	Juan Francisco Pérez	PNC Lourdes Colon	2302-7008
3	Claudia Ivethe Arias	Dirección General de Migración y Extranjería El Salvador	2233-7738
4	Soraya Iraheta	Dirección General de Migración y Extranjería El Salvador	2233-7216
5	Marta Sibrian	Universidad de El Salvador UES	7730-4767
6	Elías Eduardo Colocho	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y la Adolescencia. Santa Ana	2447-1118
7	Edita Maldonado	COFAMIPRO-ERIC Comité de Familiares de Migran- tes de El Progreso, Honduras.	2647-4227
8	Maria Elena Pérez	SIBASI Ahuachapán	2410-1952 marielaganuza@ yahoo.com.mx
9	Victoria Palacios	Comunidad San Francisco # 2, Lourdes Colon.	
10	Ana Silvia Galdámez	Comunidad San Francisco # 2, Lourdes Colon.	2367-2242
11	Silvia G. Landaverde	Comunidad San Francisco # 2, Lourdes Colon.	7721-2304
12	Oscar Villanueva	Embajada de Honduras	6624-7841
13	Lilian Elena López	Servicio Jesuita para el De- sarrollo SJD	2243-0609
14	Priscila Alvarado	Honduras SJM (ERIC)	6647-4227
15	Gustavo Adolfo Gatica López	Pastoral Social CARITAS, Costa Rica.	pscacr@racsa. co.cr
16	Ana Guadalupe Rivas	S.O.S Inmigracion, El Salvador.	2275-7540 anitita7@hotmail. com
17	Eduardo Valdez	UCA (centro pastoral)	2210-6600
18	Sulma Osorio	Alianza para El Desarrollo de la Micro Empresa ALPIMED	2208-2428

## Tendencias Legislativas Sobre Migración en Centroamérica

19	Desiree Mazier	PARES/ACNUR Iglesia Episcopal	2 2 4 0 - 0 4 6 5 / 7730-5050
20	José Orlando Martínez	Comité Intersectorial Lourdes Colon.	2338-6378
21	Ileana Yamileth Lara	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y la Adolescencia.	2213-4755
22	Manuel de Jesús Suárez	ERIC SJM	647-4227
23	Julio Rafael Gutiérrez	Servicio Jesuita para las Migraciones Centroamérica	2243-0609
24	Marco Tulio Cardona Conde	CANASO Sonsonate	2451-4872
25	Belarmino Enrique Peraza Mena	Policía Nacional Civil, Lourdes Colon.	2302-7008
26	Carlos Rivas Molina	Dirección General de Migración y Extranjería El Salvador	dafa1@hotmail.com
27	Jocelyn Julieta Ramírez Martínez	Ministerio de Relaciones Exteriores, El Salvador	2273-4006
28	Claudia Maria Samayoa	Universidad de El Salvador Escuela de Relaciones Internacionales	2225-1500 ext.4523
29	Oscar Valenzuela Morales	Embajada de Honduras	2264-7841
30	Patricia Martínez Ramírez	Comunidad San Francisco # 2, Lourdes Colon.	2367-2247
31	Jacqueline Lissette Padilla	Colonia Las Delicias Lourdes Colon.	2318-8023
32	Rosario Alfaro	Ministerio de Trabajo El Salvador	2298-8736
33	Sonia Alicia Pérez	Instituto Salvadoreño del Seguro Social ISSS	2338-4054
34	Yaqueline Suleyma Rodas	Universidad de El Salvador Escuela Relaciones Internacionales	2 2 2 5 - 1 5 0 0 ext.4523
35	Gretel Hernández	RSU/ URL	(502)5913-0814 gehernandez@ur/edu.gt
36	Rosa Nelly Santos	COFAMIPRO-ERIC Comité de Familiares de Migrantes de El Progreso, Honduras.	647-4227
37	José Ángel Reyes	ERIC SJM	647-4228
38	Víctor Ernesto Alonso Moreno	Dirección General de Migración y Extranjería El Salvador	2233-7798
39	Miguel Alonso Macias.	Servicio Jesuita para el Desarrollo SJD	2243-0609

40	Cesar Ríos	ALPIMED	2257-1810
41	Julia Alarcón	Embajada de Ecuador	2263-5323
42	Henry Sosa	Universidad Tecnológica de El Salvador UTEC	2273-2238
43	Keila Merari Cabrera	Ministerio de Relaciones Exteriores El Salvador.	2226-6005
44	Claudia Samayoa E.	Universidad de El Salvador Escuela de Relaciones Internacionales.	csamayoa_sv@yahoo.com
45	José Mendoza	SJR Panamá	mendozaj05@yahoo.com
46	Ubaldo Villatoro	Mesa Nacional para las Migraciones en Guatemala. MENAMIG	
47	Julio Stalin Chávez Zepeda	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y la Adolescencia.	2213-4755
48	Rita Valdez	Servicio Jesuita para las Migraciones -ERIC	ritaleazo04@hotmail.com
49	Claudia Iveth Jiménez	Dirección General de Migración y Extranjería El Salvador	2233-7738
50	Carlos A. Berciano	Usuario de IDHUCA	
51	Miguel Ugalde	IDIES URL	mugalde2002@yahoo.com
52	Edwin Recinos	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y la Adolescencia.	2213-4754 trata_ trafico@isna.gob.sv
53	Xiomara Escalante	CARE El Salvador	2273-4100 xiomara.escalante@ca.org
54	Marielos Márquez	Periódico Colatino, El Salvador	7943-5738 marielosmarquez@gmail.com
55	Rodrigo Fernando Castro	Universidad de El Salvador PNUD Voluntario UN	



Este libro se imprimió  
en Talleres Gráficos UCA,  
en noviembre de 2006  
la edición consta de 1000 ejemplares.  
San Salvador, El Salvador, centroamérica.

TENDENCIAS MIGRACIÓN

LEGISLACIÓN MIGRACIÓN TENDENCIAS

LEGISLACIÓN

TENDENCIAS

LEGISLACIÓN

MIGRACIÓN

